

Protocolo para Juzgar con  
**Perspectiva  
de Género**



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



**DERECHOS  
HUMANOS**

## Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO

Q550.113

P767p

Protocolo para juzgar con perspectiva de género / esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; fotografía Archivo Ana Victoria Jiménez, Biblioteca Francisco Xavier Clavigero, Universidad Iberoamericana [y otros siete] ; colaboración de Marianela Delgado Nieves [y otros quince] ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. – Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.

1 recurso en línea (xxi, 306 páginas : ilustraciones, fotografías en blanco y negro ; 27 cm.)

Material disponible en PDF.

1. Impartición de justicia – Perspectiva de género – Metodología – Análisis – México 2. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Instrumentos internacionales – Criterio jurisprudencial 3. Identidad sexual – Roles individuales – División del trabajo 4. Violencia de género 5. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos 6. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos I. Delgado Nieves, Marianela, colaborador II. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de prólogo III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Derechos Humanos IV. Universidad Iberoamericana (Ciudad de México, México). Biblioteca Francisco Xavier Clavigero. Archivo Ana Victoria Jiménez  
LC KGF3008.5

Primera edición: noviembre de 2020

Coordinadora de la colección: Regina Castro Traulsen

Redactoras: Marianela Delgado Nieves y Fernanda Gómez Balderas

Asistentes de investigación: Aldo Valdez Marcelo, Iris del Carmen Cruz de Jesús y Gema Patricia Cortés Matus

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc

C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

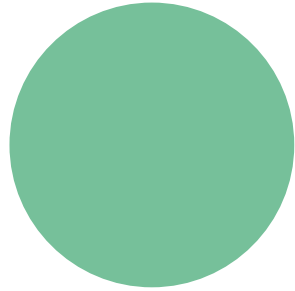
El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fotografía:

- Archivo Ana Victoria Jiménez, Biblioteca Francisco Xavier Clavigero. Universidad Iberoamericana, Ciudad de México
- Archivo CAMeNA/UACM
- Archivo Pinto mi Raya
- Elsa Oviedo
- Cerrucha
- Valeria Arendar
- Stephany Reyes. Bruja Amapola
- Andrea Ancira García

Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Protocolo para Juzgar con  
**Perspectiva  
de Género**



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



**DERECHOS  
HUMANOS**



## AGRADECIMIENTOS

La Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación agradece especialmente la colaboración de Marianela Delgado Nieves y Fernanda Gómez Balderas, así como las aportaciones de Aldo Valdez Marcelo, Iris Cruz de Jesús, Gema Cortés Matus, Francisco Esquinca Cuevas, Andrea Ancira García, Corina Martínez Sánchez, Juan Outón Alvean, Diana Silva Londoño y Brenda Alcántara Flores. Asimismo, agradecemos los comentarios y revisión de Arturo Bárcena Zubieta, Arturo Guerrero Zazueta, Rebeca Saucedo López, Miguel Casillas Sandoval y Cecilia Garibi González.



## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Ministro Arturo Zaldívar  
*Presidente*

### **Primera Sala**

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
*Presidente*

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
Ministra Ana Margarita Ríos-Farjat

### **Segunda Sala**

Ministro Javier Laynez Potisek  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministro Alberto Pérez Dayán

## **Dirección General de Derechos Humanos**

Mtra. Regina Castro Traulsen  
*Directora General*





# CONTENIDO

Presentación .....	XV
<b>I. Género e impartición de justicia: conceptos básicos.....</b>	<b>1</b>
1. La construcción social y cultural de la diferencia sexual .....	2
A. Sexo .....	2
B. Género .....	10
a. Identidad de género y expresión de género .....	15
b. Orientación sexual.....	18
C. Orden social de género .....	20
2. Relaciones de poder y asimetrías .....	25
A. El poder en las relaciones humanas .....	26
B. Sistema patriarcal .....	28
C. Relaciones de poder intergenéricas e intragenéricas .....	30
3. Roles de género y división sexual del trabajo .....	32
A. Roles de género .....	33
B. División sexual del trabajo.....	35
C. Masculinidades.....	41
4. Estereotipos.....	43
A. Aspectos generales.....	43
a. Estereotipos descriptivos .....	44
b. Estereotipos normativos .....	47
B. Estereotipos de género.....	49
C. Los estereotipos en el ámbito jurídico.....	61
5. Violencia por razón de género y sexismo .....	65
A. Violencia por razón de género .....	65
a. Concepto y alcances .....	65

b. Formas o tipos de violencia .....	68
c. Espacios o ámbitos en los que puede existir violencia.....	72
B. Sexismo.....	76
6. Perspectiva de género .....	79
7. Interseccionalidad .....	82

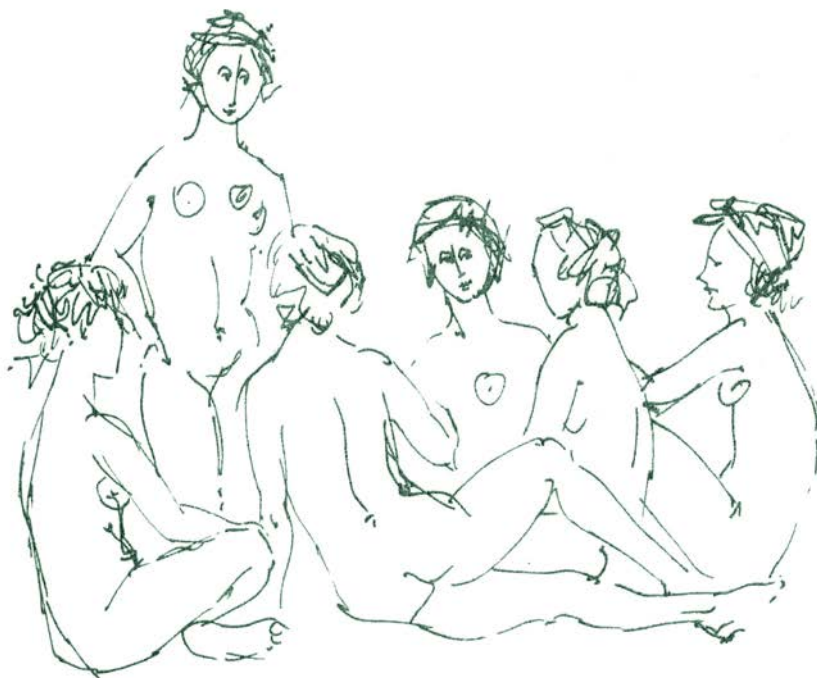
<b>II. La perspectiva de género en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos y la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....</b>	<b>91</b>
1. Sistema de Naciones Unidas .....	92
2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	99
A. La perspectiva de género en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	102
a. Análisis del contexto social, político y cultural del caso ....	103
b. Apreciación de los hechos .....	105
c. Valoración de pruebas .....	109
d. Perspectiva de género en la investigación de delitos.....	110
e. Reconocimiento de distintos niveles de discriminación por factores adicionales al género y el análisis interseccional .....	111
f. Identificación de estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.....	113
i. Estereotipos de género implícitos en los actos u omisiones atribuidos al Estado .....	113
ii. Estereotipos y prejuicios de género en el desarrollo de las investigaciones.....	114
iii. Estereotipos y prejuicios de género inmersos en las decisiones judiciales que adoptan los Estados.....	115
g. Establecimiento de medidas de reparación .....	117
3. La obligación de juzgar con perspectiva de género en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	119
A. La perspectiva de género como obligación a cargo de quienes tienen la labor de impartir justicia .....	120
B. ¿Qué implica juzgar con perspectiva de género? .....	122
a. Análisis de las normas, los hechos y las pruebas con perspectiva de género .....	123
b. Supuestos en los que se debe juzgar con perspectiva de género.....	126
C. Elementos para juzgar con perspectiva de género .....	131
D. Alcance y contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género .....	132

<b>III. Guía para juzgar con perspectiva de género .....</b>	<b>137</b>
1. Obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia.....	139
A. Obligación de identificar si existen situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes de la controversia .....	140
a. ¿Cómo identificar las situaciones de poder y desigualdad, y/o contextos de violencia?.....	140
i. Identificación de asimetrías de poder y violencia mediante el análisis del contexto, los hechos y las pruebas .....	144
ii. ¿Cómo analizar el contexto objetivo y subjetivo? .....	146
☒ Contexto objetivo .....	147
☒ Contexto subjetivo .....	152
B. Obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas .....	164
2. Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de una controversia.....	173
A. Obligaciones al analizar los hechos y las pruebas del caso (premisas fácticas) .....	173
a. Obligación de desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género al momento de cuestionar los hechos y analizar las pruebas .....	174
i. ¿Cómo impactan los estereotipos y prejuicios de género al momento de apreciar los hechos y valorar las pruebas?.....	177
☒ Supuestos en los que se considera relevante un hecho o una prueba que no lo es, sobre la base de un estereotipo o prejuicio de género .....	178
☒ Casos en los que se da o se resta relevancia a ciertas pruebas, a partir de una idea preconcebida sobre el género.....	179
☒ Casos en los que se toman en cuenta únicamente las pruebas que confirman la idea estereotipada o prejuiciosa, pasando por alto aquellas que la contradicen .....	188
☒ Casos en los que, a partir de un estereotipo o prejuicio de género, se da relevancia a un hecho que resulta intrascendente para la resolución de la controversia .....	190



**nadie libera a nadie,  
ni nadie se libera solo,  
nos liberamos en común.**

**el pequeño grupo .**



Mujeres en Acción Solidaria  
Apartado postal 61-192  
México, D.F.

Cartel realizado por Mujeres en Acción Solidaria (M.A.S.) en el que manifiestan la convicción de que lo personal es político, 1987. Fuente: Archivo Ana Victoria Jiménez. Biblioteca Francisco Xavier Clavigero. Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.



## PRESENTACIÓN

En 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó la primera edición del *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Este documento —elaborado para atender las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos *González y otras (Campo Algodonero)*, *Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra*, todos contra México, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país— tuvo el propósito de materializar un método analítico que incorporó la categoría del *género* al análisis de la cuestión litigiosa. Así, constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas.

El enorme desafío al que se enfrentó ese Protocolo fue a la inexistencia de precedentes de la SCJN —e incluso de sentencias y resoluciones de órganos internacionales— que explicaran o desarrollaran lo que implicaba juzgar con perspectiva de género. De este modo, se trataba de un documento que citaba fuentes de rango constitucional, pero cuyos contenidos carecían de desarrollo jurisprudencial y de aplicación a casos concretos.

Pese a ello, el Protocolo representó un hito en la impartición de justicia: meses después de su publicación, fue retomado en el amparo directo en revisión 2655/2013, primer criterio del Poder Judicial de la Federación (PJF)

en el que la Primera Sala del Alto Tribunal estableció las bases metodológicas para juzgar con perspectiva de género. Así se inició la construcción de una auténtica doctrina constitucional sobre el tema que, poco a poco, fue permeando al resto del PJF.

A siete años de su emisión, los logros alcanzados por ese documento son patentes. El diálogo iniciado con ese primer precedente fue retomado en la SCJN y permitió la emisión de múltiples sentencias en materia de derechos humanos y género, que evidencian el compromiso adquirido desde la judicatura con la igualdad, la no discriminación y la erradicación de la violencia de género. Basta revisar la doctrina de la Primera Sala en materia familiar para atestiguar una profunda transformación de instituciones que, poco a poco, han abandonado su anclaje en los códigos civiles de influencia decimonónica, para nutrirse de estándares constitucionales que cuestionan, entre otros, los paradigmas sobre el modelo ideal de familia, la conceptualización de las labores de cuidado como trabajo no remunerado y la relevancia del libre desarrollo de la personalidad en casos de divorcio.

Si bien este intenso desarrollo jurisprudencial tuvo en el Protocolo original un detonante fundamental, la discusión ha evolucionado y se ha alejado cada vez más de aquel desarrollo inicial. Al mismo tiempo que se ha problematizado sobre el género en las sentencias de la SCJN, se ha ampliado y precisado el contenido y los alcances de la obligación de juzgar con perspectiva de género. Esto ha llevado a una comprensión cada vez más integral de lo que implica la construcción cultural de la diferencia sexual, lo cual ha permitido incorporar a este método analítico, no sólo los efectos nocivos que tiene el orden social de género en el caso de las mujeres y las niñas, sino también su impacto en la vida y las dinámicas sociales que enfrentan las personas de la diversidad sexual e, incluso, en menor medida, los hombres.

Desde el PJF se ha puesto especial énfasis en combatir las causas de la discriminación que afectan a las personas debido al género, de evidenciar los estereotipos de género perjudiciales, de redefinir la masculinidad y sentar las bases para refundar las relaciones entre mujeres, hombres y personas de la diversidad sexual bajo un paradigma de igualdad sustancial. No obstante, resta mucho por hacer para transformar una realidad que dista de ser igualitaria y estar desprovista de discriminación y violencia.



Conscientes del tiempo que ha transcurrido desde su última edición y de los avances que han sucedido desde entonces en la materia, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó la determinación de publicar una nueva versión del Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

La emisión de protocolos de actuación dirigidos a personas juzgadas para resolver casos en los que estén involucradas personas en situación de vulnerabilidad han probado ser una herramienta útil para contribuir a revertir el pasado de discriminación que han sufrido varios grupos, por lo que su necesidad subsistirá, en la medida en que permanezcan las desigualdades sustantivas. Por ello, el objetivo final de este instrumento es acelerar la modificación y la eliminación de prácticas culturales, actitudes y comportamientos individuales, sociales e institucionales que discriminan a las personas por su género y permiten perpetuar el orden social de género persistente, el cual replica de distintas maneras la desigualdad y discriminación que padecen en mayor grado las mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual.

Esta nueva versión del Protocolo recoge los avances que se han dado en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y la evolución que han tenido los estándares internacionales de derechos humanos en materia de género, para armonizar ambos contenidos. Mediante este documento se busca proveer a las personas encargadas de impartir justicia de una herramienta práctica que facilite la comprensión sobre las implicaciones de la obligación de juzgar con perspectiva de género y, sobre todo, que les auxilie en la aplicación de dicho método de análisis para la resolución de controversias.

Los trabajos de actualización del Protocolo publicado en 2013, que culminan con la presentación de este documento, iniciaron en 2019 con la realización de un proceso consultivo en el que participó personal judicial de distintas materias, ámbitos de justicia y entidades federativas; litigantes e integrantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos; así como personas de la academia expertas en la materia.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> De las 3,500 personas que participaron en los procesos consultivos se obtuvo que 78% afirmó utilizar el protocolo emitido en 2013, dentro de los cuales, 39.53% indicó emplearlo con regularidad, mientras que 38.63% declaró usarlo con poca frecuencia; una parte afirmó no conocer

Como resultado de ese ejercicio participativo se adoptó la decisión de crear un Protocolo con vocación práctica que, a su vez, proveyera a las personas juzgadoras de una base conceptual mínima para comprender las cuestiones básicas sobre el género y el método mismo de la perspectiva de género.

Este documento abarca tres grandes temáticas: (i) un marco conceptual en el que se abordan un conjunto de temas que cobran relevancia cuando se utiliza la perspectiva de género como método de análisis (roles de género, relaciones de poder, estereotipos, violencia de género, entre otros); (ii) un estudio sobre la incorporación y evolución de la perspectiva de género en la administración de justicia, desde el ámbito de los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos y la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y (iii) una guía práctica para juzgar con perspectiva de género, que identifica tres niveles en los que impacta dicha obligación al momento de impartir justicia. Un primer nivel relacionado con las obligaciones previas al estudio de la cuestión debatida, otro que tiene que ver con aquellas que surgen al analizar el fondo de la controversia, y uno más relacionado con una obligación genérica, es decir, que permea el dictado de la sentencia en su integridad.

Con el propósito de convertir el Protocolo en un instrumento práctico que permanezca vigente, se creó una herramienta digital complementaria, disponible en el microsítio de la Dirección General de Derechos Humanos, alojado en la página web de la SCJN. En esta página interactiva, el público en general podrá consultar, de acuerdo con un catálogo de conceptos que siguen la lógica de la guía

para juzgar con perspectiva de género, las diferentes fuentes que se relacionan con cada tema en particular, tales como la normativa relevante, los precedentes del Alto Tribunal y la Corte IDH, recomendaciones generales y



---

conceptos básicos ligados a la perspectiva de género; otro grupo solicitó que la información se presentara actualizada y de una manera más ordenada; y algunas juezas y jueces mencionaron no utilizarlo porque no logran aterrizar la perspectiva de género a los casos prácticos.

comunicaciones del Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), entre otras.

Este Protocolo y su herramienta digital complementaria constituyen un esfuerzo adicional por avanzar en la profesionalización de quienes integran el PJF, particularmente de aquellas personas que tienen a su cargo impartir justicia y que, por ende, poseen una obligación transformadora. Ambos instrumentos buscan contribuir al cambio social y constituirse como un mecanismo adicional en la lucha contra la impunidad, el reconocimiento y la protección de la diversidad, el combate contra las desigualdades y, en última instancia, en una medida concreta que procure la igualdad sustantiva entre las personas con independencia de su género.

*Ministro Arturo Zaldívar*

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
y del Consejo de la Judicatura Federal





Portación de la bandera Revolución, Mexicana #8M.  
Artista: Elsa Oviedo. Fotografía: Tania Diego.



### III. GUÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

En el capítulo anterior se mencionó que la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales fungieran como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres; eliminar la violencia contra las mujeres y niñas; proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas, en particular de las mujeres, niñas y minorías sexuales.

Al respecto, se hizo un breve repaso sobre la forma en que ese método de análisis ha adquirido relevancia en los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos, y la forma en que se introdujo y se ha dotado de contenido mediante las sentencias de la SCJN. A partir de ello, advertimos que, tanto en el ámbito nacional como internacional, se han ido detallando paulatinamente los aspectos básicos que comprende la obligación de juzgar con perspectiva de género. Esos aspectos básicos son los que se abordarán en este capítulo.

Para dar congruencia al análisis, y derivado de que la jurisprudencia emitida por la SCJN es obligatoria para todas las juezas y jueces del país, tomaremos como base los seis elementos definidos por el Alto Tribunal en

la jurisprudencia 1a./J. 22/2016,<sup>241</sup> los cuales, según dispone tal criterio, deben estar presentes cuando se emprende el estudio de una controversia con perspectiva de género.

Hay dos cuestiones importantes a destacar sobre esos seis elementos. Primero, debe tenerse presente que no se trata de *pasos secuenciales a seguir*, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio. Por tanto, son rubros que no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia. Por ello, habrá asuntos en los que todos los elementos resulten pertinentes, y otros en los que, por las particularidades del caso, sólo se requiera de uno o algunos de ellos. Lo relevante, sin embargo, es reconocer en qué momento resultan oportunos y por qué, así como qué tipo de obligaciones conllevan. Por esa razón, abordaremos cada elemento a partir del *momento* en el que su estudio se vuelve trascendente, y no en el orden en el que vienen dispuestos en la jurisprudencia citada.

Segundo, como hemos mencionado en el capítulo anterior, estos elementos se han ido robusteciendo a lo largo de los precedentes del Tribunal Constitucional y a partir de la evolución de los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Esto ha conducido, incluso, a ampliar el tipo de obligaciones que se encuentran inmersas en la labor de juzgar con perspectiva de género. Por tal motivo, la exposición que se hará en el pre-

---

<sup>241</sup> Nos referimos a la jurisprudencia de título y subtítulo: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430. En esta tesis se detallan los siguientes seis elementos: (i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; (ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; (iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género; (iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta; (v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y (vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.



sente capítulo intentará recoger, tanto las cuestiones que se han desarrollado en el ámbito nacional como aquellas de fuente internacional, con el fin de retratar los aspectos básicos del análisis jurisdiccional con perspectiva de género.

Sobre esa base, el estudio se dividirá en tres apartados principales: (i) las obligaciones que impone la labor de juzgar con perspectiva de género, previo al estudio del fondo de la controversia; (ii) las que se encuentran implícitas en el análisis de la cuestión litigiosa; y (iii) una adicional que impacta de manera general durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

## 1. Obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia

Cuando hablamos de este tipo de obligaciones nos referimos a aspectos que, si bien tienen que ver con los hechos del caso o que giran en torno a éstos, no se refieren en concreto a la cuestión debatida; sin embargo, tienen un impacto tal que deben ser consideradas a la hora de juzgar con perspectiva de género. Entre las obligaciones de esta naturaleza se encuentran el deber de advertir y analizar: (i) si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y (ii) si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso previo.<sup>242</sup>

Recordemos que resolver un asunto con perspectiva de género conlleva atender y estudiar varios elementos en conjunto, como los dos mencionados, y que la ausencia de uno de ellos no implica automáticamente haber agotado esa obligación; por tanto, dicha herramienta debe poder adecuarse a la materia y tipo de asunto que se resuelve. A continuación, presentaremos cuáles son las obligaciones que las operadoras y los operadores jurídicos deben satisfacer antes de estudiar el fondo del litigio.

---

<sup>242</sup> Amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, párrs. 68, 69 y 72.

## A. *Obligación de identificar si existen situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes de la controversia*

Explicamos en apartados previos que históricamente los grupos de mujeres y niñas, así como de minorías sexuales han sido subordinados por la masculinidad hegemónica y han tenido que enfrentar mayores obstáculos que el grupo dominante para desarrollarse y ejercer sus derechos humanos; sin embargo, a pesar del contexto de desigualdad estructural que persiste, en un caso de estudio puede o no presentarse desigualdad entre las partes y/o situaciones violentas. Para poder corroborar si existe en la controversia alguno de esos escenarios, primero es necesario entender cómo se manifiestan y, después, comprender cómo identificarlos.

Lo relacionado con las formas en las que se manifiestan las relaciones de poder, los contextos de desigualdad estructural y las situaciones violentas fue abordado en los apartados 2, 3 y 5 del primer capítulo.<sup>243</sup> Ahora se enfocará el análisis a la descripción de la manera en que dichos escenarios se pueden reconocer en un caso concreto.

### a. *¿Cómo identificar las situaciones de poder y desigualdad, y/o contextos de violencia?*

Hasta el momento no se cuenta en la doctrina o en los precedentes de los órganos jurisdiccionales con una metodología consensada para advertir este tipo de situaciones. Sin embargo, mediante la formulación de ciertas interrogantes es posible detonar la reflexión y advertir si resulta necesario llevar a cabo un análisis más profundo sobre las particularidades del caso. Algunas de esas preguntas pueden ser, por ejemplo, las siguientes:<sup>244</sup>

- ▣ **¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de “categorías sospechosas”?** Es usual

<sup>243</sup> Al respecto, véanse pp. 25, 32 y 65.

<sup>244</sup> Estas preguntas se retoman del anterior Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (SCJN, 2015, p. 799).

que las personas cuyas condiciones de identidad pertenecen a las denominadas “categorías sospechosas”<sup>245</sup> se encuentren en condiciones de desigualdad o sean más propensas a enfrentar contextos de violencia. Por consiguiente, es indispensable que las personas juzgadoras identifiquen si alguna de las partes se encuentra en ese supuesto, ya que, por un lado, ello implica que se deba otorgar una protección reforzada a quienes integran esos grupos sociales; y, por otro, se convierte en una primera señal de que en el caso será necesario corroborar si existen o no relaciones de poder, contextos de desigualdad y/o situaciones de violencia.

Prestar atención a esas condiciones y características ayuda a comprender integralmente el caso y a entender las dinámicas en las que se desenvuelven los hechos, lo cual trascenderá en la determinación del derecho aplicable y los estándares internacionales de derechos humanos.

Un ejemplo de la relevancia de formularse esta pregunta como cuestión previa es el amparo directo en revisión 5904/2015.<sup>246</sup> En este precedente la controversia giró en torno a cuál de los progenitores debía ejercer la guarda y custodia de sus hijos e hija, tomando en consideración que la madre era una persona con discapacidad. La razón que dio lugar a que la Primera Sala considerara procedente el recurso de revisión, fue que el tribunal colegiado había pasado por alto dos cuestiones centrales que le obligaban a orientar el estudio de la controversia de manera distinta a la que lo hizo: (i) que en el litigio se encontraban involucradas tres personas menores de edad y una persona con dis-

---

<sup>245</sup> Se entiende por “categorías sospechosas” aquellos criterios específicamente mencionados en el artículo 1o. de la Constitución Federal como motivos prohibidos de discriminación: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, de acuerdo con lo que ha sostenido la Primera Sala, son categorías sospechosas aquellas que: (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen por sí mismos criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. Amparo en revisión 852/2017, 8 de mayo de 2019, p. 58.

<sup>246</sup> Amparo directo en revisión 5904/2015, 28 de septiembre de 2016.

capacidad; y (ii) que se habían alegado actos de violencia familiar y discriminación por razón de género.

A partir de ello, la Primera Sala consideró que en el caso se actualizaba una cuestión propiamente constitucional, ya que en la sentencia recurrida se había omitido: (i) analizar, a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, si se transgredieron los derechos de la infancia ante la falta de medidas que aseguraran el bienestar físico y mental de la y los menores involucrados; (ii) estudiar la controversia bajo una perspectiva de los derechos a la no discriminación y trato igualitario reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y (iii) juzgar el asunto con perspectiva de género.<sup>247</sup>

► **¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?** Existen múltiples casos en los que las personas comparten distintos rasgos de identidad que las hacen más proclives a la discriminación. Lo importante en estos casos es prestar particular atención cuando confluyan dos o más categorías sospechosas, sumadas a ciertos contextos como, por ejemplo, pobreza, situación de calle o migración. En tales supuestos, es menester que las personas juzgadoras logren identificar el vínculo que existe entre dichos factores y la categoría del género.

Una muestra de cómo pueden incorporarse al estudio los distintos factores y condiciones de identidad que convergen en una situación concreta es el *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador*.<sup>248</sup> Este asunto versó sobre la situación que vivió Talía, una niña que a los tres años fue contagiada con el virus del VIH al recibir una transfusión de sangre en una clínica de salud privada, lo cual a la postre le dificultó el acceso a la educación y le situó en una posición en la que fue objeto de distintos actos

<sup>247</sup> *Ibidem*, párrs. 51-53.

<sup>248</sup> Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, 1 de septiembre de 2015.

de discriminación, todo lo cual se agravó debido a la situación de pobreza en la que vivía.

En dicho precedente, la Corte IDH estableció que

en el caso de Talía confluieron de forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó en la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto de vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta de forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en grupos que de por sí son marginados.<sup>249</sup>

Del fragmento anterior es posible advertir cómo el tribunal interamericano identificó como cuestión inicial la situación

---

<sup>249</sup> *Ibidem*, párr. 290.

concreta en que se encontraba Talía (edad, género, condición económica y estado de salud), para después analizar de qué manera dichas particularidades impactaron en el tipo y grado de vulneración a sus derechos humanos. De igual manera, el reconocimiento de la especial posición de vulnerabilidad en que se encontraba fue relevante para determinar la responsabilidad del Estado, así como para definir el tipo de medidas de reparación.

Si alguna de las preguntas anteriores —o cualquier otra formulada a fin de identificar alguna situación que, *a priori*, coloca a una persona en una condición de desventaja— se contesta en sentido afirmativo, lo pertinente es llevar a cabo un *análisis de contexto* que permita descartar que en el caso concreto existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

### *i. Identificación de asimetrías de poder y violencia mediante el análisis del contexto, los hechos y las pruebas*

Estudiar el contexto en el que se desenvuelve un caso permite interpretar los hechos, conductas o expresiones de acuerdo con el entorno social, las normas morales y culturales, las costumbres, los estereotipos de género y otros elementos que coexisten en un momento y lugar específicos (Poder Judicial de la República de Chile, 2018, p. 90). El análisis de contexto hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas (FLACSO, 2017, pp. 33-35). Por ejemplo, un análisis de esas características sirve para estudiar ciertos hechos que forman parte, a su vez, de una práctica prevaleciente en una época concreta, frente a un grupo de personas que comparten rasgos o un vínculo común (FLACSO, 2017, pp. 62-63). Por tanto, el contexto nos lleva a entender las posibles causas o motivos detrás de los hechos; la configuración de las estructuras de poder y redes alrededor del caso, etcétera (Poder Judicial de la República de Chile, 2018, p. 90).



Marcha del Silencio, CDMX.  
Fecha: 8 de Septiembre, 2019.  
Artista: Cerrucha, [www.cerrucha.com](http://www.cerrucha.com)

Lo anterior, enfocado a la obligación de juzgar con perspectiva de género hace posible identificar si las condiciones o características de las partes influyeron en el litigio y en qué medida lo hicieron. Asimismo, ayuda a determinar si el caso a resolver presenta un problema aislado o, por el contrario, forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural. (EQUIS Justicia para las Mujeres, 2017, p. 21).

El análisis de contexto, además, está relacionado con los deberes constitucionales de prevenir, investigar y reparar violaciones a derechos humanos. En relación con el deber de prevenir, estudiar el contexto permite a las autoridades tener mayor capacidad para evitar la ocurrencia futura de hechos victimizantes que deriven de un entorno sistemático de violencia o desigualdad (FLACSO, 2017, p. 27). Por su parte, el deber de investigar se amplía con esta herramienta, en la medida en que la autoridad se ve obligada a considerar los hechos de un caso concreto en función de un marco más amplio, el cual, incluso, puede evidenciar un patrón de comportamiento (FLACSO, 2017, pp. 27-28). Finalmente, el deber de reparar se complementa, al permitir que las reparaciones determinadas en un caso concreto tomen en consideración el entorno en el que se desenvuelve la víctima, así como sus condiciones individuales (FLACSO, 2017, pp. 27-28).

La Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017,<sup>250</sup> la Primera Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo. El *contexto objetivo* se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con “el entorno sistemático de opresión que [...] padecen”.

El *contexto subjetivo*, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada.<sup>251</sup> Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

## ii. ¿Cómo analizar el contexto objetivo y subjetivo?

Lo pertinente en el estudio del contexto es que se analice, en primer orden, el aspecto objetivo, para dar lugar en un segundo momento a la corroboración del escenario particular que enfrentan las partes en el litigio, es decir, el contexto subjetivo. Como se mencionó, hasta el momento no se

---

<sup>250</sup> Resuelto en sesión de 2 de febrero de 2019.

<sup>251</sup> Amparo directo en revisión, 2 de febrero de 2019, párr. 147.



cuenta con una metodología definida para llevar a cabo este tipo de exámenes, sin embargo, existen cuestiones muy puntuales que se pueden atender por las personas juzgadoras para dar cuenta del entorno general y particular de quienes participan en la controversia, así como de la realidad que existe en torno a una problemática concreta. En lo consecutivo, se destacarán cuáles podrían ser esas cuestiones y cómo han sido atendidas en distintos precedentes.

## Contexto objetivo

El tipo de aspectos que se pueden tener en cuenta para identificar el contexto objetivo son los siguientes:

- **Considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso.** Esto servirá para determinar si se trata de una situación aislada o sistemática en el espacio y tiempo determinados. Un ejemplo de ello es el *Caso González y otras vs. México*. En este asunto la evaluación del contexto fue crucial para establecer la responsabilidad del Estado mexicano por el feminicidio de tres mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. La Corte IDH indicó que, si bien México había negado la existencia de un patrón en relación con los motivos de los homicidios de mujeres, el Estado había señalado en un informe para el Comité CEDAW que los sucesos estaban “influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad”.<sup>252</sup>

Luego de analizar diversos informes sobre el contexto imperante de discriminación sistemática contra las mujeres en Ciudad Juárez,<sup>253</sup> así como datos sobre el número de homicidios de

<sup>252</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 132.

<sup>253</sup> Entre el tipo de informes que tomó en cuenta la Corte IDH para dilucidar el contexto objetivo que se vivía en Ciudad Juárez en la época en que sucedieron los hechos fueron: (i) el Primer Informe de Gestión de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez; (ii) Informe de México ante el Comité CEDAW y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP/8/MEXICO de 27 de enero de 2005; (iii) Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4 de 13 de enero de 2006; (iv) el informe emitido por la CIDH, denominado “Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación”; (v) “México: Muertes intolerables, Diez años de desapariciones y asesi-

mujeres y las características que tenían en común, la Corte IDH concluyó que desde 1993 existía en la localidad un aumento de homicidios de mujeres, que eran altamente violentos e incluían violencia sexual, y que habían sido influenciados por una cultura de discriminación contra este grupo social.<sup>254</sup>

Esa cultura de discriminación incidió en los motivos y modalidad de los delitos, así como en la respuesta ineficiente e indiferente de las autoridades a quienes correspondía investigar; por tanto, el contexto prevalente permitió que se perpetuara la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y que muchos casos continuaran sin esclarecimiento.<sup>255</sup> El tribunal interamericano pudo determinar que las muertes de las tres mujeres no eran hechos aislados, sino que formaban parte de un patrón recurrente en relación con la violencia sistemática en contra de las mujeres.

▬► **Recopilar datos y estadísticas de instituciones gubernamentales, organismos internacionales o fuentes similares en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada.** Este tipo de datos dan cuenta de la situación general que persiste en ciertos sectores o grupos de población, por ejemplo:

➔ Si el caso se relaciona con discriminación por razones de género en el ámbito laboral, podría ser útil identificar estadísticas sobre las brechas salariales entre hombres y mujeres, así como el porcentaje de mujeres y hombres que ocupan puestos directivos o de mando, etcétera.

Una muestra de este tipo de aproximación al problema es el amparo directo 9/2018,<sup>256</sup> relativo al régimen de seguridad social de las personas que se dedican al trabajo domés-

---

natos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua”, documento suscrito por Amnistía Internacional; (vi) el Informe Especial sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, 2003, rendido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y (vii) las periciales rendidas por la perita Jusidman Rapoport y el perito Pineda Jaimes, entre otros.

<sup>254</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 164.

<sup>255</sup> *Idem*.

<sup>256</sup> Resuelto en sesión de 5 de diciembre de 2018.

tico remunerado. En este precedente, la Segunda Sala acudió a datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), así como a la información reportada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para concluir que la exclusión del empleo doméstico remunerado del régimen obligatorio de seguridad social afectaba de manera desproporcionada a las mujeres, toda vez que son, en su mayoría, las que se dedican a ese sector productivo.<sup>257</sup>

- Si en los hechos se hace alusión a violencia física y emocional en la pareja, valdría la pena verificar si en el Estado o municipio se ha declarado una alerta de género, buscar estadísticas sobre violencia familiar o de pareja, allegarse de estudios sobre las consecuencias que este tipo de violencia tiene en las víctimas, etcétera.

Por ejemplo, en el amparo en revisión 24/2018,<sup>258</sup> en el que se analizó la constitucionalidad de las órdenes de protección previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Primera Sala acudió a cifras del Instituto Nacional de las Mujeres (InMujeres) sobre el porcentaje de mujeres que habían sufrido violencia en general y violencia en pareja, así como otras cuestiones como cuántas percibían ingresos propios, cuántas horas dedicaban a las labores del hogar, si tenían vivienda propia, etcétera.<sup>259</sup>

A partir de lo anterior determinó que el hecho de ser mujer no implica necesariamente vulnerabilidad, pero que las mujeres, como grupo social, se encuentran en una situación de desventaja como resultado de discriminación estructural. Así, enfatizó que el conjunto de prácticas y normas culturales que se reproducen institucionalmente y se avalan por la sociedad provoca que algunas personas enfrenten distintos escenarios de opresión y exclusión, así como falta de oportunidades de

---

<sup>257</sup> Amparo directo 9/2018, 5 de diciembre de 2018, pp. 23-24.

<sup>258</sup> Resuelto en sesión de 17 de octubre de 2018.

<sup>259</sup> Amparo en revisión 24/2018, 17 de octubre de 2018, párr. 50

desarrollo. Adicionalmente, subrayó que en el caso de las mujeres la discriminación estructural se manifiesta, por ejemplo, en la violencia que se ejerce en su contra.<sup>260</sup>

- ➔ Si hay indicios de violencia económica y/o el caso trata sobre compensación, puede ser de ayuda buscar información sobre la participación de hombres y mujeres en la economía nacional, el valor del trabajo del hogar en función del PIB, el número de horas que las mujeres y hombres dedican al hogar además de su empleo formal, etcétera.

Una sentencia que resulta ilustrativa a este respecto es la recaída en el amparo directo en revisión 1754/2015,<sup>261</sup> relacionado con la compensación y labores domésticas. En dicho asunto, la Primera Sala, al explicar el contexto objetivo alrededor de las labores en el hogar tanto a nivel nacional como internacional, citó estadísticas sobre: (i) la desigualdad de ingresos entre hombres y mujeres (brecha salarial de género) y la discriminación en el trabajo con datos de la OIT y el InMujeres;<sup>262</sup> (ii) el tiempo que hombres y mujeres emplean en las labores del hogar de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el InMujeres, entre otros.<sup>263</sup> Con base en ello, estableció que existe un plano de desigualdad entre hombres y mujeres, puesto que las segundas desempeñan una “doble jornada laboral” sin remuneración, al invertir más horas en las tareas domésticas, ya sea porque existe una distribución inequitativa, o bien, porque son ellas quienes se hacen cargo de dicha responsabilidad en exclusiva.

- ➡ **Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género.** Esto implicaría dar al análisis un carácter interseccional.

---

<sup>260</sup> *Ibidem*, párr. 49.

<sup>261</sup> Resuelto en sesión de 14 de octubre de 2015.

<sup>262</sup> Amparo directo en revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015, párrs. 50-52.

<sup>263</sup> *Ibidem*, párrs. 54-62.

Para ilustrar este punto, vale la pena hacer referencia a la acción de inconstitucionalidad 22/2016,<sup>264</sup> en la que el Pleno de la SCJN analizó la prohibición al matrimonio infantil, el cual, como se verá, conjuga distintas condiciones de identidad: edad, género, origen étnico, condición social, entre otras.

Para su análisis, el Tribunal Pleno partió de identificar el contexto en el que se desenvuelve dicha práctica a nivel internacional, para así poder reconocer el tipo de efectos que provoca. Para ello, citó distintos informes, observaciones, recomendaciones y resoluciones generales adoptadas por la ONU, a través de su Asamblea General, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y los Comités de los Derechos del Niño y para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Con base en ello, advirtió que: (i) el matrimonio infantil tiene como causa frecuente la pobreza; (ii) éste se asocia estrechamente con niñas que han recibido poca o ninguna educación escolar; (iii) la violencia por motivos de género, la cultura y los estereotipos sobre la sexualidad y los roles de las mujeres en la sociedad, aumentan la opción del matrimonio infantil y precoz como una alternativa para muchas niñas; (iv) dicha situación se agrava para las niñas en situaciones de conflicto y de crisis humanitaria; y (v) las repercusiones de esta práctica adoptan múltiples formas, como el matrimonio servil, la esclavitud sexual, la servidumbre infantil, la trata de niños y niñas, el trabajo forzoso, la mayor propensión al contragio de VIH, entre otras.<sup>265</sup>

En adición a lo anterior, el Alto Tribunal dedicó un apartado a las observaciones realizadas a México por parte de los Comités de los Derechos del Niño y para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los cuales sirvieron para visibilizar la situación que se vive en nuestro país respecto a la permisón del matrimonio entre niñas, niños y adolescentes. En específico, enfatizó en tres de las principales preocupaciones compartidas por ambos Comités: (i) la alta prevalencia de matrimonios de niñas

---

<sup>264</sup> Resuelto en sesión de 26 de marzo de 2019.

<sup>265</sup> Acción de inconstitucionalidad 22/2016, 26 de marzo de 2019, pp. 65-78.

y niños; (ii) el índice elevado de casos reportados sobre matrimonio forzoso, especialmente de niñas que pertenecen a comunidades indígenas; y (iii) el riesgo de que la niñez indígena y afromexicana continúe sufriendo discriminación y violencia, además de ser la más afectada por la pobreza extrema, la desnutrición, la mortalidad materna-infantil, los matrimonios infantiles, el embarazo precoz, la contaminación ambiental y la falta de acceso a educación de calidad y servicios de registro civil.<sup>266</sup>

A partir de lo anterior, el Pleno de la SCJN determinó que el estudio de las violaciones aducidas por la parte actora debía hacerse tomando en consideración los principios de interés superior de la infancia y bajo una perspectiva de género, poniendo énfasis en la afectación que resienten las niñas (menores de 18 años) que contraen matrimonio a través del otorgamiento de dispensas.<sup>267</sup>

## ☒ Contexto subjetivo

Una vez que existe mayor claridad sobre el escenario general que prevalece en el tipo de problemática sobre la que versa el litigio, hay que dar paso a la evaluación del contexto subjetivo, es decir, a la situación particular que enfrentan las partes. Para abordar esta cuestión, pueden tenerse en cuenta las siguientes recomendaciones:

- ➡ **Identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso.** Estas pueden ser, pero no se limitan a: género, sexo, expresión de género, orientación sexual, origen étnico, religión, nacionalidad, edad, etcétera.

Un precedente interesante en el que las condiciones de identidad figuraron como tema central es el amparo directo en revisión 4398/2013.<sup>268</sup> Este asunto versó sobre una controversia familiar en la que una mujer adulta mayor alegó ser víctima de violencia psicológica por parte de su hermano, también adulto

<sup>266</sup> Acción de inconstitucionalidad 22/2016, 26 de marzo de 2019, pp. 78-80.

<sup>267</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>268</sup> Resuelto en sesión de 2 de abril de 2014.

mayor, con quien compartía el domicilio. Las condiciones de identidad de ambas partes (su edad y el género de quien acudió en carácter de víctima), aunado a la alegación de un contexto de violencia en el ámbito familiar, fue tomado en consideración por la Primera Sala de la SCJN en dos momentos.

De inicio, fue la base para que la Primera Sala considerara que se actualizaba una cuestión de constitucionalidad, al encontrarse involucrado el derecho humano a una vida libre de violencia, así como el deber constitucional y convencional a cargo del Estado mexicano de actuar con la debida diligencia para esclarecer situaciones de violencia, especialmente, la obligación de establecer procesos legales eficaces que permitan impartir justicia atendiendo a las necesidades de los grupos de personas que merecen especial tutela.<sup>269</sup>

En un segundo momento, los rasgos de identidad de las partes y el contexto de violencia alegado constituyeron el punto de partida para orientar el estudio de la cuestión debatida, el cual se centró, entre otras cuestiones, en detallar el marco especial de protección al que están sujetas las personas adultas mayores<sup>270</sup> y en analizar, bajo una perspectiva de género, si existía entre las partes una relación de desventaja.<sup>271</sup>

Sobre este último punto, a partir del caudal probatorio, la SCJN concluyó que no existía una situación de desventaja entre las partes ni una situación de supra-subordinación basada en el género, dado que ambas eran adultas mayores, no existía dependencia económica ni emocional entre ellas, además de evidenciarse una situación de estrés mutuo.<sup>272</sup>

- **Considerar otros factores particulares.** En este supuesto tendríamos cuestiones como el nivel educativo, las condiciones

---

<sup>269</sup> Amparo directo en revisión 4398/2013, 2 de abril de 2014, pp. 11-13.

<sup>270</sup> *Ibidem*, pp. 14-20.

<sup>271</sup> *Ibidem*, pp. 20-22.

<sup>272</sup> *Ibidem*, p. 21.

laborales, la condición migratoria, el estado de salud, el nivel socioeconómico, entre otras.

Un caso que ejemplifica cómo influyen los rasgos de identidad en el análisis de la cuestión debatida es la Comunicación 32/2011, de la que conoció el Comité CEDAW. Este asunto versó sobre la violencia física, psicológica, económica y sexual que padecieron en el ámbito doméstico la señora Isatou Jallow y su hija, por parte de quien fuera su esposo y padre de la niña.<sup>273</sup> Al analizar el caso, el Comité CEDAW advirtió que, buena parte de la responsabilidad del Estado búlgaro recayó en haber inadvertido que la señora Jallow era una mujer migrante analfabeta, que durante mucho tiempo dependió económicamente de su esposo, lo cual le condicionó a permanecer en una relación violenta durante años y, a la postre, consentir el divorcio en condiciones desfavorables para ella y su hija. En ese sentido, el Comité concluyó que el Estado había incumplido con las obligaciones previstas en la CEDAW, al haber pasado por alto la especial condición de vulnerabilidad en que se encontraba la actora y su hija, la cual, de hecho, responsabilizaba al Estado a proveer una protección reforzada que asegurara su vida e integridad física, además del efectivo acceso a la justicia.<sup>274</sup>

- **Identificar si las partes se conocían previamente y en su caso qué tipo de relación tenían (afectiva, familiar, amistosa, laboral, docente, etcétera).** Este punto constituye una de las primeras señales sobre la posible existencia de una relación asimétrica de poder o la identificación del tipo de violencia padecida por alguna de las partes, así como el ámbito en el que se desarrolló.

Un caso en el que la relación que guardaban las partes resultó de relevancia, fue en el amparo en revisión 1284/2015,<sup>275</sup> resuelto por la Primera Sala de la SCJN. En este asunto, el Alto Tribunal reiteró la necesidad de investigar oficiosamente la presencia de connotaciones discriminatorias por razón de género

<sup>273</sup> Comité CEDAW, Comunicación 32/2011, 23 de julio de 2012, párrs. 2.1 a 2.16.

<sup>274</sup> *Ibidem*, párrs. 8.6 a 8.8.

<sup>275</sup> Resuelto en sesión de 13 de noviembre de 2019.



cuando la muerte violenta de una mujer se enmarca: (i) en un contexto de violencia contra las mujeres en un espacio geográfico o entorno social determinados;<sup>276</sup> y/o (ii) en una relación o situación individual que implique desventaja o subordinación de cualquier tipo.<sup>277</sup> En el caso concreto, existía una relación de supra-subordinación laboral entre la víctima y el gerente del lugar, quien además la acosaba constantemente de acuerdo con los testimonios de la madre de ella y otras personas.<sup>278</sup> Además, la víctima sufrió heridas en su centro de trabajo, específicamente en las oficinas gerenciales.<sup>279</sup>

► **Determinar si la relación existente tiene un carácter asimétrico, de supra-subordinación o dependencia (emocional, económica, etcétera).** Por ejemplo:

- Entre parejas, padres o madres con hijos/hijas, familiares y menores de edad o personas adultas mayores.

Al respecto, resulta ilustrativo el amparo en revisión 910/2016 sobre patria potestad y guarda y custodia. En este precedente la Primera Sala identificó elementos sobre un desequilibrio entre las partes. A partir de los hechos relatados y el acervo probatorio constató que existían diferencias de edad, estudios e ingresos entre el padre y la madre de una menor de edad. La madre interrumpió sus estudios universitarios por el embarazo de la niña y, una vez que nació, se dedicó completamente a su cuidado sin recibir ingresos laborales. En contraste, el padre tenía estudios de posgrado, incluido un doctorado, era empresario y tenía negocios establecidos. Existía una diferencia de edad de 13 años, pues, a pesar de que se casaron cuando ella tenía 21, iniciaron su relación cuando ella tenía 17 años y él 30.

---

<sup>276</sup> Véanse: Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 25 de noviembre de 2006.

<sup>277</sup> Amparo en revisión 1284/2015, 13 de noviembre de 2019, párr. 145.

<sup>278</sup> *Ibidem*, párr. 152.

<sup>279</sup> *Ibidem*, párr. 145.

Además de lo anterior, se identificó que la madre carecía de redes de apoyo y la pensión decretada por concepto de alimentos para la niña requería que ella consiguiera un trabajo remunerado para su propia subsistencia. La situación personal del padre permitía no sólo acceder, *prima facie*, a trabajos mejor remunerados (además de sus negocios), sino que contaba con redes de apoyo y tenía contratada a una persona para que se hiciera cargo de la niña. Los elementos anteriores, indicó la Primera Sala, demostraron la existencia de una situación de desequilibrio por cuestiones de género que ponía en desventaja a la madre de la menor.<sup>280</sup>

- Entre docente y estudiante, entre quien emplea y quien trabaja, entre quien se encarga de mantener a una familia y los miembros de ésta, o entre paciente y médica o médico, por citar algunos.

Sobre esta cuestión resulta ilustrativo el *Caso I.V. vs. Bolivia*,<sup>281</sup> sobre la esterilización de una mujer sin otorgamiento de consentimiento informado. En este asunto la Corte IDH notó que la relación entre el personal médico y la paciente estuvo

caracterizada por la asimetría en el ejercicio del poder que el médico asume en razón de su conocimiento profesional especializado y del control de la información que conserva. Esta relación de poder se encuentra gobernada por ciertos principios de la ética médica, principalmente los principios de autonomía del paciente, beneficencia, no maleficencia y justicia.<sup>282</sup>

En un contexto como el anterior, es relevante reconocer el consentimiento informado como una expresión de la autonomía de las partes, así como que la toma de decisiones se convierte en un proceso participativo paciente-médico/

---

<sup>280</sup> Amparo en revisión 910/2016, 23 de agosto de 2017, párrs. 100-104.

<sup>281</sup> Sentencia de 30 de noviembre de 2016.

<sup>282</sup> Caso I.V. vs. Bolivia, 30 de noviembre de 2016, párr. 160.

médica<sup>283</sup> que remedia esa asimetría de poder entre ambas. Este caso es interesante, además de ello, porque la esterilización se podría enmarcar en un tipo de violencia contra los derechos sexuales y reproductivos en el ámbito institucional.

- ➔ Otro ejemplo consistiría en estudiar si en las relaciones afectivas o familiares alguna de las partes no percibe ingresos y se dedica preponderantemente a realizar labores en el hogar, o si cuenta con ingresos menores frente a su contraparte y si esto puede relacionarse con cuestiones como la división sexual del trabajo y el orden social de género persistente.

Como muestra de ello tenemos el amparo en revisión 3882/2018.<sup>284</sup> En este asunto, relativo a la posibilidad de incluir una parcela ejidal entre los bienes que se deben dividir al sobrevenir el divorcio, la Segunda Sala tomó en consideración que la quejosa había procreado 14 hijos e hijas con su exesposo, durante el lapso de 47 años de matrimonio, en los cuales ella se había dedicado de manera preponderante a las labores domésticas y de cuidado. Asimismo, advirtió que los bienes inmuebles que se adquirieron durante el matrimonio se encontraban a nombre del cónyuge, lo cual había implicado una condición de desigualdad económica de la divorciante.<sup>285</sup>

- ➔ **Identificar quién toma las decisiones en esa relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas.** Como se mencionó en el apartado relativo al ejercicio del poder en las relaciones humanas,<sup>286</sup> el *poder de dominio* se refiere al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia. En ese sentido, identificar quién y cómo se toman las decisiones sobre las cuestiones que afectan a las partes involucradas resulta

---

<sup>283</sup> *Ibidem*, párr. 161.

<sup>284</sup> Resuelto en sesión de 12 de junio de 2019.

<sup>285</sup> Amparo en revisión, 3382/2018, 12 de junio de 2019, p. 21.

<sup>286</sup> Véase p. 26.

pertinente, ya que puede ser un buen indicio de la posible existencia de una relación en la que una de las partes está en una posición de desventaja frente a la otra.

Para ilustrar este punto, vale la pena citar la Comunicación 20/2008,<sup>287</sup> de la que conoció el Comité CEDAW. En este asunto relacionado con violencia doméstica, la actora alegó, entre otras cuestiones, que durante el matrimonio su esposo no le permitió trabajar, que él era quien decidía en exclusiva cómo gastar el ingreso familiar y entregaba a la autora sólo el dinero necesario para sufragar las necesidades básicas de la familia, lo cual implicaba que ella no tuviera dinero para sí misma, además de impedirle gastar el dinero para propósitos distintos a los estrictamente especificados por aquél. Asimismo, destacó que su esposo no consultaba con ella ninguna de las cuestiones relacionadas con la familia, además de denegarle la posibilidad de expresar sus opiniones con libertad.<sup>288</sup>

Entre las cuestiones que destacó el Comité CEDAW en este asunto fue que el Estado había sido responsable de la vulneración a los derechos de la actora, entre otras cosas, debido a que los tribunales nacionales habían interpretado de manera restrictiva lo que implica la violencia doméstica, habiendo dejado de lado el sufrimiento emocional y psicológico que había padecido la víctima, así como la historia de violencia que había vivido durante años.<sup>289</sup> Aunado a ello destacó que, el hecho de que los órganos jurisdiccionales se hubiesen concentrado en la violencia física y la amenaza inmediata a la vida o la salud de la víctima para denegar la orden de protección solicitada reflejaba un conocimiento estereotipado y excesivamente estrecho de lo que constituye la violencia doméstica.

► **Reconocer si de los hechos relatados y/o de las pruebas se advierte alguna conducta que puede constituir violencia y,**

---

<sup>287</sup> Aprobada el 25 de julio de 2011.

<sup>288</sup> Comité CEDAW, comunicación 20/2008, 25 de julio de 2011, párrs. 2.2 y 2.3.

<sup>289</sup> *Ibidem*, párr. 9.9.

**posteriormente, determinar qué forma de violencia es y en qué ámbito o espacio sucede.** Una de las manifestaciones más contundentes del ejercicio del poder en una relación es la existencia de situaciones de violencia, la cual suele afectar en forma desproporcionada a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual. La violencia de género contra las mujeres y las minorías sexuales representa la materialización de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los géneros,<sup>290</sup> de ahí que resulte tan relevante identificar si en el caso existen indicios de un contexto de tal naturaleza.

Sobre el particular, resulta interesante el amparo directo en revisión 962/2019,<sup>291</sup> relacionado con violencia de carácter sexual ejercida por un médico. En este precedente, los hechos del caso fueron los siguientes: la víctima acudió a consulta de urgencia por un dolor derivado de una caída, durante la revisión (en la que no estaba presente ninguna otra persona) el médico hizo tocamientos en los genitales de la víctima y pegó su pene a la mano de ella; al terminar la consulta la paciente salió llorando.<sup>292</sup> Al valorar el material probatorio con perspectiva de género, la Segunda Sala determinó que el testimonio de la víctima merecía credibilidad, además de no haber sido desvirtuado por otra prueba.<sup>293</sup> Este asunto no era de índole penal, de modo que la acreditación de la violencia sexual que padeció la paciente era un elemento adicional a la controversia.<sup>294</sup>

---

<sup>290</sup> Véase el amparo directo en revisión 5490/2016, p. 11; amparo directo en revisión 1545/2017, párr. 38.

<sup>291</sup> Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 2019.

<sup>292</sup> Amparo directo en revisión 962/2019, 21 de noviembre de 2019, pp. 30-31.

<sup>293</sup> Se sugiere ver los amparos directos en revisión 3186/2016, 1 de marzo de 2017 y 1412/2017, 15 de noviembre de 2017, así como los casos: 1) Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010; 2) Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010; 3) Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 28 de noviembre de 2018, y 4) Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014, entre otros. Casos de la Corte IDH que establecen parámetros sobre el valor que debe otorgarse al testimonio de la víctima en situaciones de violencia sexual.

<sup>294</sup> Otros casos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la violencia ejercida por médicos contra mujeres son: 1) Amparo en revisión 1388/2015, 15 de mayo de 2019; amparo en revisión 1170/2017, 18 de abril de 2018 y amparo en revisión 601/2017, 4 de abril de 2018.

- **Analizar si el género de las partes influyó en los hechos del caso concreto de manera que coloca a una de ellas en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.** Esto implica evaluar si los hechos hubiesen presentado otras características si el género de una de las partes fuese distinto.

Muestra de ello es el *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Entre los hechos que dieron lugar a este asunto están las conductas de los médicos que debían revisar a las víctimas al llegar al penal, luego de ser violentadas física y sexualmente por agentes de seguridad del Estado mexicano, quienes las detuvieron en un operativo policial. Al respecto, la Corte IDH concluyó que el trato del personal médico constituyó un trato denigrante y estereotipado, pues algunos servicios les fueron negados (como los ginecológicos) y se burlaron de ellas por lo sucedido. Los médicos se encontraban en una posición de poder frente a las víctimas, a quienes negaron el registro de las lesiones que presentaban, a pesar de que se encontraban en una situación de vulnerabilidad considerando que habían sido víctimas de tortura sexual perpetrada por agentes policiales.<sup>295</sup>

La influencia del género en este asunto tiene que ver con el tipo de violencia perpetrada contra las víctimas (sexual e institucional), la cual seguramente hubiese sido distinta si se tratara de hombres y no de mujeres.

- **Valorar si el género de una de las partes sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder, y si esto impacta en el caso concreto.** (EQUIS Justicia para las Mujeres, 2017, p. 37). Es innegable que por la forma en la que opera el *orden social de género*,<sup>296</sup> el género es una categoría que, por sí misma, suele colocar a las personas en una posición de dominación (en el caso de los hombres) y de subordinación (en el caso de las mujeres y las personas de la diversidad sexual). Reconocer si en la controversia el género es el elemento central para el ejercicio de mayor poder

---

<sup>295</sup> Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 28 de noviembre de 2018, párr. 207.

<sup>296</sup> Para profundizar sobre el tema, véase: p. 20.

es una de las cuestiones fundamentales para identificar la existencia de asimetrías, desigualdad y/o contextos de violencia.

En diferentes sentencias de la Corte IDH se han identificado asimetrías de poder en casos de abuso policial o de fuerzas armadas en contra de mujeres, niñas y minorías sexuales. Las personas que son agredidas y violentadas mientras están sujetas al completo control de agentes del Estado durante una detención, un operativo policial, su estancia en un centro de reclusión, o una situación similar se encuentran indefensas y suelen experimentar un temor constante sobre la posibilidad de ser violentadas nuevamente por las autoridades.<sup>297</sup> Por ejemplo, en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, ambos contra México, la Corte IDH reconoció que los actos de violencia sexual a los que fueron sometidas se agravaron con la presencia y participación de varios agentes militares armados; las sobrevivientes experimentaron sufrimiento psicológico y moral ante la posibilidad de también ser violadas sexualmente por otros militares.<sup>298</sup>

- ➡ **Evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.** Dado que los roles y estereotipos de género<sup>299</sup> suelen prescribir comportamientos y atributos que terminan por replicar la estructura jerárquica en que se coloca a mujeres, minorías sexuales y hombres, advertir su presencia en el caso concreto es fundamental para poder identificar si alguna de las partes se sitúa en una posición de desventaja.

Sobre este punto, existen una multiplicidad de precedentes de la SCJN y la Corte IDH que se retomarán en el apartado siguiente, dedicado a la influencia de los estereotipos de género en las controversias judiciales. Sin embargo, vale la pena citar en

---

<sup>297</sup> Véase: Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 25 de noviembre de 2006, párr. 255 y Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 12 de marzo de 2020.

<sup>298</sup> Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, párr. 125 y del Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010, párr. 115.

<sup>299</sup> Para profundizar sobre *roles de género*, véase: p. 33. Por su parte, para ahondar en el tema de *estereotipos de género*, consúltese: p. 49.

esta ocasión un caso de Guatemala que resulta relevante debido a la relación que guardaban las partes y las consideraciones que hizo el órgano jurisdiccional en torno a la violencia. El asunto trató sobre una niña que fue agredida por su padre, quien la golpeó con un palo y le causó fracturas en el cráneo. La reacción del padre fue causada porque la menor “no lo obedeció” (porque no le sirvió el desayuno).

La persona juzgadora a cargo visibilizó la situación de la niña inserta en un contexto de desigualdad y normalización de la violencia contra las mujeres, donde se les imponen roles de género como la realización de tareas en el hogar y el servicio a los familiares. Al respecto, en la sentencia se indicó que entre la víctima y el agresor existía una relación de poder y que, además, se podía identificar que lo que precedió a la acción violenta fue un tipo de sexismo denominado *familismo*,<sup>300</sup> el cual encasilla a las mujeres, de cualquier edad, en las tareas domésticas (OACNUDH Guatemala, 2015, p. 34).

► **Identificar indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio.** Como se ha reiterado hasta el momento, la discriminación y violencia son claras manifestaciones del ejercicio de poder en las relaciones humanas, las cuales históricamente han padecido en mayor grado las personas de la diversidad sexual y las mujeres. En ese sentido, identificar indicios de su presencia en el caso concreto implica que, muy probablemente, las partes se encuentran inmersas en contextos de desigualdad y/o relaciones asimétricas de poder.

Un ejemplo de este supuesto lo encontramos en la Comunicación 45/2012,<sup>301</sup> de la cual conoció el Comité CEDAW. En este caso una mujer fue víctima de violencia sexual en el ámbito laboral. El director le encargaba tareas que no eran parte de la descripción de funciones de su puesto, aunado a que le ordenó mantener relaciones sexuales para conservar su trabajo.

---

<sup>300</sup> Sobre esta figura y otros tipos de sexismo véase: p. 26.

<sup>301</sup> Decisión adoptada el 13 de julio de 2015.



Ella se negó y el director le exigió el pago del equivalente a dos terceras partes de su salario. Ante la negativa de la víctima, él decidió no renovar su contrato. Ella denunció ante las autoridades, quienes resolvieron que las acusaciones eran infundadas. Él inició un procedimiento civil por daños a su honor y reputación, que resultó en condenar a la trabajadora. La apelación fue confirmada y el tribunal de casación desestimó el recurso.

En ese asunto, el Comité CEDAW estimó, entre otras cuestiones, que el Estado falló en prestar debida atención al caso, pues la autora “se encontraba en una situación de vulnerabilidad por su condición de subordinada [al director] y porque la renovación de su contrato de trabajo quedaba totalmente a criterio de [él]”.<sup>302</sup> Aquí, el hostigamiento sexual que sufrió la mujer tuvo un carácter discriminatorio en la medida que su negativa le implicó enfrentar problemas en su trabajo, implicó su despido y originó la persistencia de un ambiente laboral hostil.

► **Contrastar la información del contexto objetivo con los hechos del caso para reconocer si se está ante una situación de violencia sistemática o de desigualdad estructural que afecta a un grupo determinado de personas a nivel local, nacional o incluso mundial.** Como se mencionó al inicio, es importante reconocer si los hechos del caso presentan un problema aislado o, por el contrario, forman parte de una problemática generalizada y de carácter estructural. Lo anterior hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas a las que podrían tener en caso de omitir identificar tales características.

Un precedente que repara en esto es el amparo directo 29/2017.<sup>303</sup> En este asunto, la Primera Sala, al estudiar los hechos del caso, identificó los elementos de un contexto discriminatorio.

<sup>302</sup> Comité CEDAW, Comunicación 45/2012, 13 de julio de 2015, párr. 10.8.

<sup>303</sup> Resuelto en sesión celebrada el 12 de junio de 2019.

Por ejemplo, estableció que el hecho de que la víctima hubiese sido sometida físicamente en una habitación de hotel, aumentó el control que el imputado tenía sobre ella, en la medida en que limitaba su capacidad para desplazarse a otro lado. También identificó que hubo indicios de actividad sexual que posiblemente fue forzada, lo cual no fue analizado a profundidad por la sala de apelación.<sup>304</sup> Asimismo, señaló que, el hecho de que el inculpado hubiese matado a la víctima en un hotel y abandonado su cuerpo casi desnudo, conllevaba una fuerte carga estigmatizante dentro de una sociedad que reprime a las mujeres cuando se comportan como sujetas sexuales o que, incluso, legitima la violencia que se ejerce sobre sus cuerpos.<sup>305</sup>

El análisis de estas cuestiones permitirá asegurar o descartar si el género como categoría, al igual que otros factores o condiciones, impacta o es relevante para la resolución del caso. Asimismo, permitirá determinar, entre otros puntos, si las pruebas que constan en el proceso son suficientes para acreditar la persistencia de alguna de las situaciones descritas o si, por el contrario, es necesario recabar de oficio mayores pruebas para corroborar lo anterior.

Del mismo modo, con la información obtenida se podrá definir si el caso forma parte de un problema general de violencia de género contra las mujeres, y cómo el género y otras condiciones de identidad interactúan (enfoque interseccional). Una vez analizado lo anterior, se estará en condiciones de determinar, con suficiente certeza, si en el caso existen asimetrías entre las partes o contextos de violencia ocasionados por el género.

### ***B. Obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas***

Como se analizó en el apartado anterior, cuando en una controversia se alega o se advierte directamente por la autoridad jurisdiccional la posi-

---

<sup>304</sup> Amparo directo en revisión 29/2017, 12 de junio de 2019, párr. 148.

<sup>305</sup> *Ibidem*, párr. 149.

ble existencia de una relación de poder o una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basadas en el género, surge para quien juzga la obligación de corroborar, previo al estudio de la cuestión debatida, si persiste (o no) un contexto de tal naturaleza. Esta obligación tiene dos niveles. Primero, vincula a los operadores y operadoras de justicia a analizar las pruebas que constan en el proceso, a fin de verificar si se acredita alguna de las situaciones referidas. Segundo, si el material probatorio resulta insuficiente, surge como obligación subsidiaria la de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar si está presente alguna de las circunstancias descritas.

Por regla general, las personas impartidoras de justicia tienen la potestad legal para allegarse de oficio de las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que se ponen a su consideración.<sup>306</sup> El ejercicio de esta facultad suele ser discrecional para quien tiene a su cargo dirimir la controversia. No obstante, en los casos en que se ven involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, esa facultad pierde su carácter discrecional y se convierte en una obligación, pues, según lo ha determinado la SCJN, existe un plano de inequidad en la contienda que requiere ser remediado por la autoridad jurisdiccional. Sobre esa base ha resuelto casos en los que participaron menores de edad, personas con discapacidad o personas que han visto obstaculizado el ejercicio de sus derechos debido al género, en particular mujeres y niñas.<sup>307</sup>

---

<sup>306</sup> A manera ejemplificativa, treinta y dos de las treinta y dos entidades federativas que conforman la República Mexicana establecen expresamente en sus códigos de procedimientos civiles dicha facultad: Aguascalientes, artículo 234; Baja California, artículos 274 y 275; Baja California Sur, artículos 275 y 276; Campeche, artículo 314; Coahuila, artículo 424; Colima, artículo 277; Chihuahua, artículo 269; Ciudad de México, artículos 278 y 279; Durango, artículos 278 y 279; Guanajuato, artículos 82 y 83; Guerrero, artículo 270; Hidalgo, artículos 276 y 277; Jalisco, artículos 283 y 284; Chiapas, artículos 286 y 287; Estado de México, artículos 1.250 y 1.251; Michoacán, artículos 340 y 341; Morelos, artículos 377 y 378; Nayarit, artículos 169 y 184; Nuevo León, artículo 49; Oaxaca, artículo 278; Puebla, artículo 229; Querétaro, artículos 276 y 277; Quintana Roo, artículos 280 y 281; San Luis Potosí, artículos 270 y 271; Sinaloa, artículos 275 y 276; Sonora, artículo 261; Tabasco, artículo 241; Tamaulipas, artículo 303; Veracruz, artículo 225; y Zacatecas, artículo 261. Tlaxcala y Yucatán no tienen alguna disposición expresa al respecto.

<sup>307</sup> Al respecto, véanse: 1) Amparo directo en revisión 908/2006, 18 de abril de 2007; 2) Amparo directo en revisión 2539/2010, 26 de enero de 2011; 3) Amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013; 4) Amparo directo en revisión 1321/2013, 4 de septiembre de 2013; 5) Amparo directo en revisión 4398/2013, 2 de abril de 2014; 6) Amparo directo en revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018; 7) Amparo directo en revisión 3360/2017, 21 de febrero de 2018; 8) Amparo directo en revisión 3788/2017, 9 de mayo de 2018; 9) Contradicción de tesis 106/2004, 23 de noviembre de 2015; 10) Contradicción de tesis 423/2012, 2 de julio de 2014, y 11) Contradicción de tesis 482/2012, 13 de marzo de 2013.

Lo que justifica que dicha facultad adopte el carácter de obligación es, en esencia, el deber que tienen las juezas y jueces de garantizar que todas las personas accedan a la justicia en condiciones de igualdad.<sup>308</sup> Este deber surge desde distintas perspectivas. Por un lado, se parte de la base que los grupos en situación de vulnerabilidad o discriminados se encuentran en un plano de desventaja; por tanto, requieren de protección reforzada, a efecto de contrarrestar las barreras que les impiden participar en las mismas condiciones que el resto de la sociedad. Para ello, resulta insuficiente el respeto a la igualdad en un plano formal; más bien, se requiere que el Estado realice acciones positivas que promuevan la igualdad sustantiva de las personas que persisten en tales condiciones, a fin de asegurar que puedan ejercer plenamente sus derechos y concretar satisfactoriamente sus planes de vida.

Entre las medidas que pueden lograr ese objetivo, está precisamente la de recabar pruebas de oficio, a fin de nivelar una situación que era dispar de origen.<sup>309</sup> Es importante aclarar que lo anterior no puede entenderse como una conducta parcial o de favoritismo hacia alguna de las partes, sino como un acto de justicia que busca *emparejar el piso* para que, quienes participan en un procedimiento jurisdiccional, se encuentren en igualdad de armas.<sup>310</sup>

Por otro lado, ese deber deriva de la necesidad de cumplir con dos cuestiones primordiales: (i) la exigencia prevista en el artículo 1o. de la Constitución Federal, de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el acceso a la justicia en condiciones de igualdad; y (ii) las obligaciones convencionales que surgen de los distintos marcos de protección específicos para grupos en condición de vulnerabilidad (mujeres y niñas, personas con discapacidad, personas indígenas, personas migrantes, etcétera), los cuales, tienen como ejes rectores la igualdad y no discriminación en el ejercicio de los derechos humanos.

---

<sup>308</sup> Es importante precisar que, en el caso de personas menores de edad, lo que prima es buscar *lo que resulta mejor* para la niña o niño involucrado en la controversia, lo cual deriva de los postulados que impone el interés superior del menor.

<sup>309</sup> En ese sentido se pronunció la SCJN en el amparo directo en revisión 3788/2017, 9 de mayo de 2018.

<sup>310</sup> Sentencia recaída en el amparo en revisión 352/2012, 10 de octubre de 2012, nota al pie 51.

En el caso específico de las controversias en las que el género puede ocasionar un impacto diferenciado, en especial cuando intervienen mujeres, niñas y minorías sexuales, la obligación de las personas juzgadas de recabar pruebas de oficio para verificar la existencia de relaciones de poder o situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación basadas en el género, encuentra sustento en tres aspectos primordiales. En primer lugar, parte de la base que las mujeres, niñas y minorías sexuales son colectivos en condición de vulnerabilidad, debido a los múltiples obstáculos que impone el género en sus vidas.

El estado de vulnerabilidad y discriminación en que persisten las mujeres y niñas ha sido reconocido en nuestro país mediante la firma y ratificación de tratados internacionales específicos para la protección de sus derechos, tales como la CEDAW y la Convención Belém do Pará.<sup>311</sup> Asimismo, ha sido reafirmado por el Poder Revisor de la Constitución al haber elevado a rango constitucional el principio de igualdad entre mujeres y hombres (artículo 4), al haberse incluido el género como una de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1o. y al haber introducido una reforma constitucional para la integración paritaria de órganos colegiados. Adicionalmente, el Congreso de la Unión ha refrendado esa visión con la emisión de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte, la SCJN incorporó y ha ido robusteciendo la obligación de juzgar con perspectiva de género, como resultado del reconocimiento de los contextos de violencia, discriminación y vulnerabilidad en los que el género coloca a las mujeres. Finalmente, en el sistema regional de derechos humanos, la Corte IDH ha establecido en diversos casos que las mujeres, niñas y minorías sexuales se encuentran en situación de vulnerabilidad y que, por tanto, es imperativo que los Estados promuevan la igualdad y adopten medidas para remover las barreras y limitaciones que encuentran en su vida diaria.

Como segundo aspecto, la facultad de desahogar pruebas de oficio en esos casos tiene respaldo en el hecho de que las relaciones de poder y

---

<sup>311</sup> Lo relacionado con los marcos de protección específicos para mujeres y niñas se desarrolló a mayor profundidad en el Capítulo II, p. 99.

las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación basadas en el género constituyen por sí mismas un obstáculo para el acceso a la justicia. Así lo estableció el Comité CEDAW en la Recomendación General 33, en la cual destacó que uno de los impedimentos para que las mujeres accedan a la justicia en un esquema de igualdad con los hombres, se debe al contexto estructural de discriminación y desigualdad que se origina, precisamente, por factores como la violencia basada en el género y las “normas culturales dañinas y patriarcales”,<sup>312</sup> que son las que dan lugar y perpetúan las relaciones de poder entre mujeres y hombres.

En ese sentido, si tales circunstancias tienen un impacto en el ejercicio pleno de un derecho humano como el acceso a la justicia, es indiscutible que, en términos de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y los preceptos 2, incisos c) y f) de la CEDAW, y 7, incisos f) y h) de la Convención Belém do Pará, las personas impartidoras de justicia tienen la obligación de equilibrar el proceso, a fin de evitar que su propia actuación contribuya a la falta de tutela efectiva.

Existe un tercer aspecto que parte de una cuestión sencilla, pero de gran relevancia: la presencia de esos contextos puede modificar la forma de *entender* la controversia y, por ende, de resolverla, toda vez que pueden variar la forma de apreciar los hechos, valorar las pruebas y/o interpretar y aplicar las normas jurídicas. Cuando se identifica la existencia de una relación de poder o desigualdad entre las partes, o la presencia de un contexto de violencia, vulnerabilidad o discriminación basado en el género, cambia la forma de apreciar el litigio, porque se agregan particularidades que, de no existir, podrían conducir a una solución diferente. Por ello, la SCJN ha sostenido que resulta imprescindible que las juezas y los jueces tengan en cuenta la especial condición que acarrea la presencia de tales situaciones, pues, de lo contrario, podrían convalidar la discriminación de trato por razones de género<sup>313</sup> mediante sus sentencias.

Dicho de otra forma, aunque la actuación oficiosa se entienda como una actividad que agrega elementos a una controversia, en el fondo lo que busca es visibilizar cuestiones que están presentes, pero no suelen advertir-

---

<sup>312</sup> Comité CEDAW, Recomendación General 33, 3 de agosto de 2015, pp. 3-4.

<sup>313</sup> En ese sentido se pronunció la SCJN en el amparo directo en revisión 2468/2015, 22 de febrero de 2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

se sin un ejercicio detenido y consciente. Pensemos, por ejemplo, en lo que podría concluirse en un juicio de pérdida de patria potestad respecto de una mujer que abandona su hogar, pero lo hace para poner a salvo su integridad y su vida, debido a la violencia doméstica de la que era víctima. Si en un asunto como éste se omite corroborar y tomar en consideración el contexto de violencia en la familia, fácilmente se puede decretar la pérdida de la patria potestad, aun cuando el abandono de hogar hubiese estado justificado; lo cual podría conllevar, incluso, a tomar una decisión que pudiera poner en riesgo a las niñas o niños involucrados en la controversia.<sup>314</sup>

A partir de esa base, lo siguiente para entender los alcances de esta obligación de carácter oficioso es identificar en quién recae originalmente y qué sucede cuando se incumple por la autoridad competente. De inicio, debe tenerse presente que son las juezas y jueces de primera instancia quienes tienen a su cargo ordenar y desahogar pruebas de oficio cuando advierten o se alega por alguna de las partes la existencia de una relación de poder o un contexto de violencia, vulnerabilidad o discriminación motivadas por el género, y el material probatorio resulta insuficiente para acreditarlo.

Lo que esta facultad impone a los órganos de primera instancia es el deber de identificar y, en su caso, eliminar la inequidad en que se encuentran las partes dentro del proceso, por medio del actuar oficioso.<sup>315</sup> Esto no significa que se supla la acción o se invierta la carga de la prueba, y sea la parte demandada la que tenga que acreditar, por ejemplo, que no tiene la calidad de agresora, sino “simplemente se impone que[,] para clarificar la situación de violencia alegada, el juzgador [o juzgadora] deb[e] allegarse de manera oficiosa de mayores elementos probatorios, cuando los aportados por las partes result[an] insuficientes”.<sup>316</sup>

---

<sup>314</sup> Véanse el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, así como el amparo en revisión 910/2016, 23 de agosto del 2017. En estos casos el contexto de violencia doméstica o la existencia de una relación desigual entre las partes, respectivamente, hizo toda la diferencia en la forma de resolver el litigio.

En una línea similar, véase el amparo directo 50/2015, 3 de mayo de 2017, en el que se consideró que no podía responsabilizarse del ingreso de una mujer con su hijo y su hija a un albergue para mujeres víctimas de violencia en el que existía un brote de varicela que, a la postre, concluyó con el fallecimiento de su hija, pues acudió ante las instancias de la Ciudad de México para salvar su vida tras los episodios de violencia doméstica que había vivido.

<sup>315</sup> Amparo directo en revisión 4398/2013, 2 de abril de 2014, p. 28.

<sup>316</sup> *Ibidem*, pp. 28-29.

En esa lógica, queda claro que “el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia no tienen como objetivo conceder ventajas injustificadas, sino justamente garantizar la equidad en el procedimiento”.<sup>317</sup> La corroboración de cualquiera de los contextos mencionados no busca afectar o beneficiar a alguna de las partes, sino incorporar al análisis todas aquellas cuestiones que, debido al género, pueden conllevar un trato inequitativo que redunde en la vulneración a otros derechos, particularmente el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Ahora, ¿qué sucede si el órgano de primera instancia omite ejercer sus facultades en materia probatoria cuando se está ante un supuesto de tales características? En estos casos, las autoridades revisoras (órganos de apelación o segunda instancia, juzgados de distrito, tribunales unitarios de circuito o tribunales colegiados de circuito) son las encargadas de *remediar* la posible transgresión a los derechos de las personas.

Al respecto, se pueden suscitar distintos escenarios, dependiendo de las características de cada asunto y la regulación procesal que resulte aplicable, por mencionar algunos: (i) puede suceder que alguna de las partes hubiese alegado la persistencia de una relación de poder o un contexto de violencia, vulnerabilidad o discriminación motivados por el género, y que el órgano de primera instancia hubiese omitido analizar el material probatorio existente para corroborar dicha situación; (ii) puede pasar que la autoridad de origen hubiese valorado el caudal probatorio, pero hubiese omitido ejercer su facultad oficiosa, aun cuando las pruebas resultaran insuficientes; (iii) es posible también que no se hubiese dirimido nada al respecto en primera instancia y fuese la autoridad revisora la que identificara la presencia de cualquiera de esos contextos, etcétera.

En cualquiera de esos casos, existen diferentes formas en las que las autoridades revisoras pueden remediar la omisión del órgano jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género, particularmente al haber soslayado recabar de oficio las pruebas necesarias para corroborar la existencia de alguna de las situaciones mencionadas. Entre ellas, podemos mencionar de manera ejemplificativa las siguientes:

---

<sup>317</sup> Amparo directo en revisión 3788/2017, 9 de mayo de 2018, p. 37.



- (i) Pronunciarse sobre la omisión y devolver los autos para que la autoridad competente analice la alegación respectiva y valore las pruebas que constan en el proceso, las cuales, de resultar insuficientes, implicarán que se deban ordenar pruebas de oficio para estar en condiciones de determinar si existe o no el contexto alegado.
- (ii) Valorar directamente las pruebas para comprobar si se acredita cualquiera de los contextos referidos, ya sea porque se alegó por las partes o porque la autoridad revisora lo advirtió por sí misma, a partir de lo cual podrá:
- Tener por acreditada la relación de poder o la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación motivadas por el género, con base en lo cual dejará insubsistente la sentencia combatida y devolverá el expediente para que se dicte una nueva resolución en la que, al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico se tome en cuenta el contexto referido.<sup>318</sup>
  - Considerar probado cualquiera de los contextos descritos y pronunciarse en esa misma sentencia sobre la cuestión debatida.<sup>319</sup>
  - Establecer que se valoraron indebidamente las pruebas o se omitió tomar en consideración algunas que resultaban relevantes para acreditar las situaciones descritas, haciendo especial énfasis en las razones por las que dichas probanzas conducían a una conclusión diversa a la que arribó la autoridad que emitió el acto impugnado. Esto podrá implicar que se deje insubsistente la sentencia controvertida y se devuelvan los autos para que se emita una nueva resolución en la que se tengan en cuenta las consideraciones de la revisora al momento de valorar las pruebas y adoptar una nueva determinación; o bien, se revoque la sentencia y se resuel-

---

<sup>318</sup> Amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013.

<sup>319</sup> Amparo en revisión 910/2016, 23 de agosto de 2017.

va en esa instancia el fondo de la controversia, partiendo de la base que se encuentra acreditada la concurrencia de una relación de poder o un contexto de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género.<sup>320</sup>

- Determinar que no se encuentra probada la relación de poder o la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado.<sup>321</sup>
  
- Advertir que el material probatorio es insuficiente para corroborar las circunstancias alegadas, lo cual conducirá a revocar el fallo controvertido y ordenar y desahogar las pruebas si la legislación adjetiva lo permite, u ordenar la reposición del procedimiento para que el órgano de primera instancia recabe de oficio las pruebas necesarias para determinar si se acredita alguno de los supuestos mencionados, el cual, de encontrarse probado, deberá ser tomado en consideración por la persona juzgadora al momento de resolver la controversia. En estos casos la autoridad revisora puede, incluso, dar directrices al tribunal de primer grado sobre el tipo de probanzas que pueden resultar pertinentes para corroborar lo anterior.<sup>322</sup>

En cualquier escenario, las autoridades jurisdiccionales —ya sea de primera instancia o revisoras— deberán respetar las reglas procesales y particularidades de cada materia, pues se tiene presente que no todas comparten los mismos principios. Por ejemplo, en el sistema penal adversarial se debe buscar la forma de hacer compatible la sustanciación del procedimiento y el dictado de las resoluciones con la obligación de juzgar con perspectiva de género.<sup>323</sup> Asimismo, la incorporación y práctica de las pruebas de oficio deberá respetar en todo momento las reglas que priman en el

---

<sup>320</sup> Recurso de inconformidad 411/2016, 23 de noviembre de 2016.

<sup>321</sup> Un ejemplo de ello es el amparo directo en revisión 4398/2013, 2 de abril de 2014.

<sup>322</sup> Al respecto, véase el amparo directo en revisión 6181/2016, 7 de marzo de 2018.

<sup>323</sup> No se profundiza más al respecto, dado que ello trasciende el objeto de estudio de este Protocolo; sin embargo, las cuestiones particulares que surgen en materia probatoria en el ámbito penal, familiar y laboral se analizan en los manuales específicos publicados por la SCJN.

ámbito probatorio, empezando por garantizar a las partes el derecho para pronunciarse sobre las pruebas desahogadas oficiosamente.

## 2. Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de una controversia

Al inicio de este capítulo se mencionó que la obligación de juzgar con perspectiva de género tiene diferentes implicaciones, dependiendo del aspecto de la controversia que se analice. En el apartado anterior hablamos sobre las obligaciones que tienen a su cargo las personas impartidoras de justicia, previo al estudio del fondo del litigio, las cuales permiten evidenciar ciertos aspectos que se vuelven relevantes al momento de resolver la cuestión debatida.

Una vez analizado lo anterior, es pertinente avanzar hacia las obligaciones que surgen para las operadoras y los operadores de justicia cuando se estudia propiamente el fondo de la controversia. Para ello, se dividirá la exposición en dos grandes rubros: uno inicial en el que se profundizará sobre las obligaciones que existen al examinar las premisas fácticas (apreciación de los hechos y valoración de pruebas) y otro en el que se detallarán aquellas que tienen relevancia al analizar las premisas normativas (interpretación y aplicación de normas jurídicas).

### A. Obligaciones al analizar los hechos y las pruebas del caso (premisas fácticas)

Para satisfacer el deber de apreciar los hechos y valorar las pruebas con perspectiva de género, las personas juzgadoras tienen a su cargo dos obligaciones primordiales: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.<sup>324</sup> En los apartados siguientes se profundizará sobre las cuestiones que conlleva cada una de ellas.

---

<sup>324</sup> Para ahondar sobre el concepto de género y sus múltiples implicaciones, véase p. 10.

## a. Obligación de desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género al momento de cuestionar los hechos y analizar las pruebas

La responsabilidad de las personas juzgadoras en este sentido encuentra sustento en la obligación general que tiene el Estado mexicano de eliminar los estereotipos, prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en roles de género asignados a mujeres y hombres.<sup>325</sup> Esto está respaldado, a su vez, en el deber que tienen todas las autoridades de promover y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como el de erradicar todas las formas de discriminación motivada por el género, consagrados en el artículo 4o. y 1o. de la Constitución Federal, respectivamente.

Lo que justifica que los Estados deban adoptar medidas “encaminadas directamente a la eliminación de los prejuicios, las costumbres y todas las demás prácticas que perpetúan la noción de inferioridad o superioridad de uno u otro sexo y las funciones estereotipadas del hombre y la mujer”,<sup>326</sup> es el hecho de que “[l]as mujeres se ven con frecuencia privadas del disfrute de sus derechos humanos en pie de igualdad, [...] debido a la condición inferior que les asignan la tradición y las costumbres o como consecuencia de [la] discriminación abierta o encubierta”.<sup>327</sup>

A su vez, los “conceptos tradicionales de masculinidad y las normas de género asociadas con la violencia y la dominación suelen restringir los derechos de los niños”,<sup>328</sup> razón por la cual, se deben “cuestionar las percepciones negativas de los niños, promover masculinidades positivas, erradicar

---

<sup>325</sup> La obligación de eliminar estereotipos, prejuicios y prácticas consuetudinarias nocivas basadas en el género se encuentra consagrada en los marcos de protección específicos para las mujeres, tanto en el ámbito universal como regional. En la CEDAW encuentra sustento en los artículos 2, incisos a), c), d) y e), y 5, inciso a). Por su parte, en la Convención Belém do Pará deriva de los preceptos 4, incisos e y f, y 5 a 7, inciso e.

<sup>326</sup> Comité DESC, Observación General 16, 11 de agosto de 2005, párr. 19.

<sup>327</sup> *Ibidem*, párr. 5.

<sup>328</sup> Comité CRC, Observación General 20, 6 de diciembre de 2016, párr. 29.

los valores culturales machistas y fomentar el reconocimiento de que los malos tratos que sufren tienen una dimensión de género”.<sup>329</sup>

El importante papel que desempeñan la cultura, la tradición, la religión, las costumbres y prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole en la restricción de los derechos de las mujeres ha sido reconocido directamente en la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, y ratificada en distintos precedentes de la SCJN<sup>330</sup> y la Corte IDH, en los cuales se ha establecido de manera reiterada que “la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra la[s] mujer[es] lleva ínsita la obligación de eliminar la discriminación basada en estereotipos de género”,<sup>331</sup> toda vez que éstos resultan incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>332</sup>

Aunado a lo anterior, se ha destacado, tanto en el ámbito nacional como el internacional, que los estereotipos, prejuicios y prácticas consuetudinarias nocivas basadas en el género tienen entre muchos otros efectos perjudiciales, dos que resultan de especial relevancia para lo que aquí se analiza: (i) son una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres, ya sea que funjan como aquello que motiva la violencia,<sup>333</sup>

---

<sup>329</sup> *Ibidem*, párr. 30.

<sup>330</sup> Amparo directo en revisión 2468/2015, 22 de febrero de 2017, párr. 94.

<sup>331</sup> Véanse: 1) Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 401; 2) Caso Espinoza González vs. Perú, 20 de noviembre de 2014, párr. 268; y 3) Caso I.V. vs. Bolivia, 30 de noviembre de 2016, párr. 189.

<sup>332</sup> Al respecto, véanse: 1) Caso Artavia Murillo y otros (*Fecundación in Vitro*) vs. Costa Rica, 28 de noviembre de 2012, párr. 302; 2) Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014, párrs. 212 y 213; 3) Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, 19 de noviembre de 2015, párr. 183; y 4) Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 295.

<sup>333</sup> Al respecto, la SCJN ha establecido que la discriminación constituye una forma de violencia que debe ser erradicada en todos los ámbitos, en la medida en que repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres. Por ello, debe evitarse cualquier tipo de manifestación que establezca patrones socioculturales de conducta, tanto de los hombres como de las mujeres, con la finalidad de eliminar prácticas que benefician a un género sobre el otro o que adjudiquen roles estereotipados que legitimen o exacerben la violencia. Véase: amparo directo en revisión 3382/2018, 12 de junio de 2019, pp. 28, 29.

En el mismo sentido, la Corte IDH ha sostenido en distintas sentencias que la creación y uso de estereotipos “se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la[s] mujer[es], condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales”. (Véase: Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 401; Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, 19 de noviembre de 2015, párr. 180, y Caso Ramírez

o bien, que se instituyan como una forma de justificarla,<sup>334</sup> y (ii) redundan en la vulneración al derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.<sup>335</sup>

Existen múltiples precedentes de la SCJN en los que se ha condenado el uso de estereotipos y prejuicios de género al momento de resolver<sup>336</sup> o la falta de perspectiva de género para advertir la existencia de esas figuras como elemento determinante en la controversia.<sup>337</sup> En lo consecutivo, se retomarán algunos de ellos para ejemplificar los diferentes supuestos a los que se hace referencia.

---

Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 294). Estas consideraciones de la Corte IDH fueron retomadas en el amparo directo en revisión 1412/2017, 15 de noviembre de 2017, p. 10.

Por su parte, los Comités CEDAW y de Derechos del Niño han coincidido en establecer que “las actitudes y estereotipos por razón de sexo o de género [...] perpetúan la existencia generalizada de prácticas que a menudo implican violencia o coacción”. (Comité CEDAW, Recomendación General 31 y Comité CRC, Observación General 18, adoptadas de manera conjunta el 14 de noviembre de 2014, párr. 6).

<sup>334</sup> Las ideas preconcebidas y prácticas tradicionales nocivas pueden, al mismo tiempo, utilizarse para favorecer o excusar la violencia contra las mujeres, por ejemplo, al considerar que merecen ser castigadas cuando se apartan o incumplen con los roles que les “corresponden” o con lo que se espera de ellas, o bien, haciéndose pasar como “una forma de ‘protección’ o dominación [...] en el hogar o la comunidad, en la escuela o en otros entornos e instituciones educativas, y en la sociedad en general” (Véase: Comité CEDAW, Recomendación General 31 y Comité CRC, Observación General 18, adoptadas de manera conjunta el 14 de noviembre de 2014, párr. 6).

Lo destacable, en todo caso, es que se tenga presente que resulta igualmente reprochable un estereotipo, prejuicio o práctica que genera violencia contra las mujeres, que uno que es utilizado para justificarla o permitir su impunidad. (Caso Artavia Murillo y otros (*Fecundación in Vitro*) vs. Costa Rica, 28 de noviembre de 2012, párr. 302; Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014, párrs. 212 y 213; Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, 19 de noviembre de 2015, párr. 180, y Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 295).

<sup>335</sup> Sobre esa línea, la Corte IDH ha sido enfática en señalar que los Estados deben tomar medidas para erradicar los estereotipos de género, cuando han sido utilizados para justificar la violación a las garantías judiciales o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado. Véanse en: 1) Caso Artavia Murillo y otros (*Fecundación in Vitro*) vs. Costa Rica, 28 de noviembre de 2012, párr. 302; 2) Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014, párrs. 212 y 213; 3) Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, 19 de noviembre de 2015, párr. 183, y 4) Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 295).

De igual manera, el Comité CEDAW ha afirmado que los estereotipos afectan el derecho de las mujeres a un proceso judicial imparcial y que su eliminación “en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia”. (Véanse las siguientes comunicaciones del Comité CEDAW: 1) 20/2008, 25 de julio de 2011, párr. 13.6; 2) 58/2013, 28 de febrero de 2017, párr. 13.6, y 3) 91/2015, 6 de noviembre de 2017, párr. 7.5).

<sup>336</sup> Al respecto véanse: 1) Amparo directo en revisión 2468/2015, 22 de febrero de 2017; 2) Amparo en revisión 615/2013, 4 de junio de 2014; 3) Amparo directo en revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015; 4) Amparo en revisión 910/2016, 23 de agosto de 2017; y 5) Amparo directo en revisión 3382/2018, 12 de junio de 2019.

<sup>337</sup> Al respecto, véanse: 1) Amparo directo 29/2017, 12 de junio de 2019; 2) Amparo directo 9/2018, 5 de diciembre de 2018; 3) Amparo directo en revisión 1058/2014, 21 de mayo de 2014; 4) Amparo directo en revisión 2730/2015, 23 de noviembre de 2016; 5) Amparo directo en revisión 6043/2016, 26 de abril de 2017, y 6) Amparo directo en revisión 6181/2016, 7 de marzo de 2018.

## *i. ¿Cómo impactan los estereotipos y prejuicios de género al momento de apreciar los hechos y valorar las pruebas?*

El punto de partida para abordar este tema es tener presente que los estereotipos<sup>338</sup> y prejuicios de género son ideas que tienen la capacidad de “distorsion[ar] las percepciones y [dar] lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”.<sup>339</sup> Son figuras que “afectan la objetividad de los funcionarios [y funcionarias] estatales [...] influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho”.<sup>340</sup> En esa medida, “comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia”,<sup>341</sup> dando lugar a la denegación del derecho a acceder a un juicio justo e imparcial, especialmente en el caso de las mujeres, niñas y minorías sexuales, quienes históricamente “han sufrido la discriminación y exclusión derivada de la construcción cultural de la diferencia sexual”.<sup>342</sup>

Uno de los problemas fundamentales con las ideas preconcebidas sobre el género es que se encuentran tan profundamente arraigadas en la sociedad, que no siempre es fácil identificarlas o percibir que están presentes en nuestro pensamiento, o aun cuando las detectamos, hay casos en los que nos rehusamos a eliminarlas, debido a que forman parte de nuestras creencias personales. Lo que sucede en este último supuesto, es que intentamos confirmar la idea preconcebida a partir de la información con la que contamos, inclusive cuando ésta pueda ser contradictoria.

Esta particularidad de los estereotipos y prejuicios de género se vuelve especialmente problemática en la labor jurisdiccional, debido a la responsabilidad que tienen las juezas y los jueces de ser imparciales y de garantizar que todas las personas accedan a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación. Esto impone a las autoridades jurisdiccionales la responsabilidad de estar en un constante examen sobre las ideas preconcebidas que pueden encontrarse involucradas en la controversia, ya sea porque forman parte de una creencia individual, porque están presentes en los

---

<sup>338</sup> Sobre estereotipos en general y de género, véase p. 43.

<sup>339</sup> Comité CEDAW, Recomendación General 33, 3 de agosto de 2015, párr. 29. Esta misma consideración se retomó en el caso *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, 24 de agosto de 2017, párr. 173.

<sup>340</sup> Caso *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, 24 de agosto de 2017, párr. 173.

<sup>341</sup> Comité CEDAW, Recomendación General 33, 3 de agosto de 2015, párr. 26.

<sup>342</sup> Amparo directo en revisión 912/2014, 5 de noviembre de 2014, p. 29.

hechos del caso o porque están consagradas en las normas jurídicas. Una de las formas más efectivas para evitar que dichas ideas impacten de manera nociva en la impartición de justicia, es entender de qué forma influyen en los distintos momentos de la resolución de un asunto.

A partir de la experiencia comparada y de los distintos precedentes de la SCJN, es posible advertir al menos tres formas en las que dichas ideas preconcebidas sobre el género impactan en el razonamiento probatorio: (i) cuando la persona juzgadora, basada en un estereotipo o prejuicio de género, considera relevante algo que no lo es; (ii) cuando, debido a una visión estereotipada sobre el género, inadvierte el impacto diferenciado que puede ocasionar esa categoría; y (iii) cuando alguna de esas ideas preconcebidas sobre el género se utiliza como máxima de la experiencia para tener por probado un hecho. Todas estas manifestaciones de los estereotipos y prejuicios de género en el análisis de las premisas fácticas tienen especificidades que veremos a continuación.

### ⊗ Supuestos en los que se considera relevante un hecho o una prueba que no lo es, sobre la base de un estereotipo o prejuicio de género

Por regla general, en un proceso se deben probar todos los hechos que resultan relevantes para establecer la verdad acerca de los hechos del caso. Los “hechos relevantes” son aquellos que permiten afirmar que se ha dado el supuesto fáctico previsto por la norma (Lagier, 2012), al cual se atribuye una determinada consecuencia jurídica. La labor de establecer si esos hechos se encuentran acreditados corresponde a las juezas y los jueces, quienes, para ese fin, tienen a su cargo valorar las pruebas aportadas al proceso o que fueron desahogadas de oficio.

En ese ejercicio de apreciación sobre los hechos y las pruebas, las personas impartidoras de justicia pueden verse influenciadas por los estereotipos y prejuicios de género, cuando menos en tres sentidos distintos: (i) pueden otorgar o restar relevancia a ciertas pruebas, a partir de una idea preconcebida sobre el género; (ii) pueden ser que se tomen en consideración únicamente las pruebas que confirman la idea estereotipada o prejuiciosa, pasando por alto aquellas que la contradicen; o (iii) puede tenerse por



probado y dar relevancia a un hecho que resulta intrascendente para la resolución de la controversia. Veamos cada supuesto en lo particular.

■ *Casos en los que se da o se resta relevancia a ciertas pruebas, a partir de una idea preconcebida sobre el género*

En este supuesto nos referimos a aquellos casos en los que el valor que reconoce la persona juzgadora a una prueba o conjunto de pruebas viene dado, no por la relevancia que tienen respecto al hecho que se pretende acreditar, sino a partir de un estereotipo o prejuicio de género. El ejemplo más evidente de los casos en los que el valor de la prueba se hace depender de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre el género es cuando se resta valor a los testimonios de las mujeres y niñas, sólo por su género; o bien, cuando se otorga mayor peso al dicho de quienes detentan una posición de dominación o poder.

Al respecto, el Comité CEDAW ha destacado que “[e]l establecimiento de estereotipos afecta [...] la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces [y juezas] interpreten erróneamente las leyes o las apliquen de forma defectuosa”.<sup>343</sup> Hay ciertos casos en los que esto suele presentarse con mayor frecuencia:

- **Casos de violencia en la pareja o en el hogar.** El Comité CEDAW ha notado como práctica habitual que las autoridades investigadoras y jurisdiccionales minimicen la gravedad de los hechos que alegan las mujeres víctimas de violencia doméstica y, a su vez, otorguen mayor credibilidad a las opiniones del agresor o a ciertas características que lo hacen parecer una persona que no representa peligro para la víctima.<sup>344</sup> También están aquellos casos en los que se desestima el dicho de las víctimas, al considerar que la violencia doméstica es una cuestión privada que incumbe a una esfera en la que, en principio, el Estado no debe ejercer

<sup>343</sup> Comité CEDAW, Recomendación General 33, 3 de agosto de 2015, párr. 26.

<sup>344</sup> Al respecto, véanse las siguientes resoluciones del Comité CEDAW: 1) Comunicación 12/2012, 25 de julio de 2011; Comunicación 20/2008, 25 de julio de 2011; Comunicación 58/2013, 28 de febrero de 2017; Comunicación 91/2015, 6 de noviembre de 2017; y la Comunicación 47/2017, 16 de julio de 2014.

control.<sup>345</sup> Esto ha originado que las autoridades omitan dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, así como sancionar de manera adecuada los hechos de violencia.<sup>346</sup>

Un ejemplo de esto es el caso *Ángela González Carreño vs. España*, del que conoció el Comité CEDAW en la Comunicación 47/2012. Este asunto versó sobre la violencia doméstica que padecían Ángela y su hija menor de edad, por parte de F.R.C. (esposo y padre de la niña), la cual dio lugar a más de 30 denuncias por violencia y la solicitud persistente de la madre de que el régimen de visitas a favor del padre fuese vigilado. La desatención por parte de las autoridades investigadoras y jurisdiccionales sobre la gravedad de la violencia que padecían ambas, impidió que se tomaran las medidas adecuadas y se sancionara al agresor, lo cual derivó en el homicidio de la niña a manos de su padre, quien en ese mismo acto se suicidó.<sup>347</sup> Al pronunciarse sobre este asunto, el Comité CEDAW destacó, entre otras cosas, que la actuación del Estado evidenciaba “un patrón de actuación que obedec[ía] a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en una situación de vulnerabilidad”.<sup>348</sup>

---

<sup>345</sup> Comité CEDAW, Comunicación 20/2008, 25 de julio de 2011, párr. 9.2.

<sup>346</sup> Al respecto, véanse: Comité CEDAW: Comunicación 12/2012, 25 de julio de 2011; Comunicación 20/2008, 25 de julio de 2011; Comunicación 58/2013, 28 de febrero de 2017; Comunicación 91/2015, 6 de noviembre de 2017; y la Comunicación 47/2017, 16 de julio de 2014.

<sup>347</sup> Los hechos del caso son, a grandes rasgos, los siguientes: Ángela, quien era víctima de violencia física y psicológica por parte de su esposo F.R.C., se vio obligada a dejar el domicilio familiar, junto con su hija menor de edad. A pesar de haber salido del domicilio conyugal, su esposo continuó amenazándolas, acosándolas y vejándolas, lo cual dio lugar a más de 30 denuncias presentadas por la autora (de éstas, sólo una dio lugar a la imposición de una multa). En medio de ese contexto de violencia dio inicio el litigio por la guarda y custodia de la niña, en el cual se fijó un régimen de visitas no vigilado a favor del padre, a pesar de los múltiples señalamientos de Ángela sobre el riesgo que corría su hija. Debido a que las agresiones contra ambas persistieron, las autoridades jurisdiccionales ordenaron un régimen de visitas vigilado, el cual se fue normalizando paulatinamente hasta permitir al padre convivir con la niña sin vigilancia. Esto fue impugnado por la autora sin obtener un resultado favorable. El régimen señalado persistió casi un año, a pesar de los reclamos de Ángela, las evaluaciones de la niña y los informes poco favorables de los servicios sociales. Finalmente, el día en que se resolvió a favor de la autora el uso de la vivienda familiar, el padre de la niña amenazó a Ángela con quitarle lo que más quería. Ese día por la tarde F.R.C. asesinó a su hija y se suicidó.

<sup>348</sup> Comité CEDAW, Comunicación 47/2017, 16 de julio de 2014.

Por su parte, en México hemos enfrentado en las últimas décadas fuertes reclamos sociales por casos en los que se denunciaban hechos de violencia doméstica que no son atendidos adecuadamente.<sup>349</sup> Esto ha originado, por ejemplo, que las mujeres que reaccionan a la violencia sean quienes terminan resintiendo consecuencias jurídicas y no sus agresores. Muestra de ello es el amparo directo en revisión 6181/2016,<sup>350</sup> relacionado con la condena a una mujer por el homicidio de su esposo.

---

<sup>349</sup> Una de las cuestiones que mayor atención ha recibido, son aquellos casos en los que, habiendo denuncias previas o procesos judiciales en curso en los que se alega la persistencia de un contexto de violencia doméstica, las autoridades desatienden esos señalamientos y las víctimas terminan por ser asesinadas por sus agresores. En este tipo de asuntos los estereotipos y prejuicios de género tienen un efecto perjudicial desde la investigación, lo cual habitualmente deriva en la violación al derecho de acceso a la justicia, al permitir que queden impunes los hechos de violencia, como consecuencia de la falta de diligencia en la investigación.

Lamentablemente, existen una multiplicidad de casos en nuestro país que ejemplifican el supuesto referido. Citaremos sólo algunos de ellos, con el fin de evidenciar que el asesinato de las víctimas, presuntamente por parte de sus agresores (la mayoría de estos casos aún no han sido resueltos), es una de las consecuencias habituales de minimizar las denuncias por violencia doméstica o en la pareja. Así, tenemos el caso de Ingrid Escamilla, quien el 9 de febrero de 2020 fue asesinada por su pareja sentimental, quien la mutiló y tiró por el drenaje sus restos corporales. Meses antes, Ingrid había denunciado a su pareja por amenazas.

Asimismo, está el caso de Abril Pérez Sagaón, quien a inicios de 2019 denunció a su exesposo por haberla golpeado con un bate en el cráneo y la espalda mientras dormía. Esto dio lugar a que se dictara prisión preventiva en contra del agresor por el delito de intento de feminicidio; sin embargo, tras la reclasificación del delito por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se ordenó su liberación. Al obtener la libertad, Juan Carlos García inició un juicio por la custodia de sus hijos, lo cual originó varios enfrentamientos entre éste y la víctima. El 25 de noviembre de 2019 Abril fue asesinada en el asiento del copiloto de un automóvil en el que viajaba con uno de sus hijos y su abogado, horas después de haber acudido a la audiencia que se celebró en el juicio para obtener la custodia legal de sus tres hijos. Derivado de ello se giró orden de aprehensión contra su exesposo.

Por su parte, el 23 de enero de 2014, cinco meses después de haber denunciado a su pareja por las agresiones físicas y amenazas de muerte de las que había sido objeto por casi seis años, Keren A. Cerón Cuapantécatl fue acuchillada por éste en la vía pública. El responsable fue aprehendido por vecinos que se encontraban en el lugar y presenciaron los hechos.

De igual manera, el 4 de enero de 2014, Fernanda Sánchez Velarde fue encontrada muerta en el interior de su domicilio, donde vivía con su esposo. Su cuerpo estaba abierto de piernas, colgada de un laso atado a una cadena, con el rostro deformado por golpes y los brazos con múltiples heridas. Fernanda había presentado previamente múltiples denuncias por violencia en la familia, sin que ninguna de ellas fuera atendida.

Otro ejemplo similar es el de Rosa D. Suárez Torres, quien el 31 de diciembre de 2010 fue encontrada muerta, con múltiples lesiones en diversas partes del cuerpo, en un predio que sirve de jardín de juegos infantiles. Tres meses antes del homicidio, Rosa había denunciado a Gilberto, su expareja, por haberla golpeado e intentado estranglarla. Gilberto fue condenado por homicidio calificado cinco años después.

Por último, está el caso de Nadia A. Muciño Márquez, quien fue asesinada por su pareja sentimental el 12 de febrero de 2004, en presencia de sus dos hijos menores de edad. A su asesinato habían precedido múltiples denuncias por violencia en el hogar.

<sup>350</sup> Amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, y amparo directo en revisión 6181/2016, 7 de marzo de 2018.

En dicho asunto, una de las alegaciones principales de la recurrente fue que las autoridades jurisdiccionales que resolvieron su caso en las diferentes instancias omitieron juzgar con perspectiva de género, en concreto, porque prescindieron de tomar en consideración el contexto de violencia doméstica que padecieron ella y sus hijos durante el matrimonio, lo cual se señaló desde el inicio del procedimiento.

Al conocer del caso, la Primera Sala de la SCJN declaró fundado el agravio respectivo, al advertir que constaban pruebas en el proceso que daban indicios de un posible escenario de violencia doméstica,<sup>351</sup> sin que ello hubiese sido tomado en cuenta por el órgano jurisdiccional responsable. Esto condujo a que el Alto Tribunal revocara la sentencia recurrida para efectos de que el tribunal colegiado ordenara la reposición del procedimiento con el fin de que el juzgado de primera instancia resolviera aplicando el método de perspectiva de género.

Al detallar los efectos de la sentencia, la Primera Sala enfatizó que era imprescindible que la autoridad encargada de resolver la controversia tuviera presente que los “estereotipos de género acerca de las mujeres que sufren violencia suelen distinguir las entre ‘buenas y malas’, siendo las buenas, aquellas que son pasivas, leales, dueñas de casa y cariñosas compañeras de sus abusadores; y las malas, aquellas que llaman a la policía o solicitan protección continuamente”.<sup>352</sup> La relevancia de que esto fuera tomado en consideración al darse cumplimiento a la sentencia radicaba, según expuso la Sala, en evitar que se estereotipara a la recurrente y, como consecuencia, se pudiera “llegar al absurdo de analizar los hechos sin tomar en cuenta las características de

---

<sup>351</sup> La Primera Sala identificó que constaban en la causa: (i) la declaración ministerial de la recurrente en la que indicó que desde 2007 comenzó a sufrir violencia familiar ejercida por parte de su esposo; (ii) la valoración psiquiátrica en la que se concluyó que la recurrente presentaba un trastorno adaptativo con reacción depresiva prolongada; (iii) el estudio criminológico en el que se señaló que la recurrente y sus hijos sufrían violencia familiar ejercida por la víctima; (iv) las conclusiones de inculpabilidad realizadas por el defensor de oficio en las que destacó la situación de violencia padecida por la recurrente; y (v) la sentencia de apelación en la que la Sala penal determinó que, a pesar de haberse alegado un contexto de violencia, ello no había quedado corroborado en la causa. Para el caso, véase: amparo directo en revisión 6181/2016, 7 de marzo de 2018, pp. 51-52.

<sup>352</sup> Amparo directo en revisión 6181/2016, 7 de marzo de 2018, p. 54.

la violencia y los efectos que la misma generó en ella”.<sup>353</sup> En atención a ello, la Sala fue determinante en establecer que era fundamental que se evitara realizar cualquier consideración basada en estereotipos.

- **Casos de agresión sexual.** Es frecuente que en este tipo de asuntos se ponga en duda el dicho de las víctimas atendiendo a estereotipos o prejuicios de género sobre: (i) su comportamiento previo o al momento de los hechos; (ii) la relación que guardaban con la persona que les agredió; (iii) su orientación sexual; y (iv) presunciones relacionadas con que las mujeres plantean fácilmente acusaciones sobre violencia o violación, entre otras.

Respecto al *comportamiento previo*, están los casos en los que se desacredita a las víctimas y se les culpabiliza por su estilo de vida o su forma de vestir, así como por aspectos relativos a las relaciones personales que sostenían y su sexualidad, lo cual pretende hacerlas parecer responsables de lo que les pasó.<sup>354</sup> Así sucedió en los casos *Velásquez Paiz y otros vs. Perú*, *Veliz Franco y otros*, y *Gutiérrez Hernández y otros*, ambos contra Guatemala, en los cuales las autoridades tomaron en consideración aspectos como que la desaparición se hubiera suscitado de madrugada, que la víctima hubiese estado en una fiesta, referencias explícitas sobre la forma de vestir y accesorios que portaba, el olor a alcohol en la escena del crimen, el lugar en el que fue encontrado el cuerpo, la falta de preocupación o vigilancia por parte de la familia, la cantidad de parejas sexuales que había tenido, su supuesta conducta sexual, entre otras.<sup>355</sup> Estos casos dieron lugar a que la Corte IDH condenara la incorporación y valoración de pruebas que tienen por objeto trasladar la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares.

---

<sup>353</sup> *Idem*.

<sup>354</sup> En ese sentido se pronunció la Corte IDH en el Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, 24 de agosto de 2017, párr. 175.

<sup>355</sup> Véanse: 1) Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014, párr. 212; 2) Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, 19 de noviembre de 2015, párr. 181, y 3) Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, 24 de agosto de 2017, párr. 161.

En relación con el *comportamiento de las víctimas al momento de los hechos*, existen precedentes en los que el testimonio se ha puesto en duda, debido a la forma en que reaccionó la víctima al momento de ser agredida; en particular cuando no actuó como se “espera” que lo hagan quienes son atacadas sexualmente, por ejemplo, cuando no oponen resistencia física. Al respecto, la Corte IDH sostuvo en el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, que “el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta”.<sup>356</sup> Asimismo, el Comité CEDAW sostuvo al pronunciarse en el *Caso Karen Tayag vs. Filipinas*, que “el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general”.<sup>357</sup>

Sobre la *relación que guardan víctima y agresor*, se ha destacado que es un error común considerar que el hecho de que la agresión sexual se perpetre por una persona conocida sea una prueba válida para presumir el consentimiento. De igual manera, se ha señalado que el hecho de que la víctima hubiese accedido a ir a un lugar privado no constituye una prueba de que hubiese estado de acuerdo con el acto sexual. Muestra de ello es el *Caso R. c.*

---

<sup>356</sup> Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, párr. 115.

<sup>357</sup> Véase: Comité CEDAW, Comunicación 18/2008, 16 de julio de 2010, párr. 8.4. En este asunto el Comité hace una valoración amplia del tipo de cuestiones que evidencian la noción estereotipada del tribunal al valorar el testimonio de la víctima. Así, por ejemplo, destaca en el párrafo 8.5 lo siguiente: “La sentencia muestra que la magistrada llegó a la conclusión de que la actitud de la autora había sido contradictoria, por haber reaccionado con resistencia en un momento y sumisión en otro, y que la magistrada consideró que esto era un problema. El Comité observa que el Tribunal no aplicó el principio de que ‘el hecho de que la víctima no intentara escapar no significa que no haya habido una violación’ y, al contrario, esperaba determinado comportamiento de la autora por considerar que no era una ‘mujer tímida a la que se pudiese atemorizar fácilmente’. Está claro que en la evaluación de la credibilidad de la versión de los hechos presentada por la autora habían influido varios estereotipos, puesto que la autora no había mostrado en esta situación el comportamiento esperado de una víctima ideal y racional, o lo que la magistrada consideraba la respuesta racional e ideal de una mujer en una situación de violación”.

*Ewanchuk*, resuelto por la Corte Suprema de Canadá, en el cual, si bien la víctima había aceptado acudir al remolque del imputado para ver algunos de sus trabajos, ésta dijo “no” en reiteradas ocasiones mientras éste la agredía sexualmente. En este asunto la Corte Suprema fue enfática en destacar que el “consentimiento tácito” no constituye una defensa bajo la ley canadiense en casos de violencia sexual.<sup>358</sup>

Respecto a la *orientación sexual como factor determinante para restar valor al dicho de la víctima*, tenemos el *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, en el cual la Corte IDH sostuvo que los prejuicios personales y los estereotipos de género o, en ese caso, por orientación sexual, afectaron “la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar [...], influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de credibilidad de los testigos y de la propia víctima”.<sup>359</sup> En este asunto se tuvieron por acreditadas expresiones como la siguiente por parte de la fiscal que llevó la investigación: “pero si tú eres homosexual, cómo te voy a creer”.<sup>360</sup>

Existe otro estereotipo persistente en los casos de violencia sexual que lleva a las personas juzgadoras a dudar *a priori* del testimonio de las víctimas. Nos referimos a la *presunción sobre que las mujeres plantean fácilmente acusaciones sobre violencia o violación*. A este respecto, el Comité CEDAW<sup>361</sup> han destacado que no se pueden desestimar las alegaciones sobre violencia sexual por consideraciones de esa naturaleza y que, por el contrario, las autoridades están obligadas a investigar cualquier señalamiento de agresión sexual.

Todo lo anterior ha llevado a la SCJN y a la Corte IDH a fortalecer su doctrina respecto a que la declaración de las víctimas de violencia sexual constituye una prueba fundamental sobre

---

<sup>358</sup> Ejemplo retomado de (Cook y Cusack, 2010, 59).

<sup>359</sup> Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 12 de marzo de 2020, párr. 199.

<sup>360</sup> *Ibidem*, párr. 200.

<sup>361</sup> Al respecto, véase: Comité CEDAW, Comunicación 18/2008, 16 de julio de 2010, párr. 8.5.

los hechos, las cuales deben valorarse con perspectiva de género. En esencia, debido a que:

los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.<sup>362</sup>

Asimismo, la SCJN ha sido puntual en establecer que ello “no significa que cualquier testimonial sea suficiente para derrostar la presunción de inocencia”,<sup>363</sup> sin embargo, se debe tener presente que ésta constituye una prueba fundamental, la cual debe ser analizada sobre la base de ciertos lineamientos específicos, a saber:

- a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tener en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente;
- b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que

---

<sup>362</sup> Lo anterior es retomado en el Caso Fernández Ortega y otros vs. México, y el Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, así como en el amparo directo en revisión 3186/2016, 1 de marzo de 2017, p. 31.

<sup>363</sup> Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 1412/2017, 15 de noviembre de 2017, p. 17.



no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;

- c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;
- d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,
- e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.<sup>364</sup>

► **Casos de despido motivados por embarazo.** La cuestión central que ha analizado la SCJN en distintos precedentes relacionados con ese tema,<sup>365</sup> es lo concerniente a la verosimilitud que se reconoce a la renuncia de una mujer que alega haber sido despedida por estar embarazada. Los estereotipos o prejuicios de género que suelen estar presentes cuando se analiza la credibilidad de la renuncia giran en torno a dos temas centrales: (i) a la idea estereotipada de que resulta razonable y “adecuado” que una mujer renuncie a su trabajo para dedicarse a su rol primordial

---

<sup>364</sup> Amparo directo en revisión 1412/2017, 15 de noviembre de 2017.

Dichos elementos son retomados del Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, y del Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010, párr. 117, así como del amparo directo en revisión 3186/2016, 1 de marzo de 2017, p. 31.

<sup>365</sup> Sobre este tema, consúltense las siguientes contradicciones de tesis 422/2016, 22 de marzo de 2017 y 318/2018, 8 de mayo de 2019; así como el amparo directo 28/2018, 22 de mayo de 2019.

de madre y cuidadora; y (ii) considerar que las mujeres mienten y se aprovechan de sus ventajas biológicas (en este caso, su capacidad reproductiva) para obtener beneficios injustificados.

Derivado de lo anterior, la SCJN ha establecido que el alegato de una trabajadora de haber sido despedida por estar embarazada conlleva la obligación de las autoridades jurisdiccionales de:

examinar escrupulosamente si existen indicios o pruebas circunstanciales que pudieran llevar a la conclusión de que resulta inverosímil que la trabajadora haya renunciado a su empleo, [...] y tomar en cuenta las características particulares del caso, así como las condiciones personales de la trabajadora, tales como su preparación, estado de salud, solvencia económica y cualquier otro elemento de juicio que permita determinar si es verosímil o no que la trabajadora haya renunciado a su empleo estando embarazada.<sup>366</sup>

- *Casos en los que se toman en cuenta únicamente las pruebas que confirman la idea estereotipada o prejuiciosa, pasando por alto aquellas que la contradicen*

Como se mencionó antes, otra de las formas en la que los estereotipos y prejuicios de género pueden originar que la persona juzgadora considere relevante algo que no lo es, se da cuando se realiza un análisis parcial de las pruebas en el que se otorga mayor valor a aquellas que confirman la idea estereotipada o prejuiciosa y, a su vez, se desestiman las que la contradicen.

El caso *L.N.P. vs. Argentina*, resuelto por el Comité CEDAW en la Comunicación 1619/2007,<sup>367</sup> es un buen ejemplo de cómo opera lo que se acaba de describir. Ese asunto versó sobre la violación cometida en contra de una adolescente indígena por parte de tres individuos “criollos”, a los que ella conocía, y que la obligaron a practicar sexo oral y la penetraron por la vía anal. Entre las pruebas aportadas al proceso se encontraban: (i) los

<sup>366</sup> Contradicción de tesis 318/2018, 8 de mayo de 2019, pp. 32-33.

<sup>367</sup> Comité CEDAW, Comunicación 1619/2007, 18 de julio de 2011.

resultados del examen médico que se practicó para corroborar la virginidad de la víctima; (ii) el dictamen médico que determinaba la existencia de lesiones anales, propias de un “acceso violento”; (iii) el informe de la asistente social, la cual se abocó a investigar sobre la moralidad de la víctima, su familia y la comunidad, así como la posibilidad de que ésta se dedicara al trabajo sexual remunerado; (iv) el testimonio de la víctima; y (v) el testimonio de los acusados, entre los cuales uno de ellos aceptó la penetración anal.

Al analizar las pruebas, el tribunal argentino concluyó que “si bien el acceso anal quedó probado e incluso reconocido por el principal acusado, no quedó probado que dicho acceso no hubiera sido consentido por la autora. El fallo judicial determinó que ‘podía hablarse de inexperiencia sexual [de la autora si ésta] presentaba desfloración de larga data’ según lo establecido en los dos informes médicos practicados”.<sup>368</sup> Al respecto, el Comité CEDAW determinó que, el hecho de que la sentencia se hubiese centrado en la vida sexual de la autora y en determinar si era o no “prostituta”, además de haber considerado la falta de virginidad como elemento principal para determinar que existió consentimiento del acto sexual, constituía un claro acto de discriminación.<sup>369</sup> Asimismo, destacó que “las constantes indagaciones por la asistencia social, por el personal médico y por el tribunal sobre la vida sexual y la moral de la autora constituyeron una injerencia arbitraria en su vida privada y un ataque ilegal a su honra y reputación, especialmente por ser irrelevantes para la investigación del caso de violación y por tratarse de una menor de edad”.<sup>370</sup>

Este asunto es especialmente orientador para ejemplificar cómo una autoridad jurisdiccional puede incurrir en el error de otorgar valor únicamente a las pruebas que confirman la idea estereotipada o prejuiciosa, y restarle peso a aquellas que la contradicen. Como puede advertirse, en este caso se encuentran implícitos, cuando menos, dos estereotipos de género: (i) que las mujeres con una vida sexual activa difícilmente se niegan a una interacción sexual; y (ii) que las mujeres que se dedican al trabajo sexual remunerado no podrían ser víctimas de violación, porque “a eso se dedican”.

---

<sup>368</sup> *Ibidem*, párr. 2.4.

<sup>369</sup> *Ibidem*, párr. 13.3.

<sup>370</sup> *Ibidem*, párr. 13.7.

En el caso, no existía controversia sobre el acto sexual, dado que la víctima y uno de los acusados afirmaron que existió penetración anal; por tanto, el tribunal orientó la cuestión debatida a determinar si existió consentimiento por parte de la víctima. Esto cobró relevancia —y aquí empieza la influencia de los estereotipos de género en el razonamiento probatorio— debido a que: (i) los acusados afirmaron que había sido un acto consentido y que la víctima se dedicaba al trabajo sexual remunerado; y (ii) existían antecedentes que evidenciaban que la víctima tenía una vida sexual activa. Con base en ello, el tribunal, a pesar de contar con el testimonio de la víctima, con la admisión de uno de los inculpados de haber realizado el acto sexual y con un dictamen médico que acreditaba la existencia de lesiones anales por introducción violenta, concluyó que había existido consentimiento y que, en todo caso, las lesiones se debían a la “falta de experiencia” de la víctima en el ámbito sexual.

En un caso así ¿en qué pudo el tribunal haber sustentado su decisión? La única prueba sobre el consentimiento de la víctima parece haber sido el dicho de los acusados; no había una prueba adicional que robusteciera esa hipótesis. Sin embargo, el tribunal tomó en consideración los antecedentes sexuales de la víctima y su presunta dedicación al trabajo sexual remunerado para inferir que el acto sexual había sido consentido. Incluso, la prueba que pudo haber puesto en duda la hipótesis de inocencia sostenida por el órgano jurisdiccional (el dictamen médico sobre las lesiones anales que presentaba la víctima), fue desvirtuada sobre la base de la posible inexperiencia de la actora en la práctica sexual que realizó. Todo esto pone de manifiesto cómo una idea estereotipada o prejuiciosa sobre el género —en este caso sobre la sexualidad de las mujeres— influyó para que la autoridad jurisdiccional únicamente concediera valor a aquellas pruebas que confirmaban el estereotipo, desestimando aquellas que lo contradecían.

■ *Casos en los que, a partir de un estereotipo o prejuicio de género, se da relevancia a un hecho que resulta intrascendente para la resolución de la controversia*

Los hechos relevantes del caso, como se ha referido con antelación, son aquellos que permiten al juez o jueza determinar si, en el asunto que se resuelve, se da el supuesto fáctico previsto por la norma y, por ende, si se deben imponer consecuencias jurídicas a alguna de las partes. El problema

con los estereotipos y prejuicios de género cuando se lleva a cabo este ejercicio analítico es que pueden generar la apariencia de que ciertos hechos resultan importantes para resolver la controversia, cuando en realidad no lo son. Esto se debe, en gran medida, a que los estereotipos *moldean* nuestras ideas sobre cómo “deberían ser” o cómo “deberían comportarse” los géneros (mujeres, hombres y personas no normativas). Esto crea expectativas, las cuales, de no cumplirse, parecen merecer un cierto reproche.

Si trasladamos lo anterior al razonamiento judicial, el resultado es una valoración en la que los estereotipos y prejuicios de género hacen parecer que un hecho es relevante, porque encierra algo que es “debido” para un género; por tanto, se considera importante, aun cuando nada tenga que ver con lo que se analiza en el fondo de la controversia.

Estas ideas difícilmente se encuentran explícitas en las sentencias; sin embargo, es posible advertirlas cuando se analiza el vínculo que tiene un determinado hecho con la cuestión debatida. Por ejemplo, para determinar si una mujer fue violada, ¿qué tiene que ver si vestía falda corta el día de los hechos delictivos? Nada. Su forma de vestir no es relevante para determinar si fue agredida sexualmente o no, porque nada aporta para la acreditación del delito. Aun así, dado que se trata de un hecho que sí tiene que ver con lo que prescribe el estereotipo sobre cómo “deben vestir” las mujeres para no ser agredidas, puede aparentar tener relevancia para determinar la verdad sobre los hechos del caso.<sup>371</sup>

Un precedente que evidencia lo anterior, es el amparo directo en revisión 2468/2015, resuelto por la Primera Sala de la SCJN. En este asunto se revisó la condena impuesta a una mujer por el delito de homicidio calificado, al no haber evitado la consumación del hecho, a pesar de su deber legal de denunciar los sucesos que presenció. La razón por la que se vinculó a la imputada con el delito, fue porque el día de en el que se

---

<sup>371</sup> Durante muchos años en las Quinta y Sexta Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* fueron constantes las tesis que analizaban cuándo existía, se presumía o, incluso, se tenía por probada la “buena conducta” de las mujeres en casos de estupro, partiendo de estereotipos como los reflejados en la tesis sin número, derivada del amparo penal directo 4362/54, 8 de junio de 1953, en la que se sostuvo que “[l]a aceptación de la menor de haber concurrido a unos cabarets a bailar durante la noche y haber tomado vino en algunas ocasiones, acompañada del acusado o de otros amigos, pone de manifiesto su falta de honestidad, entendiéndose por ésta la buena reputación de una mujer”. Lo impresionante de esta cita es que, a pesar de que han pasado casi 70 años desde su emisión, aún persisten resabios de esas ideas en las sentencias que se dictan en la actualidad.

suscitó el hecho delictivo, ella se encontraba en su casa con la víctima del delito, con quien sostenía una relación sentimental, momento en el cual llegó al domicilio el hermano de su esposo, con quien también sostenía una relación sentimental, quien, al advertir la situación, golpeó a la víctima y a la imputada, los subió a un auto y los condujo al lugar donde después éste, en colaboración con otros dos sujetos, torturaron al pasivo y lo golpearon hasta privarle de la vida, para después incinerar su cuerpo y abandonarlo en un basurero. La imputada sólo presencié el momento inicial de la agresión, porque logró retirarse del lugar.

Esta mujer fue condenada por el delito de homicidio calificado, porque, a juicio de las autoridades jurisdiccionales, tenía el deber legal de enterar a las autoridades respectivas y evitar la forma en que culminó el hecho, debido a que ella conocía la razón que detonó del conflicto entre víctima y victimarios, y, por tanto, tenía la responsabilidad de informar a las autoridades y evitar el homicidio.

Al conocer de este asunto, la Primera Sala destacó que era imprescindible analizarlo con perspectiva de género, al ser evidente que las características que rodearon el lamentable hecho pudieron generar en quien juzga un prejuicio que nublara su imparcialidad, ya que en la sentencia recurrida se advertía que implícitamente se consideraba a la imputada la generadora del enfrentamiento suscitado entre uno de los activos y la víctima, debido a su comportamiento sexual.<sup>372</sup> Concluyó lo anterior al considerar que:

la quejosa se ubicó en una situación peculiar, derivado de la relación sentimental que sostenía con la víctima del homicidio y con uno de los autores materiales del delito, circunstancia que llevó a que en la sentencia recurrida se hicieran aseveraciones en torno a que ella sabía el origen del hecho y, por tanto, tenía el deber legal de evitar la forma en que culminó el mismo y enterar a las autoridades respectivas.<sup>373</sup>

Una de las cuestiones que destacó la Primera Sala fue que

se debieron aplicar los criterios para juzgar con perspectiva de género, a fin de evitar una sentencia que conlleve predisposiciones

---

<sup>372</sup> Amparo directo en revisión 2468/2015, 22 de febrero de 2017, párr. 104.

<sup>373</sup> *Ibidem*, párr. 105.

con motivo de estereotipos a partir de los diversos roles sociales, en el caso evitar prejuzgar sobre la responsabilidad de la quejosa, a partir de su comportamiento sexual, el cual implícitamente se consideró en la sentencia recurrida que desencadenó el hecho ilícito, cuando tal circunstancia resulta[ba] irrelevante para la acreditación de los elementos del delito de homicidio calificado.<sup>374</sup>

Atendiendo a ello y a otras cuestiones adicionales, la Primera Sala revocó la sentencia combatida y devolvió los autos al tribunal colegiado para que emitiera una nueva sentencia en la que pusiera especial énfasis en prevenir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho de impartición de justicia. Asimismo, le ordenó desechiar aquellos elementos que implicaran una previa conceptualización de los roles sociales de las mujeres,<sup>375</sup> en especial, la indebida relevancia al hecho de que la imputada hubiese tenido una relación sentimental con las personas involucradas en los hechos que conformaron el ilícito de homicidio calificado.

Como puede advertirse del ejemplo anterior, el factor que influyó para que la sexualidad de la imputada resultara importante en la determinación de su culpabilidad en el delito de homicidio calificado, fue precisamente un estereotipo sexual de género. Este tipo de estereotipos, como se refirió en el Capítulo II, operan para demarcar las formas “aceptables” de sexualidad; es decir, para determinar cómo deben ejercer su sexualidad las personas. Si analizamos lo que está detrás de la condena impuesta a la imputada, como lo hizo la SCJN, podemos advertir que el reproche penal parece haberse sustentado, más que en un deber legal, en un deber moral por haber “originado” el hecho que ocasionó la muerte del pasivo y no haberlo informado a las autoridades competentes; y ese hecho no es otra cosa que haberse involucrado sentimentalmente con más de una persona, lo cual contraría el estereotipo sobre cómo deben comportarse las mujeres en el plano sexual.

---

<sup>374</sup> *Ibidem*, párr. 87.

<sup>375</sup> *Ibidem*, párr. 108.

⊗ Supuestos en los que, debido a una visión estereotipada sobre el género, pasa desapercibido el impacto diferenciado que puede ocasionar esa categoría

El género, como se explicó más a fondo en el Capítulo I,<sup>376</sup> es una categoría que rige y condiciona prácticamente todos los ámbitos de la experiencia individual y social de las personas: demarca cómo “son” y cómo “no son” las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual, qué hacen, cómo se comportan, de qué forma interactúan sexualmente, qué ámbitos les corresponden (público o privado), qué expectativas deben tener, qué tipos de trabajos pueden desempeñar, qué funciones políticas y sociales tienen capacidad de ejercer, entre muchas otras.

La cuestión con el género es que su sola atribución —el ser hombre, mujer o alguna minoría sexual— coloca automáticamente a las personas en una posición jerárquica de dominación o de subordinación, gracias a la forma en que opera el orden social de género prevaleciente.<sup>377</sup> En esa dinámica social, los estereotipos de género desempeñan un papel fundamental: son los depositarios de las ideas preconcebidas sobre las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual. Son los que nos *dicen* qué atributos y características tienen unas y otros, así como qué roles les corresponden y qué tipo de actitudes son las adecuadas para cada género. Esto hace de los estereotipos de género un mecanismo ideal para perpetuar la desigualdad, puesto que hacen parecer que todas las mujeres, todos los hombres y todas las minorías sexuales son de una cierta forma, se comportan de una determinada manera y tienen las mismas expectativas y proyectos de vida.

Lo anterior tiene consecuencias muy diversas, una de ellas es precisamente que pase desapercibido el impacto diferenciado que puede ocasionar el género en la vida de las personas. Esto sucede, en esencia, porque se

---

<sup>376</sup> Al respecto, véase: Capítulo I.

<sup>377</sup> En una estructura como la descrita, en la que un grupo social se ubica en una posición de ventaja frente a otro, es natural que exista un constante estado de desigualdad, en el cual las personas que se encuentran en una condición de subordinación (mujeres y minorías sexuales) suelen resentir un impacto diferenciado sólo por su género. Esta inequidad no siempre es evidente; muchas veces pasa desapercibida, porque se considera que se trata de algo “natural” o que “siempre ha sido así”. Por eso prevalecen ideas como que es “natural” que las mujeres sean volubles e inestables y, por ende, no resulten aptas para ocupar puestos de toma de decisiones, o que es “normal” que los hombres sean los proveedores de la familia.

Para profundizar más a fondo sobre la forma en la que opera el *orden social de género*, véase: p. 20.



crea que “corresponde” a las mujeres, los hombres y las minorías sexuales ser de una forma y tener determinados roles; por tanto, el impacto diferenciado (la forma tan distinta en que el género condiciona la vida de unas y otros) pierde sentido, puesto que las cosas son “como deben ser” o “como siempre ha sido”.

En el ámbito de la administración de justicia, este pensamiento tiene resultados adversos, porque impide identificar la posible inequidad en la que ese encuentran las partes debido al género, así como el posible impacto desproporcionado que ocasiona dicha categoría. Para mostrar cómo opera esto en la práctica, vale la pena citar algunos ejemplos.

La SCJN tiene distintos precedentes sobre la doble jornada que desempeñan las mujeres, debido a los estereotipos que existen sobre su rol primordial de madres, cuidadoras y encargadas de las labores domésticas. Una de las cuestiones que ha identificado el Tribunal Constitucional en este tema, es que, con frecuencia, las personas impartidoras de justicia pasan por alto las implicaciones que tiene el hecho de que algunas mujeres desempeñen un trabajo remunerado y, a la par, se hagan cargo de las labores de cuidado de los hijos e hijas y de las tareas del hogar. Al respecto, la SCJN ha destacado que, invisibilizar esa situación y sus consecuencias, puede tener como resultado la vulneración al derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y, por ende, la falta de garantía y tutela del resto de derechos individuales; aunado a que conlleva una visión estereotipada sobre las mujeres, en la medida en que: (i) presume que las labores domésticas y de cuidado son su responsabilidad; y (ii) invisibiliza el valor que tiene ese tipo de tareas.

Esto se evidencia, por ejemplo, en el amparo en revisión 910/2016, en el cual la omisión de advertir que la madre tenía un trabajo remunerado y que, a su vez, se encargaba de las tareas domésticas y de cuidado, generó la presunción de que cumplía en forma deficiente con las obligaciones de crianza. Asimismo, en los amparos directos en revisión 1754/2015<sup>378</sup> y 4883/2017,<sup>379</sup> la Primera Sala advirtió que las autoridades jurisdiccionales pasaron desapercibido el costo de oportunidad que asumieron las mujeres involucradas al dedicar gran parte de su tiempo al cuidado de sus hijos y del hogar, lo cual derivó en que indebidamente consideraran que el simple

---

<sup>378</sup> Este asunto se resolvió en sesión de 14 de octubre de 2015.

<sup>379</sup> Este asunto se resolvió en sesión de 28 de febrero de 2018.

hecho de que hubiesen tenido un empleo remunerado durante el matrimonio, hacía improcedente que se les fijara una compensación o una pensión alimenticia.

Los precedentes anteriores evidencian cómo operan los estereotipos de género para dejar fuera de la controversia cuestiones que colocan a las personas en un plano de inequidad, debido al género. Lo que sucede es que no se incorpora al análisis la forma diferenciada en la que impacta el género, porque se parte de una idea preconcebida sobre lo que implica ser mujer o ser hombre; por tanto, parece no tener relevancia algo que es “natural” o que es “como debe ser” o “como siempre ha sido”.

### ⊗ Supuestos en los que un estereotipo o prejuicio de género se utiliza como máxima de experiencia para tener por probado un hecho

Antes de abordar la cuestión concreta, es importante precisar de manera breve qué es una inferencia probatoria y qué papel desempeña en ésta las máximas de experiencia. La inferencia probatoria es un tipo de razonamiento que permite a las personas juzgadoras concluir, a partir de determinadas pruebas o indicios, si un hecho se encuentra (o no) probado. El ejercicio analítico que se lleva a cabo para este efecto toma en consideración distintos elementos. Por un lado, está el hecho que se pretende probar. Por otro, están las pruebas o indicios que proveen de información acerca de ciertos hechos que se encuentran vinculados de manera más o menos directa con el hecho a probar. Por último, está aquello que relaciona ambos elementos, es decir, aquello que permite *explicar* por qué las pruebas analizadas sirven para tener por probado el hecho específico (Lagier, 2019).

La razón por la que concurren estos tres elementos es porque la sola enunciación de las pruebas con las que se cuenta es insuficiente para demostrar por qué el hecho a probar efectivamente se encuentra acreditado; para ello se requiere de un elemento adicional que haga explícita la razón por la que ese tipo de indicios hacen probable que haya sucedido el tipo de hecho que se pretende probar. Ese componente adicional son precisamente las máximas de experiencia: éstas, al igual que las presunciones<sup>380</sup> y

---

<sup>380</sup> Las presunciones pueden ser establecidas legal o jurisprudencialmente. “La diferencia entre presunciones y máximas de experiencia es que las presunciones son enunciados revestidos de

las definiciones o teorías,<sup>381</sup> son las que permiten generar el vínculo referido.

Las máximas de experiencia son generalizaciones que, a partir de experiencias previas, establecen la existencia de una cierta regularidad entre un tipo de hechos y otros (Lagier, 2019, 21).; en este caso, entre el tipo de hechos a que hacen referencia los indicios y el tipo de hechos como el que se intenta probar. Por ejemplo: supongamos que queremos probar que Luis mató intencionalmente a Pedro. Para ello, contamos, entre otras pruebas, con el testimonio de Juan que afirma que Luis disparó a Pedro en la cabeza; asimismo, tenemos un dictamen pericial que corrobora que Pedro murió a consecuencia de un disparo en la cabeza. Para vincular ambos indicios con el hecho a probar, es razonable utilizar la máxima de la experiencia que señala que una persona que dispara a otra en la cabeza, por lo regular, tiene la intención de privarle de la vida. Sobre esa base, y asumiendo que las pruebas son válidas, podemos deducir que Luis mató intencionalmente a Pedro, toda vez que se encuentra probado que le disparó en la cabeza, lo cual originó su muerte.

Las máximas de experiencia pueden ser de distintos tipos: (i) de carácter científico o especializado, como las que aportan los peritos; (ii) de carácter jurídico, como las derivadas del ejercicio profesional de las juezas y jueces; o (iii) de carácter privado, esto es, aquellas que son resultado de las experiencias de la persona juzgadora al margen del ejercicio de su profesión (*experiencias corrientes*) (Lagier, 2019, p. 24), por ejemplo, saber que al soltar un objeto éste caerá como resultado de la gravedad, lo cual si bien deriva de la ciencia, en la actualidad es posible catalogarlo como *conocimiento común*.

Esta clasificación de las máximas de experiencia deja en claro que no se trata de experiencias subjetivas, sino de un tipo de conocimiento ampliamente compartido, ya sea por personas expertas (conocimiento científico), por personas que desempeñan labores jurisdiccionales (conocimiento derivado del ejercicio de su profesión), o por el grueso de la población (conocimiento común).

---

autoridad". En ese sentido, la forma de este tipo de enunciados sería: "Si X, entonces probado Y"; en cambio, el de las máximas de experiencia sería: "Si X, entonces probable Y". Véase: (Lagier, 2019, p. 25).

<sup>381</sup> Las definiciones o teorías suelen ser proporcionadas por la doctrina, aunque pueden proceder también de la jurisprudencia o, incluso, tener carácter legal. "[C]uando la unión entre los hechos probatorios y el hecho a probar viene dado por una teoría o una definición (esto es, cuando el vínculo es conceptual), no nos encontramos en sentido estricto ante un caso de prueba, sino de interpretación o calificación de los hechos. Sin embargo, no siempre resulta clara esta distinción entre prueba e interpretación". (Lagier, 2019, p. 25).

Como cualquier generalización, las máximas de experiencia sólo nos permiten obtener un conocimiento probable, aunque no necesariamente verdadero. La probabilidad aumenta en función de su grado de credibilidad racional, el cual dependerá de que la inducción por medio de la cual han sido establecidas esté bien hecha. En ese sentido, serán preferibles las máximas de experiencia que constituyen reglas científicas o vulgarizaciones de conocimientos ampliamente confirmados, (como el ejemplo de la gravedad) (Lagier, 2019, p. 37); y, a su vez, deberán excluirse aquellas que impliquen generalizaciones apresuradas y prejuicios (Abellán citada en Lagier, 2019, p. 37), lo cual fácilmente puede conducir a conclusiones equivocadas.

Esta última precisión nos da una idea de la razón por la que los estereotipos y prejuicios de género no podrían —o no deberían— ser utilizados como máximas de experiencia, pues, aun cuando pueden constituir un conocimiento ampliamente compartido (cuando menos en una sociedad, lugar y momento específicos), éstos suelen ser resultado de inducciones que muchas veces se basan en preconcepciones equivocadas sobre el género o en ideas sesgadas que ubican a uno de ellos en posición de dominación (el masculino) y al resto en posición de subordinación (el femenino y las minorías sexuales). En ese sentido, son generalizaciones que carecen de un grado de credibilidad racional suficiente. En consecuencia, no resultan útiles para constituir regularidades válidas entre un tipo de hechos y otros; por el contrario, sirven para perpetuar mitos e ideas estereotipadas que con frecuencia derivan en la vulneración de derechos.

Un ejemplo que muestra con claridad lo que acabamos de mencionar es el *Caso Atala Riffo vs. Chile*, resuelto por la Corte IDH. Este asunto versó sobre la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R..<sup>382</sup> Este precedente tiene importantes consideraciones en torno al derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación basada en la orientación sexual de las personas, los derechos a la vida privada y a la vida familiar, y el interés superior de las personas menores de edad; no obstante, retomaremos sólo una parte de la sentencia, a efecto de analizar lo que hemos mencionado sobre los estereotipos de género y las máximas de experiencia.

---

<sup>382</sup> Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 24 de febrero de 2012.



Cartel realizado por la Red LHOCA para la Marcha Lésbica homosexual 25 de junio de 1983.

Fuente: CAMENA/UACM,  
Fondo I, Vol. 1/2, Exp. K IS36.

Como referimos con anterioridad, la cuestión debatida en este asunto se relacionó, en esencia, con el posible impacto que la orientación sexual de la madre podría tener en el bienestar y desarrollo de sus tres hijas. Una de las razones en las que se basó la Corte Suprema de Justicia de Chile para otorgar la custodia definitiva al padre fue la existencia de una “situación de riesgo” para el desarrollo integral de las niñas, debido a la eventual confusión de roles sexuales que podía producirles la ausencia de un padre de sexo masculino y su reemplazo por otra persona del sexo femenino (la pareja de la madre).<sup>383</sup> Para sustentar lo anterior, la Corte Suprema tomó en consideración los testimonios de las empleadas domésticas, quienes hicieron referencia a juegos y actitudes de las niñas que demostraban confusión ante la sexualidad materna percibida a través de la convivencia en el hogar con su nueva pareja.<sup>384</sup>

Al pronunciarse al respecto, la Corte IDH identificó que la Corte Suprema chilena había basado su determinación en el estereotipo vinculado a “la pre-concepción, no sustentada, de que los niños [y niñas] criad[a]s por parejas homosexuales necesariamente [tienen] dificultades para definir los roles de género”.<sup>385</sup> Esto condujo al tribunal nacional a realizar un test de daño especulativo, en el que omitió: (i) especificar en qué consistió la relación de causalidad entre la convivencia de la madre con su pareja y el deterioro del entorno social, familiar y educacional de las niñas; (ii) desvirtuar que el supuesto deterioro se hubiese producido a consecuencia de la separación de la madre y el padre, y no de la convivencia de aquella con su pareja; y (iii) exponer argumentos específicos para sustentar la situación familiar del padre como más favorable.

En ese sentido, el tribunal interamericano destacó que:

la motivación de la Corte Suprema de Justicia se centró en los posibles daños psicológicos que podrían producirse en las tres niñas por el hecho de vivir con una pareja homosexual, sin aludir a razones de suficiente peso que permitieran desvirtuar que la orientación sexual

---

<sup>383</sup> *Ibidem*, párr. 97.

<sup>384</sup> *Ibidem*, párr. 123.

<sup>385</sup> *Ibidem*, párr. 125.

de la madre o el padre no tiene un efecto negativo para el bienestar psicológico y emocional, el desarrollo, la orientación sexual y las relaciones sociales del niño o la niña.<sup>386</sup>

En este ejemplo, el hecho a probar era si la orientación sexual de la madre producía un daño en sus hijas, al originar confusión sobre los roles de género. Para acreditar si el daño se encontraba acreditado, la Corte Suprema de Justicia tomó como indicios el testimonio de las empleadas domésticas y la evidencia de un posible deterioro del entorno social, familiar y educacional de las niñas, debido a la convivencia de la madre con su pareja. Para determinar si los indicios hacían probable que hubiese sucedido el hecho a probar, utilizó como máxima de la experiencia el estereotipo de género que dicta que los niños y niñas criadas por parejas homosexuales tienen dificultades para definir los roles de género. Sobre esa base, concluyó que, dado que la madre tenía una pareja homosexual, las niñas mostraban confusión sobre la sexualidad de la madre y debido al deterioro que su relación homosexual había generado en el entorno de las niñas, se encontraba probado que éstas resentían un daño ante la eventual confusión de roles sexuales y la situación de riesgo para su desarrollo.

La decisión anterior se adoptó sin que la Corte Suprema justificara la validez de la máxima de experiencia que utilizó. Incluso, la Corte IDH, para evidenciar que ésta carecía de sustento, hizo referencia a la jurisprudencia de otros países y a distintos informes científicos que constataban que la convivencia de menores de edad con padres y madres homosexuales no afectan *per se* su desarrollo emocional y psicológico.<sup>387</sup> Fue sobre esa base que determinó que la decisión judicial se había apoyado en un estereotipo no sustentado, y no en la evidencia de un daño concreto, específico y real para el desarrollo de las niñas.

## b. Obligación de apreciar los hechos y las pruebas con sensibilidad sobre las cuestiones de género

Como se ha mencionado a lo largo del Protocolo, el derecho de las mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual de acceder a la justicia en

---

<sup>386</sup> Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 24 de febrero de 2012, párr. 130.

<sup>387</sup> Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 24 de febrero de 2012.

condiciones de igualdad y sin discriminación es esencial para la realización del resto de derechos tutelados en el marco específico de protección construido para contrarrestar y eliminar el estado de subordinación en el que se les ha mantenido históricamente. De acuerdo con el Comité CEDAW, existen seis componentes esenciales, relacionados entre sí, para asegurar el acceso a la justicia: disponibilidad, justiciabilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas.<sup>388</sup>

Entre dichos componentes, la justiciabilidad se refiere a la necesidad de generar las condiciones para que las mujeres y las niñas accedan de manera irrestricta a la justicia, y tengan la capacidad y el poder para reclamar como derechos jurídicos todos aquellos que se encuentran previstos en el marco especial de protección.<sup>389</sup> Para lograr tales objetivos, el Comité CEDAW ha identificado distintas acciones; entre ellas, mejorar “la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género”.<sup>390</sup> En otras palabras, implementar medidas para que todas las personas que participan en el sistema de justicia, en especial las juezas y los jueces, tengan la capacidad y el conocimiento necesarios para identificar y entender cómo impacta el género en la vida de las personas y por qué lo hace en forma diferenciada en hombres, mujeres y minorías sexuales.

La sensibilidad ante las cuestiones de género empieza por analizar el contexto; es decir, por entender y visibilizar las particularidades que rodean el caso concreto. Como se expuso anteriormente, la SCJN ha establecido que el contexto se manifiesta en dos niveles:<sup>391</sup> uno *objetivo* relacionado con el entorno sistemático de opresión que padecen las mujeres, niñas y minorías sexuales; y otro *subjetivo* que se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad.<sup>392</sup> Tomar en cuenta el contexto en ambos sentidos, en particular al

---

<sup>388</sup> Comité CEDAW, Recomendación General 33, 3 de agosto de 2015, párr. 14.

<sup>389</sup> *Ibidem*, párr. 14.a).

<sup>390</sup> *Ibidem*, párr. 15.

<sup>391</sup> Amparo directo en revisión 29/2017, 12 de junio de 2019, párr. 147.

<sup>392</sup> Para más información sobre el contexto, sus formas de manifestación y ejemplos de cómo analizarlo véase este capítulo en su apartado 1, pp. 139.



momento de apreciar los hechos y valorar las pruebas, es fundamental, puesto que permite a las personas juzgadoras ampliar su comprensión sobre la forma en que incide el género en cada caso, lo cual asegura de mejor manera que se garantice el derecho de acceso a la justicia de quienes se encuentran en una posición de desventaja.

Además de lo anterior, el grado de sensibilidad que muestran las autoridades jurisdiccionales sobre las cuestiones de género es una expresión más de la obligación de erradicar los estereotipos, prejuicios y prácticas tradicionales nocivas basadas en esa categoría. Así lo ha reiterado el Comité CEDAW en distintas ocasiones, al afirmar que el cumplimiento de las obligaciones que imponen los artículos 2 a), c), d) y e), y 5 a) de la CEDAW debe evaluarse teniendo en cuenta el nivel de sensibilidad que existió en la tramitación judicial.<sup>393</sup> Esto encuentra lógica si tomamos en consideración que la falta de entendimiento sobre las cuestiones de género suele derivar en la perpetuación de las ideas preconcebidas que existen en torno a éste, ya sea porque pasan inadvertidas para las juezas y los jueces, o porque se convalidan de manera deliberada.

El grado de sensibilidad que demuestran las autoridades jurisdiccionales al estudiar los hechos del caso resulta indispensable para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género, pues sólo alguien que comprende cómo se conforma el género, qué papel cumple en la estructura social y qué símbolos le son atribuidos, puede identificar el impacto diferenciado que provoca en la vida de las personas. Esto es conforme con lo que ha establecido la SCJN en el sentido de que dicha obligación lleva implícito el deber de las autoridades jurisdiccionales de ser sensibles a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres y a las posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género.<sup>394</sup>

---

<sup>393</sup> Así se pronunció el Comité CEDAW en: 1) Comunicación 20/2008, 27 de septiembre de 2011; 2) Comunicación 58/2013, 15 de agosto de 2014, y 3) Comunicación 91/2015, 20 de noviembre de 2017.

<sup>394</sup> Amparo directo en revisión 1412/2017, 15 de noviembre de 2017, p. 15.

## **B. Obligaciones al aplicar el derecho (premisas normativas)**

En relación con las premisas normativas, la obligación de juzgar con perspectiva de género impone dos tareas primordiales a cargo de las personas impartidoras de justicia: (i) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia; y (ii) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. En lo consecutivo se analizará a qué se refiere cada una de ellas.

### **a. Aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional**

Resolver el fondo de la controversia garantizando que la solución incorpore las condiciones de identidad y particularidades de las personas involucradas no sólo exige constatar si la normatividad aplicable es neutral o genera un impacto diferenciado, sino también implica incluir los estándares de derechos humanos que son pertinentes para la solución del caso con base en el contexto de las partes. Es decir, las juzgadoras y los juzgadores deben buscar e identificar, además de las normas vinculantes nacionales, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, los documentos como observaciones o recomendaciones generales de organismos internacionales, los precedentes nacionales, internacionales o de derecho comparado sobre la litis por resolver, etcétera.

Consultar e incluir las recomendaciones, directrices, criterios y precedentes para resolver el caso en estudio resultará en otorgar la mayor protección de derechos humanos a las partes con base en sus características particulares. Por tanto, se garantizarán los derechos a la igualdad y no discriminación y el derecho a tener acceso a la justicia, entre otros.

## *i. ¿Cómo resolver desde esta perspectiva?*



Marcha feminista en Azcapotzalco, 8 de marzo de 2020.  
Fotografía: Andrea Ancira García.

La interseccionalidad<sup>395</sup> implica reconocer que la situación específica de una persona es afectada de manera distinta que la de otras mujeres u hombres de acuerdo con sus características particulares, y que su invisibilización puede impactar negativa y desproporcionadamente a las personas que se encuentran, por esos factores, en una situación de mayor vulnerabilidad, desventaja o desigualdad.

Al resolver desde un enfoque interseccional debe prestarse atención a las condiciones de identidad y/o características que generan determinadas afectaciones a una persona en específico dentro de la controversia.

<sup>395</sup> Para mayor información sobre este tema, véase: p. 82.

Estas características cambiarán de persona a persona y pueden modificar sustancialmente la decisión adoptada, por ello, es indispensable identificarlas desde un inicio.

Este enfoque “obliga a considerar que las experiencias de victimización forman parte, frecuentemente, de una cadena de actos discriminatorios, en donde uno sigue a continuación de otro” (Women’s Link Worldwide, 2014, p. 64). Por tanto, mediante el uso de un enfoque interseccional se reconoce que las personas no experimentan la discriminación en abstracto, sino en un contexto social, económico, político y cultural determinado, en el que se desarrollan y reproducen privilegios y desigualdades (Women’s Link Worldwide, 2014, pp. 51, 63).

Al momento de determinar la mejor solución al caso concreto desde un análisis con perspectiva de género y con la mayor protección de derechos humanos, se podrían considerar las siguientes preguntas a manera de guía:

- ¿Cuáles son las condiciones de identidad y características particulares de las personas involucradas en la controversia? Verificar si, por ejemplo, hay niñas, niños o adolescentes involucrados, si alguna de las partes es mujer, es una persona con discapacidad, pertenece a una comunidad indígena, es afrodescendiente, es adulta mayor, pertenece a la comunidad LGBTIQ+, es migrante o ha sido desplazada, se encuentra embarazada, practica una religión, se encuentra en situación de pobreza, no habla español, tiene alguna enfermedad, se encuentra privada de la libertad, vive en una zona rural, etcétera.
- ¿Cuál es el marco jurídico de origen nacional e internacional aplicable al caso?
- ¿Cuál es la norma que garantiza mejor el derecho a la igualdad de las víctimas o personas involucradas en el caso?
- ¿Cuáles son las herramientas que el marco normativo aplicable brinda para resolver las asimetrías en la relación, así como la desigualdad estructural de la que derivó el caso?

- ▶▶▶ ¿Existen convenciones, tratados u otros instrumentos internacionales que hagan referencia, ya sea a las condiciones de identidad y/o características de las partes, o a la litis?
- ▶▶▶ ¿Existen pronunciamientos de organismos regionales o internacionales como recomendaciones u observaciones generales que hagan referencia a esos elementos o al fondo de la controversia?
- ▶▶▶ ¿Existen recomendaciones específicas de algún órgano de tratados o comité del Sistema de Naciones Unidas al Estado mexicano sobre ello?<sup>396</sup>
- ▶▶▶ ¿Existe jurisprudencia o precedentes de fuente nacional que sean aplicables al caso? ¿Cuáles son los argumentos en los que se basó esa decisión (*ratio decidendi*)?
- ▶▶▶ ¿Hay recomendaciones sobre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o sus equivalentes en el orden estatal que atiendan las condiciones de identidad o características de las partes del litigio?
- ▶▶▶ ¿Existen pronunciamientos o informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o resoluciones de la Corte IDH o de algún organismo internacional del sistema universal de derechos humanos que compartan características o similitudes con el caso por resolver y/o que atiendan las condiciones de identidad o factores particulares de las partes involucradas? ¿Los argumentos decisivos son aplicables al caso concreto?
- ▶▶▶ ¿Se buscaron resoluciones emitidas por tribunales de otros países cuyos argumentos pueden aplicarse al asunto por resolver por otorgar una mayor protección de derechos humanos? ¿Cuáles de esas sentencias aplican perspectiva de género y cómo resolvieron la controversia?

---

<sup>396</sup> Por ejemplo, además de visitar los sitios o páginas web oficiales de organismos internacionales y regionales, se sugiere consultar la “Guía interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina. Disponible en: «[https://www.csjn.gov.ar/om/guia\\_ddmm/index.html](https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html)».

- ¿Se encontró doctrina sobre el tema a resolver y/o las condiciones de identidad o características de las partes que desarrolle alguna propuesta novedosa protectora de derechos humanos?
- ¿La solución propuesta atiende el contenido del artículo 1o. constitucional? Es decir, ¿se aplicaron los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona?

Recordemos que la mera cita de una norma, criterio o sentencia no garantiza que automáticamente la solución incorpore perspectiva de género y/o los estándares de derechos humanos. Es necesario ir más allá y argumentar por qué y cómo esas normas y elementos son aplicables al caso concreto, así como justificar por qué la solución propuesta es la que garantiza la mayor protección a las partes involucradas en la controversia. En consecuencia, cada caso será distinto de acuerdo con la litis planteada y las características de las partes involucradas.

Un ejemplo de lo que hemos descrito es el *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Este asunto trató sobre una niña de 8 años que fue violada sexualmente por su padre, resultado de lo cual contrajo el virus del papiloma humano.<sup>397</sup> La niña fue sometida a estudios por varios especialistas y se le realizaron cirugías para reducir las lesiones y molestias que presentaba como consecuencia de la violación. El padre fue absuelto en primera instancia y posteriormente se confirmó la sentencia absolutoria.

La Corte IDH explicó que si bien en precedentes había establecido como estándar que los casos de violencia y violación sexual en contra de mujeres adultas<sup>398</sup> deben ser investigados con debida diligencia,<sup>399</sup> el caso, al tratarse de una niña, también se estudiaría con base en el deber de debida diligencia reforzada, el ordenamiento jurídico internacional de protección a niñas, niños y adolescentes, así como los principios rectores de la

---

<sup>397</sup> En este caso, la Corte IDH determinó que el padre de la menor se encontraba en una situación de poder sobre su hija, no sólo por ser una figura de autoridad frente a ella, sino sobre todo por la confianza que “una niña deposita en la persona que estaba llamada a protegerla”.

Ver *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, 8 de marzo de 2018, párr. 172.

<sup>398</sup> Con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará.

<sup>399</sup> *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, 8 de marzo de 2018, párr. 154.

Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>400</sup> Reconoció que las medidas especiales de protección a cargo del Estado se basan en que este grupo se considera más vulnerable, lo que además se determina por distintos factores como edad, condiciones particulares de cada persona, grado de madurez y desarrollo, etcétera. En el caso de las niñas, indicó, su vulnerabilidad se ha enmarcado en factores de discriminación histórica que han contribuido a que mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en el ámbito familiar.<sup>401</sup> Asimismo, reconoció que niñas, niños y adolescentes pueden enfrentar barreras jurídicas y económicas para tener acceso a la justicia.<sup>402</sup>

Entre algunas de las cuestiones que la Corte IDH retomó y estableció se pueden destacar:

- (i) el acceso a la justicia incluye la posibilidad de que las y los menores participen activamente en los procesos judiciales de acuerdo con su edad y grado de madurez;
- (ii) la participación estricta y necesaria de las y los menores debe evitar la revictimización y generar las condiciones adecuadas para su realización, a la vez que debe evitar la presencia e interacción con la persona agresora, así como generar condiciones adecuadas;
- (iii) el Estado debe brindar asistencia inmediata y profesional de carácter médico y psicológico/psiquiátrico a cargo de personas profesionales capacitadas para atender a víctimas de delitos sexuales y con perspectiva de género y niñez, asistencia que debe también considerar las características y condiciones de las víctimas (edad, orientación sexual, nivel socioeconómico, aptitudes, etcétera);
- (iv) el proceso para ser oída u oído debe desarrollarse en un ambiente que no sea intimidatorio, hostil o inadecuado a la edad de la

---

<sup>400</sup> Los principios son: de no discriminación, de interés superior de la niñez, el de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el de respeto a la opinión de las y los menores en todo procedimiento que les afecte de modo que se garantice su participación. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 8 de marzo de 2018, párr. 155.

<sup>401</sup> Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 8 de marzo de 2018, párr. 156.

<sup>402</sup> *Ibidem*, párr. 156.

o el menor, y quien tome el relato debe ser una persona capacitada en la materia;

- (v) la autoridad deberá tomar en consideración las opciones de la víctima respetando su intimidad y la confidencialidad de la información evitando su exposición al público, además de que el personal estatal se deberá comunicar con la o el menor en un lenguaje adecuado (sin lenguaje ofensivo, discriminatorio o estigmatizante) y con términos conforme a su edad;
- (vi) la víctima será entrevistada por una persona especializada en psicología, sin poder ser interrogada directamente por el tribunal o las partes; y
- (vii) se debe evitar someter a la o el menor a más de un examen físico, el cual debe realizarse por un médico o médica con conocimiento y experiencia en casos de violencia sexual contra menores y especializada en ginecología infanto-juvenil, además de que se recomienda que la víctima o su representante podrá elegir el sexo de la persona que le atenderá.<sup>403</sup>

Finalmente, el tribunal interamericano concluyó que en la tramitación del proceso penal el Estado no adoptó medidas especiales de protección de los derechos que le correspondían a V.R.P. como niña víctima de violencia sexual, sino que incumplió con su obligación de debida diligencia reforzada y ejerció a través de los funcionarios públicos actos de violencia institucional revictimizantes. Por ejemplo, obligar a la menor a someterse a un examen médico y su participación en la reconstrucción de los hechos, pese a que ella se negó y sólo aceptó ante las amenazas de que no hacerlo implicaría que su padre, el agresor, sería liberado.<sup>404</sup>

Este ejemplo muestra cómo pueden articularse los estándares de derechos humanos que existen respecto a dos categorías que concurren en el caso (género y edad) y que aumentan el grado de vulnerabilidad de la víctima. Lo interesante es advertir cómo ambos marcos de protección específica (el de las mujeres y el de niñas, niños y adolescentes) se complementan.

---

<sup>403</sup> Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 8 de marzo de 2018, párrs. 161-169.

<sup>404</sup> *Ibidem*, párr. 314.



tan entre sí para que los derechos de la víctima se tutelen a fin de atender a las particularidades que impone su género y edad, y lograr con ello una protección reforzada, debido su especial condición de desventaja.

## b. Obligación de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma

De acuerdo con los múltiples precedentes de la SCJN, y a partir de la forma en que los órganos jurisdiccionales del país han ido incorporando la perspectiva de género como herramienta de análisis, es posible advertir dos maneras en las que se manifiesta la obligación de evaluar la neutralidad de las normas jurídicas que sirven de base para resolver una controversia. Puede decirse que este mandato se traduce en obligaciones de distinta intensidad.

En primer lugar, dicha obligación se proyecta en el deber que tienen las juezas y los jueces de *interpretar* las disposiciones jurídicas tomando en consideración el posible impacto diferenciado que éstas pueden tener en ciertos grupos de personas, debido a la forma particular en la que incide el género en el caso concreto. En este supuesto no está necesariamente en duda la constitucionalidad de la disposición normativa —ya sea porque no está impugnada o el texto admita varias interpretaciones—, más bien, de lo que se trata es de evitar que se elija una interpretación que, dadas las características del caso, pueda proyectarse de manera diferenciada afectando en mayor medida a las personas de un género.

En segundo lugar, dicha obligación se traduce en el deber que tienen las personas juzgadoras de analizar propiamente la *constitucionalidad* de una disposición normativa, ya sea porque se alegó por alguna de las partes o porque la autoridad jurisdiccional advirtió de oficio un posible trato diferenciado basado en el género o cualquiera de sus expresiones. Aquí, el estudio se centra en la conformidad entre el texto normativo y el bloque de constitucionalidad, lo cual implicará para la autoridad jurisdiccional la obligación de llevar a cabo una serie de pasos que le permitirán determinar si el precepto legal es constitucional o no y si, en todo caso, debe ser inaplicado en el caso específico. A continuación, se analizará cada supuesto en lo particular.

## *i. Interpretación neutral de las disposiciones normativas*

Para abordar esta cuestión debemos recordar algo que hemos reiterado a lo largo de este Protocolo y que se resume de manera muy puntal por la Primera Sala de la SCJN en el amparo directo en revisión 2730/2015:<sup>405</sup>

El *orden social de género* reparte valoración, poder, recursos y oportunidades de forma diferenciada a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual, y al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso a los derechos. Por tanto, este orden, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, provoca que las leyes, políticas públicas e interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que éste les asigna.<sup>406</sup> [Énfasis añadido]

El hecho de que el género, por la forma en la que opera en la sociedad, pueda provocar que una disposición normativa, al ser interpretada, afecte en mayor medida a las personas de un grupo social específico —por lo regular, mujeres, niñas y minorías sexuales—, ha llevado a la SCJN a sostener que una de las responsabilidades que impone la obligación de juzgar con perspectiva de género es que quienes tienen a su cargo impartir justicia interpreten las normas jurídicas tomando en cuenta

la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.<sup>407</sup>

---

<sup>405</sup> Este asunto se resolvió en la sesión celebrada el 23 de noviembre de 2016.

<sup>406</sup> Amparo directo en revisión 2730/2015, 23 de noviembre de 2016, párr. 67.

<sup>407</sup> Véase la tesis de título y subtítulo: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, febrero de 2014, p. 677. Registro digital 2005458.

Para identificar si en un litigio existe la posibilidad de que un precepto normativo afecte en mayor medida a cualquiera de las partes debido al género, es indispensable que las juezas y jueces tomen en cuenta el contexto. Si a partir del análisis de contexto la autoridad jurisdiccional advierte que la categoría del género repercute de alguna forma en los hechos del caso —ya sea por la situación que enfrentan las partes o por el entorno generalizado—, su primera intuición debe ser que la norma jurídica fácilmente puede ocasionar un impacto diferenciado. En ese escenario, la labor está en identificar si, en efecto, esa circunstancia afecta la forma en que se interpreta la disposición normativa, y si ello genera consecuencias desiguales para alguna de las partes debido al género.

Una forma en la que esto podría advertirse de mejor manera es mediante la formulación de preguntas que permitan evidenciar el posible impacto diferenciado. Para ello, sirve de forma particular que se contraste el caso excepcional que se tiene ante sí (el que de alguna forma está influenciado por el género), con un caso “ordinario”. Sin afán de ser exhaustivas, sino simplemente ejemplificativas, tales cuestionamientos podrían plantearse de la siguiente manera:

- ▶▶▶ ¿La norma puede interpretarse y aplicarse igual en los casos en los que existe un contexto como el que padece quien resiente los efectos adversos del género, que en aquellos en los que no?
- ▶▶▶ ¿Aplicar la norma de manera idéntica en ambos casos ocasionaría las mismas consecuencias?
- ▶▶▶ ¿El precepto normativo, al ser interpretado de una cierta forma, tendría los mismos resultados si fuese un hombre quien resiente la consecuencia jurídica, que si fuese una mujer o alguien perteneciente a una minoría sexual?
- ▶▶▶ ¿Qué tan probable es que los hechos que se tienen por probados le sucedan a un hombre?

Si la respuesta a las preguntas anteriores o a cualquiera que se haya formulado con ese fin hacen evidente que, en efecto, el género produce un impacto diferenciado, entonces surge para las operadoras y los operadores de justicia una obligación adicional: preferir la opción interpretativa que

elimine el trato desigual y remedie la situación de inequidad. Sólo así se podrá garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, además de satisfacerse la obligación de eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas a partir de un rasgo de identidad como el género.

Lo anterior puede quedar más claro con algunos ejemplos. Primero se abordarán los precedentes de la SCJN en los que se han discutido diferentes cuestiones relacionadas con la figura de la compensación prevista a favor de la persona que se dedicó durante el matrimonio a las labores domésticas y de cuidado de los hijos e hijas. En este tipo de casos, el Tribunal Constitucional ha identificado que los órganos jurisdiccionales incurren con frecuencia en el error de pasar inadvertido el contexto en el que se desarrolló el matrimonio y lo que esto implicó para una de las partes. Esto ha conducido de manera habitual a que las autoridades jurisdiccionales, al momento de interpretar la norma, desvirtúen la naturaleza del mecanismo de compensación e invisibilicen las consecuencias de la doble jornada.



Madres III. El mítico encuentro entre la Sierra Madre Oriental y la Sierra Madre Occidental Grupo Polvo de Gallina Negra (Maris Bustamante y Mónica Mayer).

Documentación de performance realizado en el Museo Carrillo Gil, 1987. Cortesía del Archivo Pinto mi Raya.

El amparo directo en revisión 4883/2017<sup>408</sup> es particularmente ilustrativo en ese sentido. En este asunto, la Primera Sala, después de exponer las razones por las que la interpretación normativa llevada a cabo por el tribunal colegiado resultaba inconstitucional, determinó que la opción interpretativa que satisfacía el parámetro de constitucionalidad era considerar que la porción normativa “se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos” no debía entenderse como una exigencia para la cónyuge solicitante de haberse dedicado exclusivamente a las labores domésticas, sin haber desempeñado un trabajo remunerado fuera de casa.<sup>409</sup> Al respecto, enfatizó en que, entender la norma en sentido inverso, implicaría negar la doble jornada laboral que desempeña un número significativo de mujeres en el país, además de desconocer que “el mecanismo de compensación tiene como finalidad resarcir el costo de oportunidad que asumió el cónyuge que destinó parte de su tiempo al cuidado del hogar [...], en tanto no estuvo en igualdad de condiciones que su pareja para desarrollarse profesionalmente”.<sup>410</sup>

Otro ejemplo interesante, y que pone especial énfasis en las consecuencias de interpretar y aplicar una disposición normativa sin tomar en consideración el contexto de la persona que se vio involucrada en la controversia, es el amparo directo en revisión 5999/2016.<sup>411</sup> Este caso versó sobre la condena a una mujer por el delito de sustracción de menores. En este asunto, la imputada alegó en el transcurso del proceso, en distintas ocasiones, que la razón por la que se vio obligada a dejar el domicilio conyugal y a no poderse llevar consigo a su hijo, fue la violencia doméstica que padecía por parte de su expareja, quien, incluso, le había negado ver al niño desde entonces. Además de ello, manifestó y aportó pruebas para acreditar el estado de desatención en que se encontraba su hijo, lo cual la orilló a desplegar la conducta que se le atribuía.

Las circunstancias anteriores fueron desatendidas por las autoridades que conocieron del asunto. Esto originó que se condenara a la imputada sin analizar la posible existencia de una causa de justificación. Al llegar el

---

<sup>408</sup> Este asunto se resolvió en sesión de 28 de febrero de 2018.

<sup>409</sup> Amparo directo en revisión 4883/2017, 28 de febrero de 2018, p. 17.

<sup>410</sup> *Ibidem*, pp. 16-17.

<sup>411</sup> Resuelto en sesión celebrada el 21 de junio de 2017.

asunto a la SCJN, la Primera Sala determinó que no era posible interpretar y aplicar la norma jurídica, sin antes dilucidar si existía el contexto de violencia alegado por la recurrente, así como el posible estado de desatención en el que se encontraba el niño, ya que podría resultar que la conducta fuese atípica. Por ello, ordenó revocar la sentencia y devolver los autos al tribunal colegiado para que analizara la existencia del delito y la plena responsabilidad de la recurrente con perspectiva de género y atender el interés superior del menor.

Un ejemplo adicional que resulta relevante debido a las consideraciones en torno al impacto que una cierta interpretación puede tener en la protección de los derechos de las mujeres, es el amparo en revisión 1388/2015.<sup>412</sup> Los hechos que dieron lugar a este asunto versaron sobre la negativa de un hospital perteneciente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de practicar la interrupción del embarazo por motivos de salud a una derechohabiente que temía que su bienestar físico, e incluso su vida, pudiesen estar en riesgo si llevaba a término el embarazo.<sup>413</sup>

Para poder analizar la constitucionalidad de la interpretación normativa que dio sustento al acto administrativo impugnado, la Primera Sala inició por definir el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección. Al respecto, estableció que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social.<sup>414</sup> Sostuvo que las mujeres, en particular, tienen derecho a beneficiarse de cuantas medidas les permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación.<sup>415</sup>

Sobre esa base, la Sala concluyó que “cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del

---

<sup>412</sup> Resuelto en sesión de 15 de mayo de 2019.

<sup>413</sup> Amparo directo en revisión 1388/2015, 15 de mayo de 2019, párrs. 1-8.

<sup>414</sup> *Ibidem*, párr. 96.

<sup>415</sup> Amparo directo en revisión 1388/2015, 15 de mayo de 2019, párr. 99.

embarazo por motivos de salud, la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley”.<sup>416</sup> Aunado a ello, determinó que ese tipo de respuesta por parte de las autoridades resulta igualmente violatorio del derecho de las mujeres a la autodeterminación reproductiva, el cual tutela que la decisión de ser madre se adopte de manera informada, sin imposiciones externas o la producción de cargas desproporcionadas;<sup>417</sup> así como el derecho a la vida, cuya noción excede el sentido biológico e incluye elementos de bienestar y elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual.<sup>418</sup>

Con base en lo anterior, el Tribunal Constitucional estableció que el aborto motivado por riesgos a la salud, y su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección;<sup>419</sup> por consiguiente, la Ley General de Salud debe interpretarse en el sentido de garantizar el acceso a servicios de interrupción del embarazo por razones de salud, dado que éstos pueden entenderse como servicios de atención médica prioritaria (proteger a las mujeres en el embarazo, parto y puerperio) y como una acción terapéutica adecuada para preservar, restaurar y proteger la salud de las mujeres en todas sus dimensiones.<sup>420</sup>

Los precedentes discutidos son sólo una muestra de cómo se puede identificar y reparar la inequidad provocada por una interpretación jurídica que impacte de manera *diferenciada* a las personas de un género. Estos precedentes ilustran, primero, que las normas jurídicas pueden tener un impacto especialmente severo sobre las personas en virtud de su género y, segundo, que existen mecanismos para contrarrestar sus efectos, los cuales deben implementarse desde las primeras instancias, sin esperar a que sean remediados por los tribunales revisores o de amparo.

---

<sup>416</sup> *Ibidem*, párr. 107.

<sup>417</sup> *Ibidem*, párr. 109.

<sup>418</sup> *Ibidem*, párr. 111.

<sup>419</sup> *Ibidem*, párr. 120.

<sup>420</sup> *Ibidem*, párr. 150.

## ii. Neutralidad de las disposiciones normativas: examen de constitucionalidad

Como se enunció al principio de este apartado, otra de las formas en que se proyecta la obligación de evaluar la neutralidad del derecho es a través del deber que tienen las personas juzgadoras de verificar la constitucionalidad de las normas jurídicas que sirven de sustento para resolver la controversia. De conformidad con el modelo de control constitucional que existe en México, todas las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de analizar la validez de las disposiciones normativas aplicables en los asuntos sometidos a su conocimiento, ya sea que las partes lo planteen o que lo hagan oficiosamente al surgir una sospecha de inconstitucionalidad.

Lo anterior exige que juzgadoras y juzgadores contrasten si las reglas que deben aplicar al resolver un caso son compatibles con el bloque de constitucionalidad. Así, el simple hecho de que una persona juzgadora tenga ante sí un expediente detrás del cual se encuentran personas e historias de vida, le constriñe constitucionalmente a tutelar efectivamente los derechos humanos en juego. Esto implica que la interpretación que haga de las disposiciones normativas aplicables sea neutral (como vimos en el apartado previo), y que sólo se apliquen aquellas reglas que resulten constitucionalmente admisibles, declarándose inconstitucionales o desaplicándose las que no lo sean.

La Primera Sala de la SCJN ha establecido que “[l]os *derechos humanos de género* giran en torno a dos principios, la igualdad entre los sexos sin distinción por género y la no discriminación por razones de género en cualquiera de sus formas”<sup>421</sup> (énfasis añadido). Este es un buen punto de partida para el tema que aborda este Protocolo, porque en la mayoría de los casos en los que se controvierte la constitucionalidad de una norma jurídica por estar involucrada alguna cuestión relacionada con el género, lo que subyace es, por lo regular, un argumento relacionado con la vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

---

<sup>421</sup> Amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013; amparo directo en revisión 1412/2017, 15 de noviembre de 2017, y amparo directo en revisión 2468/2015, 22 de febrero de 2017.



De acuerdo con el criterio sustentado por la SCJN, el principio de igualdad y no discriminación es un principio que permea todo el ordenamiento jurídico. Esto implica que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es inconstitucional. Bajo esa lógica, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se considera que se encuentren en tal situación de inferioridad.<sup>422</sup>

Con todo, no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Una cosa es una *distinción*, la cual puede ser una diferencia razonable y objetiva, y otra la *discriminación*, la cual implica una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos.<sup>423</sup> Sobre esa base, “[s]erá discriminatoria la asignación de derechos si éstos se confieren distinguiendo situaciones de manera injustificada”.<sup>424</sup>

Este criterio aplica incluso para los casos en que la distinción se funda en una categoría sospechosa,<sup>425</sup> pues, tal como ha reiterado la SCJN, la

---

<sup>422</sup> Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, párr. 55, citada en el amparo directo en revisión 597/2014, 19 de noviembre de 2014, párr. 45. Igual consideración fue adoptada en: acción de inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015 y en la acción de inconstitucionalidad 61/2016, 4 de abril de 2017. Asimismo, véase la tesis aislada de título y subtítulo “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P/J. 9/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro XXXIV, Tomo I, septiembre de 2016, p. 112. Registro digital 201259.

<sup>423</sup> Acción de inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015, párr. 56, en donde se cita el Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica, 28 de noviembre de 2012. Véase también las acciones de inconstitucionalidad 61/2016, 4 de abril de 2017 y 40/2018, 2 de abril de 2019.

<sup>424</sup> Acción de inconstitucionalidad 61/2016, 4 de abril de 2017, p. 25.

<sup>425</sup> Se entiende por “categorías sospechosas” aquellos criterios específicamente mencionados en el artículo 1 de la Constitución Federal como motivos prohibidos de discriminación: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Asimismo, de acuerdo con lo que ha sostenido la Primera Sala, son categorías sospechosas aquellas que: (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen por sí mismos criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. Véase: Amparo en revisión 852/2017, 8 de mayo de 2019, p. 58.

Constitución no prohíbe el uso de ese tipo de categorías, lo que prohíbe es su utilización de manera injustificada.<sup>426</sup> Es decir, que “la distinción se funde “en un *prejuicio negativo* en virtud del cual los miembros de un grupo son tratados no ya diferentes sino *inferiores*”, de tal manera que “[e]l motivo de la distinción es algo más que irrazonable, es odioso, y de ningún modo puede aceptarse porque resulta *humillante* para quienes sufren de esa marginación”.<sup>427</sup>

En el caso particular de las distinciones basadas en el género, la SCJN ha establecido que “en ocasiones se justifica que la ley presente un trato diferenciado a favor de las mujeres, como una de las vías necesarias para erradicar la discriminación, las cuales se justifican en la medida en que tienden erradicar una desigualdad de facto, mas no para proclamar una superioridad de las mujeres frente a los hombres”.<sup>428</sup>

Ahora, cuando una distinción se basa en una categoría sospechosa —que en el caso podrían ser el género, la orientación sexual, la identidad o la expresión de género, etcétera—, la SCJN ha establecido que las personas juzgadoras deben analizar la medida legislativa mediante un escrutinio especialmente riguroso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.<sup>429</sup> La razón por la que la utilización de estas categorías debe exami-

---

<sup>426</sup> Amparo en revisión 581/2012, 5 de diciembre de 2012; acción de inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015 y acción de inconstitucionalidad 61/2016, 4 de abril de 2017. También véase la tesis de título y subtítulo: “IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a.J. 66/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, octubre de 2015, p. 462. Registro digital 2010315.

<sup>427</sup> Amparo en revisión 163/2018, 31 de octubre de 2018, p. 63, en donde se cita: (Ubillas, María y Martínez, 2003, p. 111).

<sup>428</sup> Amparo directo en revisión 1058/2014, 21 de mayo de 2014, p. 36. En este precedente se convalidó la constitucionalidad del precepto legal en estudio al considerar que no vulneraba el derecho humano a la igualdad y no discriminación, puesto que no hacía una distinción entre hombres y mujeres al referirse al cónyuge inocente, aun cuando se reconoció que, como resultado de los estereotipos de género sobre los roles impuestos a hombres y mujeres, estas últimas suelen ser quienes se dedican preponderantemente a las labores domésticas y de cuidado.

<sup>429</sup> Acción de inconstitucionalidad 61/2016, 4 de abril de 2017, p. 26. En caso de que exista una distinción, pero no esté basada en una categoría sospechosa, será suficiente con que se analice mediante un *test ordinario de igualdad*. A diferencia del escrutinio estricto, en el que se analiza si la medida es idónea y estrictamente necesaria para alcanzar una finalidad legítima, en el test ordinario estos dos pasos se resumen en una revisión de mera instrumentalidad, es decir, a que la medida se estime racionalmente vinculada con la finalidad que se pretende alcanzar.

narse con mayor rigor, es porque pesa sobre ellas la sospecha de ser inconstitucionales; es decir, existe una *presunción de inconstitucionalidad*. Por eso resulta necesario llevar a cabo un *escrutinio estricto*<sup>430</sup> que garantice que únicamente aquellas distinciones que tengan una justificación muy robusta puedan considerarse constitucionales.<sup>431</sup>

El primer paso para determinar si el estudio sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica requiere de un escrutinio estricto será definir si, en efecto, la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa.<sup>432</sup> Las distinciones fundadas en ese tipo de categorías no siempre son evidentes, sino que requieren de un análisis más profundo por parte de las personas impartidoras de justicia. Muestra de ello es el amparo en revisión 852/2017,<sup>433</sup> resuelto por la Primera Sala de la SCJN.

---

<sup>430</sup> Al respecto, véase las siguientes tesis: 1) "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a./J. 42/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XXXI, Tomo I, abril de 2010, p. 427. Registro digital 164779; 2) "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a. LXXXV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XXXI, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 439. Registro digital 169490; 3) "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS". Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P/J. 120/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XXX, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1255. Registro digital 165745; 4) "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO". Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, junio de 2008, p. 185. Registro digital 163766; 5) "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS". Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 183. Registro digital 163768; 6) "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. LXXXIV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 440. Registro digital 169489; y 7) "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN". Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/J. 28/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 5. Registro digital 161310.

<sup>431</sup> Acción de inconstitucionalidad 61/2016, 4 de abril de 2017, p. 27.

<sup>432</sup> Sobre la identificación de un tratamiento normativo diferenciado, véase la jurisprudencia de título y subtítulo "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO". Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, p. 171. Registro digital 2017423.

<sup>433</sup> Resuelto sesión de 8 de mayo de 2019.



Grupo de Madres Lesbianas, Grumale II, que buscó generar espacios de encuentro e impulsar el desarrollo de una cultura sobre la maternidad lésbica.

Grumale I nace en 1986 y Grumale II en 1995.

Fuente: CAMeNA/UACM, Fondo I, Vol. 1, Exp. K IS36.

En dicho asunto los hechos giraron en torno a una pareja homoparental (dos mujeres) que solicitó el registro de su hijo, el cual les fue negado por el Registro Civil al considerar que la norma preveía únicamente la posibilidad de que la filiación se estableciera, en el caso de la madre, con el sólo hecho del nacimiento, y respecto al padre, por reconocimiento voluntario o por sentencia que declarara su paternidad.<sup>434</sup>

En contra de dicho acto, las madres del niño promovieron juicio de amparo en el que combatieron la constitucionalidad del precepto normativo

<sup>434</sup> Amparo en revisión 852/2017, 8 de mayo de 2019, pp. 20-21.

respectivo, entre otras cuestiones, por considerarlo contrario al principio de igualdad y no discriminación de las familias homoparentales, las cuales quedaban en estado de indefensión por motivo de su orientación sexual.<sup>435</sup> Al pronunciarse al respecto, el juez de amparo consideró que la norma combatida no atendía a criterios basados en la orientación sexual de las personas, sino que tenía como factor determinante que la filiación establecida por reconocimiento voluntario obedeciera a un vínculo biológico, es decir, al parentesco consanguíneo, y no por afinidad civil o de voluntad. Con base en ello concluyó que las quejas no podían ser tratadas como las parejas de progenitores heterosexuales, toda vez que, por sus características físicas y fisiológicas, la madre no biológica no podía estar en el supuesto del dispositivo legal.<sup>436</sup>

Al conocer del asunto, la SCJN concluyó que, si bien era cierto que el establecimiento de la filiación jurídica, tal como lo establecía la norma, se orientaba fundamentalmente en la idea de hacer prevalecer las relaciones biológicas que surgen de la procreación entre una mujer y un hombre, ello no excluía que tales reglas filiatorias pudieran ser examinadas bajo una perspectiva más amplia e incluyente que tomara en cuenta el derecho de igualdad y el principio de no discriminación en el reconocimiento de los derechos a la procreación y la protección familiar de las parejas del mismo sexo que conforman uniones familiares.<sup>437</sup> Sobre esa base, consideró incorrecto que el juez de amparo hubiese inadvertido que la disposición normativa sólo concebía la existencia de uniones familiares heterosexuales, a partir de lo cual limitaba la filiación jurídica únicamente a los hijos e hijas de un hombre y una mujer, con lo cual excluía de manera tácita otras posibilidades como la comaternidad.

Concluido lo anterior, la Primera Sala realizó un escrutinio estricto de la norma impugnada, a partir de lo cual determinó que el precepto resultaba inconstitucional, entre otros motivos, porque generaba una discriminación vinculada con el género y la orientación sexual, en tanto excluía de su protección a las uniones familiares conformadas por parejas de personas del mismo sexo, sin que existiera para ello una justificación válida.<sup>438</sup>

---

<sup>435</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>436</sup> *Ibidem*, pp. 23-24

<sup>437</sup> *Ibidem*, pp. 52-53

<sup>438</sup> *Ibidem*, p. 56.

El ejemplo muestra que no siempre es evidente cuando una disposición normativa hace una distinción basada en una categoría sospechosa; por ello, resulta indispensable que las personas encargadas de impartir justicia realicen el análisis respectivo con un enfoque de derechos humanos, y, particularmente, con perspectiva de género.<sup>439</sup>

Ahora, volviendo al escrutinio estricto, una vez que la autoridad jurisdiccional identifica que la norma, en efecto, hace una distinción fundada en una categoría sospechosa, lo procedente es determinar que, dada la presunción de inconstitucionalidad que pesa sobre su utilización, el examen respectivo se hará de manera *reforzada*. De conformidad con lo que ha establecido la SCJN, el escrutinio estricto exige la realización de una serie de pasos. El primero es examinar si la distinción cumple con una finalidad *imperiosa*<sup>440</sup> desde el punto de vista constitucional, es decir, si tiene un apoyo constitucional claro o, dicho de otra forma, si no resulta abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales. Esto conlleva la exigencia de que la finalidad persiga un objetivo constitucionalmente importante.<sup>441</sup>

En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está vinculada de manera estrecha con la finalidad constitucionalmente imperiosa. Esto quiere decir que debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales señalados. Esto es, estar totalmente encaminada a conseguir esos fines y no sólo potencialmente encausada a lograrlos.<sup>442</sup>

---

<sup>439</sup> Además de lo anterior, una buena fórmula para determinar la concurrencia de una distinción implícita en la norma es la que definió la Primera Sala en el amparo en revisión 581/2012, 5 de diciembre de 2012, en el cual detalló que “[p]ara poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber *quiénes* tienen el poder normativo en cuestión, sino también *qué les permite hacer* a esas personas”. Amparo en revisión 581/2012, 5 de diciembre de 2012, p. 33, en donde se cita: (Leslie, 2011, p. 13).

<sup>440</sup> A diferencia del escrutinio ordinario en el que basta examinar si la norma persigue un fin constitucionalmente admisible, en el escrutinio estricto se exige que la distinción tenga una justificación muy robusta, lo cual sólo se satisface si el objetivo que persigue es constitucionalmente importante, esto es, si tiene una finalidad *imperiosa* desde el punto de vista constitucional.

<sup>441</sup> Amparo directo en revisión 988/2004, 29 de septiembre de 2004; acción de inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015; acción de inconstitucionalidad 61/2016, 4 de abril de 2017; amparo en revisión 581/2012, 5 de diciembre de 2012; amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014, y amparo en revisión 704/2014, 18 de marzo de 2015, 18 de marzo de 2015.

<sup>442</sup> Acción de inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015; amparo en revisión 581/2012, 5 de diciembre de 2012; amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014, y amparo en revisión 704/2014, 18 de marzo de 2015.

Por último, la persona juzgadora deberá analizar si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.<sup>443</sup> Si después de haber llevado a cabo estos tres pasos,<sup>444</sup> resulta que la distinción tiene una justificación suficientemente robusta, entonces podrá concluirse que es acorde con el bloque de constitucionalidad. Si, por el contrario, no supera alguna de las *gradas* citadas, entonces habrá de declararse inconstitucional y ordenarse su inaplicación.<sup>445</sup>

Como se mencionó al inicio de este apartado, en la mayoría de los casos en los que se controvierte la constitucionalidad de una norma jurídica por estar en juego alguna cuestión relativa al género, por lo regular, lo que subyace es un argumento relacionado con la vulneración al principio de igualdad y no discriminación. Los argumentos de este tipo pueden encaminarse generalmente en dos sentidos: o bien combatiendo un trato discriminatorio *directo*, o bien cuestionando un precepto normativo por ocasionar un trato discriminatorio *indirecto*. Vale la pena exponer las particularidades de cada uno.

### ⊗ Discriminación normativa directa

Este tipo de discriminación se da “cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado”.<sup>446</sup> De conformidad con el criterio del Pleno de la SCJN, entre la infinidad de formas que puede adoptar este tipo de discriminación, las más comunes son la exclusión tácita y la diferenciación expresa:

---

<sup>443</sup> Acción de inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015; amparo en revisión 581/2012, 5 de diciembre de 2012; amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014, y amparo en revisión 704/2014, 18 de marzo de 2015.

<sup>444</sup> Debe tenerse presente que dichos pasos guardan un orden lógico de prelación, por consiguiente, si no se supera el primero, es innecesario que se analicen los siguientes, y así sucesivamente.

<sup>445</sup> Resultan orientadores al respecto, los amparos directos en revisión: 1) 1439/2016, 14 de junio de 2017; 2) 6043/2016, 26 de abril de 2017; 3) 5081/2017, 24 de enero de 2018. asimismo, los amparos en revisión: 1) 615/2013, 4 de junio de 2014; 2) 704/2014, 18 de marzo de 2015; 3) 59/2016, 29 de junio de 2016; 4) 653/2018, 16 de enero de 2019; 5) 750/2018, 9 de enero de 2019; 6) 331/2019, 21 de noviembre de 2019.

<sup>446</sup> Acción de inconstitucionalidad 61/2016, 4 de abril de 2017, p. 25.

la discriminación por exclusión tácita de un beneficio tiene lugar cuando un régimen jurídico implícitamente excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico, sin hacer mención alguna de otro colectivo que se encuentra en una situación equivalente.

En cambio, la discriminación por diferenciación expresa ocurre cuando el legislador establece dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes. En este segundo caso, la exclusión es totalmente explícita, toda vez que el legislador crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho o situación equivalente. En este orden de ideas, quien aduce el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa busca quedar comprendido en el régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se le aplique el régimen jurídico creado para su situación.<sup>447</sup>

Hay una cuestión sustancial que la SCJN ha identificado en sus múltiples precedentes sobre el tema, y es que muchas veces las distinciones que se hacen en las normas jurídicas con base en la categoría del género llevan implícito un estereotipo sobre las características de mujeres, hombres y minorías sexuales (estereotipos descriptivos de género) o sobre los roles y actitudes que corresponden a unas y otros (estereotipos normativos de género).

Esto resulta particularmente importante cuando hablamos de discriminación directa, porque, en muchas ocasiones, la idea estereotipada sobre el género es precisamente la que da lugar a la distinción. Por ese motivo es fundamental que las personas juzgadoras identifiquen si la norma jurídica sujeta a escrutinio encierra un estereotipo. Ello ayudará en gran medida a determinar si la norma puede considerarse discriminatoria y si, por ende, vulnera el principio de igualdad; además de que abona a cumplir con la obligación convencional que tienen las juzgadoras y juzgadores de eliminar los estereotipos de género, en especial, los que se encuentran consagrados en las leyes.

---

<sup>447</sup> Acción de inconstitucionalidad 61/2016, 4 de abril de 2017, pp. 25-26.



Para ejemplificar lo anterior, vale la pena citar tres precedentes de la SCJN. El primero hace referencia a un caso de discriminación directa por exclusión tácita y el resto por diferenciación expresa; todos incluyen consideraciones sobre estereotipos de género implícitos en las normas.

En primer lugar, está el amparo en revisión 750/2018,<sup>448</sup> resuelto por la Segunda Sala. En este asunto se analizó la constitucionalidad del artículo 130 de la Ley del Seguro Social<sup>449</sup> que preveía como requisito para el otorgamiento de una pensión por viudez la acreditación de relaciones de matrimonio o concubinato entre personas de distinto sexo.

La Sala emprendió el estudio respectivo a partir de la constatación de un trato diferenciado en la norma. Al respecto, determinó que, si bien no era expresa la distinción normativa, del texto impugnado podía advertirse que se hacía referencia a “las esposas y concubinas de los asegurados”, y “los esposos y concubinos de las aseguradas”, por ende, era posible inferir que la intención del legislador había sido distinguir entre el sexo de las personas a quienes resultaba aplicable la norma. Esta cuestión, a decir de la Sala, impedía que pudieran presentarse otro tipo de fórmulas como las derivadas de matrimonios o concubinatos entre personas del mismo sexo, lo cual implicaba una distinción entre grupos que se encontraban en iguales circunstancias, debido a su preferencia sexual.<sup>450</sup>

A partir de lo anterior, concluyó que el precepto normativo resultaba inválido, toda vez que no existía una razón constitucionalmente aceptable para que la norma impugnada condicionara los derechos de seguridad social a un modelo de familia específico o a vínculos afectivos formados entre personas de sexos distintos. Sobre esa base, determinó que la medida legislativa desatendía lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución

---

<sup>448</sup> Resuelto en sesión celebrada el 9 de enero de 2019.

<sup>449</sup> Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

<sup>450</sup> Amparo en revisión 750/2018, 9 de enero de 2019, párrs. 40-43.

Federal, los cuales: (i) reconocen la igualdad jurídica entre mujeres y hombres; (ii) prohíben cualquier distinción basada en el género, el sexo o las preferencias sexuales de las personas; y (iii) reconocen y protegen la institución de la familia, sin atender a un estereotipo o modelo determinado, sino a todas las formas de familia, cuyo elemento común son los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes deciden tener una vida en común.<sup>451</sup>

Por su parte, en el amparo en revisión 59/2016,<sup>452</sup> la Segunda Sala estudió la constitucionalidad de los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social,<sup>453</sup> los cuales imponían requisitos distintos para prestar el servicio de guardería a las madres trabajadoras y a los padres trabajadores. El servicio se hacía depender, en el caso de los segundos, de que éstos fueran viudos, divorciados o que conservaran la custodia de sus hijos, mientras no hubiesen contraído nuevamente matrimonio o se hubiesen unido en concubinato, o bien, cuando por resolución judicial ejercieran la patria potestad y la custodia de una persona menor de edad, siempre que estuvieran vigentes en sus derechos ante el Instituto y no pudieran proporcionar los cuidados y atención respectivos.

Al analizar la cuestión debatida la Sala partió de la base que la ley hacía una clara distinción sobre el otorgamiento del servicio de guardería, puesto que el único requisito que imponía a las aseguradas era el de ser mujeres, mientras que, en el caso de los trabajadores hombres, exigía cuestiones muy concretas sobre su condición de padres y cuidadores.<sup>454</sup> Una

---

<sup>451</sup> *Ibidem*, párrs. 36 y 48-51.

<sup>452</sup> Resuelto en sesión celebrada el 29 de junio de 2016.

<sup>453</sup> Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

<sup>454</sup> Amparo en revisión 59/2016, 29 de junio de 2016, p. 24.

vez que identificó lo anterior, determinó que la distinción normativa resultaba injustificada y discriminatoria, por dos motivos centrales:

- (i) porque era contradictoria al principio de igualdad entre mujeres y hombres, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Federal, en tanto obstaculizaba a los padres trabajadores gozar del servicio en igualdad de condiciones que las mujeres trabajadoras, lo cual les colocaba en una situación de desventaja,<sup>455</sup> y
- (ii) porque perpetuaba el estereotipo de género relativo a que la responsabilidad de crianza, la atención y el cuidado de los hijos e hijas es responsabilidad de las mujeres y no una labor compartida que requiere de una participación igualitaria. La Sala concluyó lo anterior, al advertir que los preceptos combatidos permitían otorgar el servicio a los padres trabajadores, siempre y cuando no contaran con una mujer que se dedicara a las labores de cuidado; es decir, siempre y cuando fuesen viudos, divorciados o tuviesen la custodia de su hijo o hija, pero no hubiesen contraído nuevamente matrimonio o se hubiesen unido en concubinato. Esto fue lo que condujo a la Sala a considerar que las normas impugnadas implicaban una diferenciación estructural que asignaba a las mujeres un determinado papel en razón exclusivamente del género, lo cual reafirmaba la visión estereotipada de que su labor primordial está en el ámbito doméstico.<sup>456</sup>

Un ejemplo adicional es el amparo directo 9/2018, resuelto por la Segunda Sala de la SCJN. En este precedente se discutió si existía una justificación constitucionalmente válida para que la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social excluyera el empleo doméstico remunerado del régimen obligatorio de seguridad social. Entre las cuestiones más destacadas de este asunto está la consideración de la Sala sobre la necesidad de resolver con un enfoque de género, debido a que la vulnerabilidad y los problemas laborales y de seguridad social que enfrentan las personas dedicadas a este sector productivo afecta de manera preponderante a las mujeres.<sup>457</sup>

---

<sup>455</sup> *Ibidem*, pp. 25-28.

<sup>456</sup> *Ibidem*, pp. 28-29.

<sup>457</sup> Amparo directo 9/2018, 5 de diciembre de 2018, p. 23.

A partir de ello, la SCJN determinó que la ausencia de una adecuada cobertura y protección social provocaba que las trabajadoras del hogar enfrentaran una situación de precariedad que las ubicaba en mayores condiciones de marginación, lo cual contribuía a profundizar las desigualdades laborales y sociales entre mujeres y hombres. Asimismo, precisó que, el hecho de que una gran parte de la sociedad no considerara al trabajo del hogar “como una ocupación “real”, sino como parte de las actividades “normales” o “naturales” de las mujeres”,<sup>458</sup> alentaba a mantener estereotipos y prejuicios sobre la supuesta carencia de valor del trabajo doméstico, lo cual se traducía en una afectación a la dignidad de las mujeres que se dedican a esa actividad laboral.<sup>459</sup> Sobre esa base, y atendiendo a consideraciones adicionales, el Tribunal Constitucional determinó que el precepto 13, fracción II, de la Ley de Seguridad Social resultaba discriminatorio y violatorio del derecho humano a la seguridad social en igualdad de condiciones.<sup>460</sup>

Los ejemplos anteriores resultan orientadores en distintos sentidos. Primero, permiten advertir en qué radica la diferencia entre una distinción normativa tácita y una explícita. Segundo, muestran con base en qué tipo de consideraciones se puede analizar y concluir si una norma vulnera el principio de igualdad y no discriminación, particularmente cuando ello atiende al género y cualquiera de sus expresiones. Tercero, evidencian cómo detrás de una distinción normativa basada en el género, suele haber un estereotipo sobre las características de mujeres, minorías sexuales y hombres, o sobre los roles y actitudes que corresponden a unas y otros.<sup>461</sup>

## ❧ Discriminación normativa indirecta

Este tipo de discriminación se configura cuando una norma jurídica es aparentemente neutra, pero el resultado de su contenido o aplicación

<sup>458</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>459</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>460</sup> *Ibidem*, pp. 39-40.

<sup>461</sup> Existen múltiples precedentes en los que se analizan cuestiones parecidas. Véanse al respecto los amparos directos en revisión: 1) 521/2011, 6 de julio de 2011; 2) 685/2011, 26 de octubre de 2011; 3) 5267/2014, 9 de marzo de 2016; 4) 1439/2016, 14 de junio de 2017; 5) 6043/2016, 26 de abril de 2017; 6) 304/2017, 25 de septiembre de 2017; 7) 310/2017, 16 de agosto de 2017, y 8) 1546/2017. Adicionalmente, consúltense los amparos en revisión: 1) 615/2013, 4 de junio de 2014; 2) 704/2014, 18 de marzo de 2015; 3) 852/2017, 8 de mayo de 2019; 4) 24/2018, 17 de octubre de 2018, 5) 1079/2018, 10 de abril de 2019; 6) 331/2019, 21 de noviembre de 2019, y 7) 371/2016, 24 de agosto de 2016.

genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.<sup>462</sup> Se puede hablar de un *impacto desproporcionado*, cuando la disposición normativa genera consecuencias “particularmente adversas para cierto grupo social; es decir, cuando su vigencia o aplicación provoca un impacto diferenciado, generando distinciones, restricciones o exclusiones, en virtud de ciertas características o de las diversas posiciones que las personas ocupan en el orden social” (IJF, 5), lo cual provoca un menoscabo en el ejercicio de sus derechos, a la vez que profundiza la desventaja histórica y sistemática en que prevalecen.<sup>463</sup>

Este tipo de discriminación también puede darse cuando se invisibiliza una realidad que tiene efectos sobre determinadas personas o grupos. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando las leyes se formulan tomando en consideración únicamente el estilo de vida masculino, sin reparar en aspectos de la vida de las mujeres que pueden diferir respecto de los hombres (IJF, 5).

Para poder establecer si una norma en apariencia neutra —es decir, que no prevé una distinción, restricción o exclusión explícita— genera un efecto discriminatorio en una persona, debido al lugar que ocupa en el orden social o derivado de su pertenencia a un determinado grupo, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación. Entre dichos factores se ubican:

las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores condicionan que una ley o política pública —aunque se encuentre

---

<sup>462</sup> Acción de inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015, párr. 72.

<sup>463</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia de título y subtítulo “DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, p. 225. Registro digital 2015597, y la tesis de título y subtítulo “IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CCCVI/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, p. 579. Registro digital 2007338.

expresada en términos neutrales [...]— finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocup[a]n las personas dentro de la estructura social.<sup>464</sup>

Para una mejor comprensión sobre el tema, se tomará como ejemplo el amparo directo en revisión 1340/2015,<sup>465</sup> resuelto por la Primera Sala de la SCJN. En este asunto se estudió la constitucionalidad del precepto 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo,<sup>466</sup> el cual prevé para la subsistencia de la obligación alimentaria entre ex cónyuges, que aquél o aquélla que la solicita se encuentre incapacitada para obtener lo necesario para su subsistencia y, además, carezca de bienes inmuebles. Lo que se debatió en concreto fue si dicho precepto normativo dejaba fuera el supuesto relativo a la o el ex cónyuge que había visto mermada su capacidad económica a partir de determinada repartición de responsabilidades durante el matrimonio.<sup>467</sup>

Al pronunciarse al respecto, la Primera Sala concluyó que el artículo impugnado, leído en su literalidad, resultaba violatorio de los derechos a la igualdad y no discriminación y a gozar de un nivel de vida adecuado o digno, en la medida en que limitaba la procedencia de la pensión alimenticia entre ex cónyuges al supuesto de incapacidad física o mental y la carencia de bienes, con lo cual se invisibilizaba la eventual vulnerabilidad de quienes habían visto mermada su capacidad económica al asumir de manera preponderante las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio.<sup>468</sup> Esto le llevó a considerar que era un imperativo de igualdad y justicia contrarrestar dicha construcción hermenéutica, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado del cónyuge que había

---

<sup>464</sup> Acción de inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015, párr. 74.

<sup>465</sup> Resuelto en sesión de 7 de octubre de 2015.

<sup>466</sup> Artículo 476 Ter. En los casos de divorcio, el Juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado:

I.- Contraiga nuevas nupcias;

II.- Se una en concubinato o mantenga una relación de pareja;

III.- Recupere la capacidad; o

IV.- Sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor.

<sup>467</sup> Amparo directo en revisión 1340/2015, 7 de octubre de 2015, párr. 61.

<sup>468</sup> *Ibidem*, párrs. 61-62.

sufrido una desventaja económica tal que incidía en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para allegarse de alimentos.<sup>469</sup>

Al profundizar sobre esta cuestión, puntualizó que sería un error “pasar por alto que la invisibilización del trabajo doméstico y de la eventual disparidad económica que puede surgir en el núcleo familiar a partir de determinada repartición de responsabilidades entre cónyuges, genera un tipo específico de discriminación”:<sup>470</sup> una que surge debido al impacto desproporcionado que genera la norma en un grupo social específico (las mujeres). Advirtió lo anterior al considerar que, a pesar de que la norma estaba formulada en términos neutrales y no establecía una diferenciación en la subsistencia alimentaria basada en el sexo de las personas, existían datos estadísticos que demostraban que las mujeres son quienes asumen preponderantemente las cargas domésticas y de cuidado sin remuneración.<sup>471</sup>

Para sustentar su argumento, la Primera Sala citó datos de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo realizada en 2014, así como lo referido por el Comité CEDAW en la Recomendación General 17 y en las conclusiones convenidas en el 53º y el 58º periodos de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.<sup>472</sup> A partir de ello, determinó que el precepto impugnado generaba una discriminación indirecta basada en el sexo de las personas, pues a pesar de su formulación neutral, afectaba de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social protegido por el artículo 1o. de la Constitución Federal.<sup>473</sup>

Una vez que determinó lo anterior, la Sala advirtió que era posible salvar la vulneración a los derechos a la igualdad y al acceso a un nivel de vida adecuado, mediante una interpretación conforme del artículo combatido.<sup>474</sup> Así, estableció que el precepto respectivo debía interpretarse

conforme al artículo 1o. y 4o. de la Constitución Federal, de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que el cónyuge solicitante del pago de alimentos “*esté incapacitado para obtener lo*

---

<sup>469</sup> *Ibidem*, párr. 62.

<sup>470</sup> *Ibidem*, párr. 65.

<sup>471</sup> *Ibidem*, párr. 66.

<sup>472</sup> *Ibidem*, párrs. 67 y 69.

<sup>473</sup> *Ibidem*, párr. 68.

<sup>474</sup> *Ibidem*, párr. 71.

*necesario para su subsistencia*”, se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada en la medida de lo posible por quien se benefició directamente de dicha distribución de funciones en el núcleo familiar.<sup>475</sup>

Este ejemplo da cuenta de cómo opera en los hechos la discriminación indirecta, y cómo puede una persona operadora de justicia advertir, en términos prácticos, la forma en la que incide en el plano de la realidad y la manera en la que puede ser solventada. Asimismo, este ejemplo nos permite abordar un tema adicional: la interpretación conforme.

Cuando hablamos de interpretación conforme solemos hacer referencia a dos ejercicios que, aunque relacionados entre sí, tienen distinto *grado*. Por un lado, tenemos aquellos casos en los que estamos ante una "selección de interpretaciones" (el caso del ejemplo que citamos). Por otro, aquellos en los que, quien juzga, varía el contenido de una disposición para adecuarla al bloque de constitucionalidad. Entre ambas opciones, la segunda ha sido rechazada por la SCJN cuando se trata del derecho a la no discriminación.<sup>476</sup>

La necesidad de aplicar una disposición normativa nos exige interpretarla —incluso de manera literal—, toda vez que las disposiciones no se aplican en abstracto. Así, un ejercicio interpretativo realizado a partir de la utilización de una o varias técnicas interpretativas combinadas (literal, sistemática, histórica originalista o evolutiva, teleológica, entre otras), nos puede arrojar la existencia de uno o varios posibles significados de una disposición. Cuando éste sea el caso, es obligación de quien resuelve elegir el

---

<sup>475</sup> Amparo directo en revisión 1340/2015, 7 de octubre de 2015, párr. 72.

<sup>476</sup> Véase la tesis de título y subtítulo “NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME”. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a. X/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, p. 1394. Registro digital 2013789.



sentido de la disposición que sea compatible, es decir, conforme con la Constitución. Aquí estamos ante el primer *grado* de la interpretación conforme.

El segundo *grado* se actualiza cuando, tras realizar el ejercicio interpretativo, nos encontramos con que ninguna interpretación plausible es compatible con el bloque de constitucionalidad. Cuando esto sucede, se admite la posibilidad de que, para evitar generar una laguna, en ocasiones se varíe el contenido de la disposición, con el fin de dotarla de un sentido que resulte constitucionalmente admisible. Esto, tratándose del derecho a la no discriminación, es lo que no resulta válido de acuerdo con el criterio de la SCJN. La razón que ha llevado al Tribunal Constitucional a considerar lo anterior es la siguiente:

Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.<sup>477</sup>

---

<sup>477</sup> Sobre el particular, véase la jurisprudencia de título y subtítulo “NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR”.

Vale la pena destacar que en este tipo de casos se logran dos formas de reparación: la declaratoria de inconstitucionalidad, que evita que el efecto discriminatorio del precepto inconstitucional subsista en éste o en otros casos; y la restitución a la parte que ha sido excluida injustificadamente, permitiéndole acceder al beneficio que le estaba vedado. Muestra de ello es el amparo en revisión 152/2013,<sup>478</sup> del cual derivó la tesis que a la postre integró la jurisprudencia citada previamente, en el cual, además de declararse la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas respectivas, se dispuso, entre otras cosas, que no podía negarse a los quejosos el acceso a los beneficios relacionados con la regulación del matrimonio.<sup>479</sup>

### 3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje a lo largo de la sentencia

Finalmente, haremos referencia a una obligación que no se agota en un momento específico de la controversia, sino que conlleva un deber que perdura de inicio a fin: el uso del lenguaje. Este elemento, como se verá, se revela como un deber indispensable al momento de juzgar con perspectiva de género, debido a su fuerte potencial simbólico y a su capacidad para traducirse en una herramienta adicional para lograr la igualdad, o bien, en una vía para discriminar y perpetuar el orden social de género, cuando no satisface ciertas características como ser incluyente, no sexista, desprovisto de estereotipos de género y sin carácter revictimizante, por citar algunas.

Se alude al uso del lenguaje como una obligación, toda vez que así se ha considerado por la SCJN, la cual ha sido puntual en señalar que, dentro de los deberes que impone a las personas impartidoras de justicia la obligación de juzgar con perspectiva de género, está precisamente la exigencia de (i) argumentar y hacerse cargo de las desigualdades detectadas en la controversia, usando un lenguaje incluyente y no invisibilizador;<sup>480</sup> y (ii) evitar el uso de consideraciones basadas en estereotipos o prejuicios por cuestiones de género.<sup>481</sup>

---

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, p. 394. Registro digital 2009726.

<sup>478</sup> Resuelto en sesión celebrada el 23 de abril de 2014.

<sup>479</sup> Amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014, párr. 217.

<sup>480</sup> Amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, párr. 80.

<sup>481</sup> *Ibidem*, párr. 73.

En la misma línea, la Corte IDH ha destacado el papel que juega el lenguaje en la perpetuación de la condición de subordinación de las mujeres, al advertir que ésta se agrava cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.<sup>482</sup>

Atendiendo a lo anterior, en este apartado se abordarán diferentes aspectos del lenguaje que son indispensables para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género, previo a lo cual haremos un breve análisis sobre la función y efectos del lenguaje en la dinámica social.

### *A. Función y repercusiones del lenguaje*

El lenguaje reproduce las concepciones culturales y sociales en un momento y territorio determinados. Se emplea para expresar ideas y comunicar información. La forma de comunicarnos y usar el lenguaje representa la realidad y cambia conforme se modifica la sociedad. Asimismo, el lenguaje puede transformar el presente al modificar cómo percibimos los fenómenos sociales y culturales, lo cual, por ejemplo, puede contribuir a alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres o a erradicar prácticas de estigmatización contra ciertos grupos.

El lenguaje tiene una doble dimensión: a partir de él se reproducen y construyen realidades sociales, y al mismo tiempo, su uso puede transformar la realidad. Si bien el lenguaje con perspectiva de género no es la única vía para alcanzar la igualdad entre los géneros, sí resulta indispensable para relacionar a las personas en el espacio y tiempo, para representarlas, para constituir su identidad individual y colectiva (Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, 2011, p. 8).

Al reproducir la realidad, el lenguaje también puede usarse de manera que resulte discriminatorio al basarse en prejuicios y estereotipos, y, por ello, ser contrario al derecho a la igualdad y no discriminación.<sup>483</sup> Si el lenguaje reproduce concepciones que limitan el desarrollo de mujeres y niñas al imponerles roles o conductas asignadas socialmente, el resultado será

---

<sup>482</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 132.

<sup>483</sup> Amparo directo en revisión 2806/2012, 6 de marzo de 2013, pp. 39-41.

reforzar esas restricciones y, por tanto, obstaculizar el disfrute de los derechos humanos. En este sentido, las personas operadoras de justicia deben evitar el uso de ese tipo de expresiones al argumentar y resolver.

Además de las obligaciones del Estado mexicano que hemos enunciado en este Protocolo en materia de igualdad y perspectiva de género, a nivel internacional se han hecho recomendaciones para la eliminación del lenguaje sexista. El Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1995-2001) (CEPAL, 2017, p. 31), en el que participaron países miembros de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), incluyó como acción estratégica “[p]romover la adopción de medidas destinadas a eliminar las expresiones sexistas en el lenguaje y contribuir a la creación de un discurso que exprese la realidad de las mujeres, especialmente en los currículos y material educativo.”

Aunque estas acciones se han dirigido especialmente a los medios de comunicación y a las personas encargadas de comunicar (CEPAL, 2017), no deben entenderse como responsabilidad única de ese gremio. Al contrario, estas directrices también pueden ser aplicables al trabajo de las juezas y jueces, atendiendo a dos cuestiones sustanciales: (i) al hecho de que las sentencias tienen, entre otras, la función de comunicar a las partes (y a la sociedad) sobre qué base sus pretensiones fueron válidas o inválidas; y (ii) debido a la posición de poder que ocupan las personas juzgadoras en la estructura del Estado, la cual dota a sus sentencias de una especial fuerza simbólica.

## ***B. Uso de lenguaje incluyente o inclusivo***

Es importante aclarar como cuestión previa, que no existen reglas rígidas para el uso de lenguaje no sexista e incluyente, que los ejemplos que se muestran en este apartado tienen fines informativos y las sugerencias pueden usarse alternadamente según se requiera. El expresarnos con lenguaje incluyente es un ejercicio integral que requiere entender la discriminación, las desigualdades entre géneros y las relaciones de supra-subordinación, entre otros temas. Esta labor no sólo se cumple con cambiar los artículos o duplicar los sustantivos, sino que quien usa el lenguaje se cuestione si las palabras o frases empleadas excluyen o invisibilizan a un grupo de personas o si perpetúan situaciones de desigualdad.

Como tal, el uso de lenguaje incluyente o inclusivo se refiere a la responsabilidad de evitar invisibilizar a las mujeres, niñas y cualquier persona que se encuentre en una condición de vulnerabilidad por sus factores de identidad y características particulares. Esta forma de utilizar el lenguaje reconoce que las palabras son una herramienta importante para la construcción de la igualdad entre mujeres, hombres y personas de la diversidad sexual, y que los cambios en su uso pueden modificar la manera en que percibimos la realidad (CEPAL, 2017, p. 78).

La visibilización de las personas y sus características no sólo se cumple al identificarlas, sino que implica nombrarlas (Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, 2011, 74), en la argumentación y el cuerpo de la sentencia. Las consideraciones deben resaltar las condiciones y características particulares de las personas, lo cual, además, será necesario para realizar un estudio con enfoque interseccional, como se ha explicado con anterioridad.<sup>484</sup>

Igualmente, el lenguaje debe ser neutral,<sup>485</sup> lo cual no debe entenderse como sinónimo del uso de sustantivos masculinos para hacer referencia a grupos mixtos en los que existen tanto hombres como mujeres. Emplear palabras en género masculino para generalizar es una práctica androcéntrica (INMUJERES, 2015, Cap. 3), que invisibiliza y excluye a las mujeres y personas de la diversidad sexual que forman parte de determinados grupos. La exclusión de mujeres, niñas y minorías sexuales del lenguaje, equivale a su exclusión de espacios de la vida diaria, además de que el uso del género masculino como el estándar envía el mensaje de que el hombre es la medida de “lo humano” (INMUJERES, 2015, 14).

Es fundamental nombrar a las mujeres y a las personas de la diversidad sexual, y recordar que aquello que no se nombra no existe y carece de representación. El derecho a ser nombradas es acorde, no sólo con la realidad en la que cada vez más mujeres y personas de la diversidad sexual

---

<sup>484</sup> En otros apartados se citaron ejemplos al respecto en los cuales se hacen explícitas condiciones de identidad y factores/características de las personas, como son: género, autoadscripción a una comunidad indígena, edad, vivir con alguna discapacidad, nivel de estudios, situación de embarazo, hablar un idioma distinto del español, etcétera. Al respecto, véase: p. 140.

<sup>485</sup> Por ejemplo, usar distinciones entre personas que nacieron dentro y fuera de uniones matrimoniales; palabras como amo y criada/siervo, etcétera.

participan en múltiples actividades al igual que los hombres, sino con el derecho a la igualdad y no discriminación.

Un ejemplo de la importancia del lenguaje neutral lo encontramos en la acción de inconstitucionalidad 40/2018,<sup>486</sup> resuelta por el Pleno de la SCJN. En este asunto se determinó que el texto del artículo 73, fracción I, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al usar alternativamente el género masculino y femenino, excluía de los beneficios de seguridad social a las personas del mismo sexo que viven en matrimonio o concubinato con base en su orientación sexual.<sup>487</sup> Si en este caso la norma hubiese sido redactada con lenguaje neutro, haciendo referencia a “personas” y no a “mujeres” y “hombres”, no se hubiese determinado que era contraria a la Constitución.<sup>488</sup>

Además, es importante que se evite en las sentencias hacer referencia a una o más mujeres o a personas de la diversidad sexual con palabras de género masculino. Por ejemplo, cuando se resuelve un asunto es necesario referirse a las partes con términos neutros y nombrarlas de acuerdo con su género, es decir “la quejosa”, “la parte actora”, “las personas demandadas”, etcétera.

La incorporación de sustantivos neutrales y abstractos ayudará también a evitar problemas de representación.<sup>489</sup> Antes de referirnos a un grupo de personas de manera masculina, debemos preguntarnos si existe algún sustantivo o fórmula que efectivamente sea neutral. Algunos ejemplos son: (i) la ciudadanía, en lugar de “los ciudadanos”; (ii) la niñez o la infancia, en lugar de “los niños”; (iii) la juventud, en lugar de “los jóvenes”; (iv) el cuerpo

---

<sup>486</sup> Resuelto en sesión de 2 de abril de 2019.

<sup>487</sup> Acción de inconstitucionalidad 40/2018, 2 de abril de 2019, pp. 93-116.

<sup>488</sup> Otros casos similares son los amparos en revisión: 1) 704/2014, 18 de marzo de 2015, y 2) 615/2013, 4 de junio de 2014. Asimismo, véase la sentencia C-804/06, 27 de septiembre de 2006, en la que la Corte Constitucional de Colombia estudió la validez de un artículo en el que se asumía que vocablos como “hombre, niño y adulto” se debía entender que abarcaban a hombres y mujeres, mientras que “mujer, niña, viuda” sólo eran aplicables a ese “sexo”. La decisión estimó que el texto era inconstitucional y debía sustituirse por “La palabra persona en su sentido general se aplicará a individuos de la especie humana sin distinción de sexo.” Disponible en: «<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-804-06.htm>».

Como fuente adicional, consultar ejemplos en (Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, 2011).

<sup>489</sup> Véase: (INMUJERES, 2015, pp. 63-73; CNDH, 2017, pp. 8-12; INE). Se sugiere consultar la siguiente herramienta al respecto: «<https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>».

docente, en lugar de “los profesores”; (v) el personal, en lugar de “los trabajadores”; (vi) la persona interesada, en lugar de “el interesado”; (vii) representantes de familia, en lugar de “padres de familia”; (viii) la humanidad, en lugar de “el hombre”; (ix) la gubernatura, en lugar de “el gobernador”, y así sucesivamente.

Del mismo modo, al hacer referencia a un grupo de personas compuesto por mujeres y hombres, se sugiere incluir artículos con género femenino y masculino para evitar repetir el sustantivo a la vez que se visibiliza a los géneros.<sup>490</sup> Es decir, escribiremos las y los interesados, los y las juzgadoras, las y los testigos, los y las expertas, etcétera.

Cabe precisar que expresarnos con lenguaje incluyente no se alcanza automáticamente al escribir “los” y “las”, o las palabras en género masculino y femenino, sino que implica pensar cómo plantear nuestras comunicaciones (CNDH, 2017, 5-6). Exige elegir las palabras adecuadas de acuerdo con el contexto y lo que deseamos expresar.

Por otro lado, la referencia a profesiones, cargos, oficios, etcétera, puede hacerse tanto en femenino como en masculino, utilizando el femenino cuando se trate de mujeres. Esto ayudará a evitar que se continúe con la perpetuación de roles de género y las concepciones sobre que unas profesiones u ocupaciones son para hombres y otras para mujeres.<sup>491</sup> Por ejemplo: la jueza y el juez; la presidenta y el presidente; la ponente y el ponente; la médica y el médico; la carpintera y el carpintero, etcétera. Existen sustantivos que basta con cambiar el artículo para adecuar el género de la palabra, como policía, reclamante, estudiante, etcétera.

Un ejemplo interesante sobre el uso del lenguaje son los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1619/2016 y SUP-JDC-1621/2016 acumulados, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la campaña electoral en Puebla en 2016. En este asunto, el Instituto Electoral de Puebla difundió publicidad para invitar a la ciudadanía a votar; el texto de la campaña era “#5deJunioEsElDía Elige a TU próximo

---

<sup>490</sup> Consúltese: (CNDH, 2017, pp. 13-21).

<sup>491</sup> Se sugiere ver: (INMUJERES, 2015, Caps. 6 y 9).

GOBERNADOR”. La Sala Superior estimó que “las autoridades administrativas electorales [tenían un deber reforzado] de que toda la promoción dirigida a la ciudadanía para promover su participación política, [tenía] que ser con un lenguaje incluyente”.<sup>492</sup> Del análisis, concluyó que la autoridad electoral poblana “originó un desequilibrio por motivos de género al utilizar frases con estereotipos que impiden la materialización del principio de igualdad”,<sup>493</sup> por tanto, ordenó retirar la publicidad.

En suma, la decisión mostró que el uso de la palabra “gobernador” ponía en desventaja a las mujeres que aspiraban a ocupar la gubernatura, pues las invisibilizaba y en esa medida fracasaba en garantizar la igualdad sustantiva.

### *C. Lenguaje que no reproduce esquemas de desigualdad y discriminación, ni estereotipos, prejuicios o concepciones sexistas*

Al redactar una sentencia también es necesario evidenciar en la argumentación aquellas frases o palabras que representan concepciones sexistas, estigmatizantes y/o discriminatorias identificadas durante el proceso judicial. Debe prestarse atención al utilizar expresiones que puedan establecer jerarquía entre los géneros o que desvaloricen (OACNUDH Guatemala 2015, 44) o cosifiquen a las mujeres. El empleo de estas palabras o frases en la sentencia puede validar su uso y perpetuar prácticas discriminatorias, además de tener un efecto revictimizante.

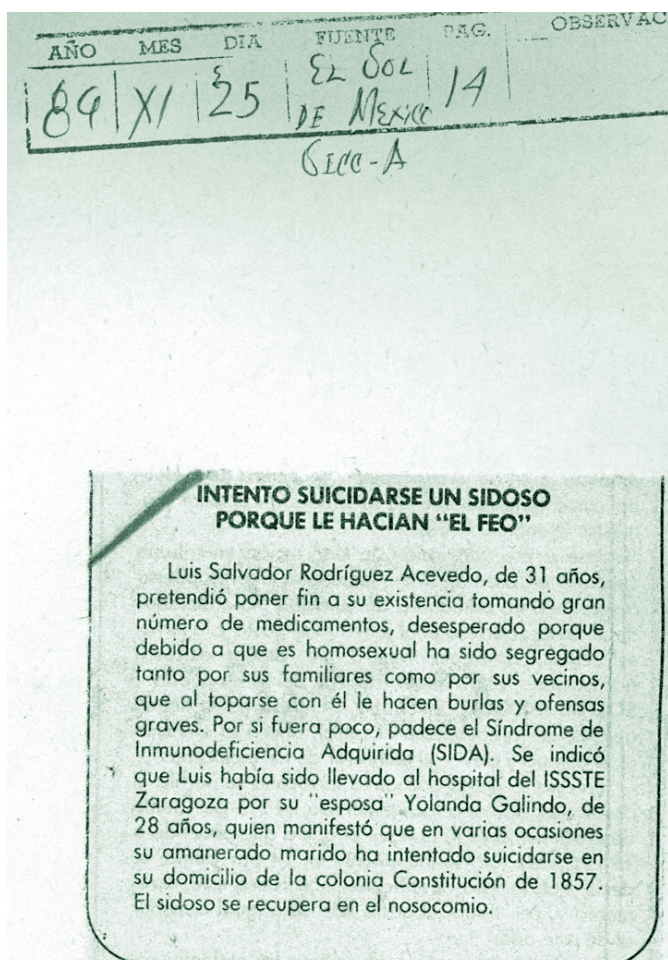
Por ello, las expresiones despectivas o términos ofensivos para referirse a las personas no deben reproducirse en la sentencia, salvo que se haga referencia a aquellos con fines ilustrativos para denunciar actitudes o comportamientos discriminatorios entre las partes involucradas, autoridades y sociedad en general (OACNUDH Guatemala 2015, 44). Por ejemplo, para indicar que alguna autoridad actuó indebidamente por nombrar o calificar de cierta manera a una de las partes, que el texto de un informe o alguna prueba usa frases sexistas, etcétera.

---

<sup>492</sup> Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano SUP-JDC-1619/2016 y SUP-JDC-1621/2016 acumulados, 23 de mayo de 2016, p. 59.

<sup>493</sup> *Ibidem*, pp. 61-62.





Recorte de prensa de *El Sol de México* el 25 de noviembre de 1989 que ilustra la estigmatización y discriminación que afecta a personas con VIH/SIDA.  
Fuente: CAMeNA/ UACM, Fondo I, Vol. 1/2, Exp. B VS3.

La Corte IDH en el *Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala*, sobre una mujer que fue asesinada y cuyo caso no fue investigado con perspectiva de género, hizo un esfuerzo por visibilizar los estereotipos que las autoridades encargadas de investigar el caso tenían sobre la víctima y la manera en que se encontró su cuerpo. Por ejemplo, se le calificó como una "cualquiera" con base en sus zapatos y que tenía una perforación,<sup>494</sup> que "su perfil correspondía al de las pandillas y al de una prostituta" "cuya muerte no debía investigarse",<sup>495</sup> que el móvil de la muerte fue "posiblemente problema pasional bajo efectos de licor con el saldo de una persona fallecida".<sup>496</sup>

<sup>494</sup> Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala, 19 de noviembre de 2015, párr. 177.

<sup>495</sup> *Ibidem*, párrs. 181, 183, 185.

<sup>496</sup> *Ibidem*, párrs. 186, 187.

Igualmente, en un informe psiquiátrico aportado, la Corte IDH advirtió que se hicieron observaciones como que “asum[ía] una posición de víctima imprudente al colocarse en una situación de riesgo y no medir las consecuencias de caminar sola en horas de la noche hacia su casa, [lo que] evidencia[ba] una actitud impulsiva, inmadura e irresponsable” o que en sus relaciones predominaba el consumo de alcohol.<sup>497</sup> A partir de esto el tribunal interamericano estableció que esas actitudes eran parte del contexto predominante en que se buscaba desacreditar a las víctimas y culparlas por su estilo de vida, y en el cual se investigaban aspectos sobre las relaciones personales y la sexualidad de las víctimas.<sup>498</sup>

Del mismo modo, la Corte IDH conoció del Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala sobre la desaparición forzada de una mujer. La Corte IDH identificó la presencia de concepciones estereotipadas en la investigación como que se tenía la sospecha de que la señora se encontraba en el lugar donde “sostenía relaciones amorosas con sus amantes”, y que ésta era “insaciable sexualmente”.<sup>499</sup> También se identificó que la autoridad decidió investigar un posible secuestro con un “móvil pasional”, lo cual también constituyó un estereotipo que justifica la violencia contra las mujeres.<sup>500</sup>

Un ejemplo de derecho comparado que vale la pena citar es la acción de tutela 126 de 2018, resuelta por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en la cual, al solicitar la modificación del lenguaje utilizado por la autoridad judicial, determinó que:

[l]as expresiones que se utilizan tales como “mitomanía” o “sobreactuarse” o “montaje”, restan toda veracidad a las declaraciones de la señora Bárbara, y en cambio, dan por ciertos hechos o comportamientos en su contra que tampoco han sido fehacientemente demostrados. Precisamente por existir una “duda razonable” sobre la existencia de los hechos y los responsables de su comisión, no le es posible al juez afirmar con certeza que Bárbara “ideó” los hechos para ganar un beneficio. Es decir, el hecho de que no se haya

---

<sup>497</sup> *Ibidem*, párr. 189.

<sup>498</sup> *Ibidem*, párr. 190.

<sup>499</sup> Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, 24 de agosto de 2017, párr. 161.

<sup>500</sup> *Ibidem*, párrs. 168-171.

logrado demostrar la versión de la víctima en un proceso penal no quiere decir necesariamente que los hechos no ocurrieron, sino que, llanamente, no pudieron ser probados en el marco de un proceso judicial.<sup>501</sup>

Por último, cabe resaltar que, como se ha señalado en apartados anteriores, un ejemplo de sexismo que termina por perpetuar esquemas de desigualdad es referirse a las mujeres en términos de subordinación y desvalorización (INMUJERES, 2015, Cap. 4), como “propiedad de” o con diminutivos. A diferencia de los hombres, a las mujeres se les suelen eliminar los nombres, apellidos y profesiones, o definir si se les llama señoras o señoritas con base en su estado civil. Incluso la forma de referirse a las ocupaciones suele cambiar a partir de quién las realiza, si una mujer o un hombre: el chef y la cocinera, por ejemplo. Este tipo de prácticas, como es de pensarse, deben también eliminarse. Algunos ejemplos de lenguaje a evitar pueden ser: “mi mujer”, “la señorita Normita y el licenciado Ruíz”, “Clarita y Don Jesús”.

Para comprobar si la frase está cargada de sexismo podemos plantear el enunciado de manera inversa y verificar si la formulación en sentido contrario nos parece extraña. Por ejemplo, si en lugar de decir “el señor Ramos y su hermosa mujer Laurita”, decimos “la señora Ramos y su hermoso hombre Carlitos”. ¿Esta formulación nos parece una frase cotidiana? Resulta difícil pensar que sí, por tanto, claramente es una frase con un sesgo sexista: hace referencia a una persona como propiedad de otra, y se refiere a ella con un diminutivo.

Finalmente, entre los términos que deben sustituirse al referirse a las personas que integran algunos grupos podemos encontrar:<sup>502</sup> persona con discapacidad, en lugar de “discapacitada o discapacitado” o “persona con capacidades diferentes”; persona indígena o perteneciente a una comunidad indígena, en lugar de “minoría étnica” o “autóctona”; trabajadora o trabajador del hogar, en lugar de “mi muchacha”, “sirvienta” o “chacha”; persona con VIH, en lugar de “sidoso/a”; mujeres, en lugar de “viejas”; afro mexi-

---

<sup>501</sup> Véase: (T-126 de 2018, 12 de abril de 2018, párr. 5.3.3.3.)

Consúltese el siguiente material didáctico: (Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, 2020, pp. 156-158). Disponible en: «<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/node/2699>».

<sup>502</sup> Véase: (CNDH, 2017, 23-28).

canas/os o afrodescendientes, en lugar de “negritos” o “personas de color”, por citar algunos.

#### D. Lenguaje no revictimizante

Al impartir justicia se debe prestar atención, no sólo a las palabras y fórmulas que tengan un carácter sexista y/o se basen en estereotipos de género, sino también aquellas que resulten revictimizantes. Estas obligaciones están conectadas y pueden cumplirse de manera complementaria.

Como fue analizado en secciones previas, los estereotipos pueden presentarse en los medios probatorios como testimonios y peritajes. Al valorar estas probanzas puede identificarse la presencia de concepciones estereotipadas y que además revictimicen a alguna de las partes, por ejemplo, responsabilizando a la persona por los hechos sucedidos o justificando el actuar de una de las partes. Consecuentemente, debe evitarse hacer referencia a este tipo de consideraciones, a menos que se utilice en la argumentación para fundamentar por qué una prueba carece de valor probatorio o para hacer evidente el actuar indebido de las partes o autoridades involucradas, entre otras situaciones.

Al resolver el *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, la Corte IDH identificó y señaló que las autoridades insultaron a las mujeres con base en concepciones estereotipadas y que las responsabilizaban de lo sucedido.<sup>503</sup> Para ilustrar lo anterior, el tribunal citó textualmente algunas de las frases que la policía usó durante la detención y traslado; por ejemplo, que eso les pasó “por no estar en [su] casa lavando trastes”, que “debería[n] estar en la casa cocinando en lugar de andar ahí, que no pensa[ban] en [sus] familias o en [sus] hijos”, que “por qué no estaba estudiando”, que lo que ocurrió fue “porque [ella] no [se] había quedado en [su] casa a cuidar a [sus] hijos”, que “qué hacía ahí, si las mujeres nada más serv[ían] para hacer tortillas, que debería de estar en [su] casa, que eso [le] pasaba por no estar en [su] casa”, entre otros.

---

<sup>503</sup> Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 28 de noviembre de 2018, párrs. 213-219.

En el *Caso González y otras vs. México*, la Corte CIDH también visibilizó las frases revictimizadoras que las autoridades hicieron sobre las víctimas como que “eran voladas” o que “se fueron con el novio”,<sup>504</sup> que una de las víctimas “no esta[ba] desaparecida, anda[ba] con el novio o anda[ba] con los amigos de vaga”, que las muchachas se les aventaban a los hombres, que las niñas que se pierden “quieren vivir su vida solas”,<sup>505</sup> responsabilizándolas de su desaparición.

### **E. Uso de lenguaje claro, sencillo y accesible para la sociedad**

Los órganos jurisdiccionales se comunican con la sociedad a través de las sentencias. En éstas se explica, por ejemplo, cómo deben aplicarse las normas, o cuál es el contenido y alcance de un derecho. Por ello, es necesario que al redactar las resoluciones se use un lenguaje judicial accesible a las personas justiciables y a la sociedad en general. Es necesario asegurar que cualquier persona promedio pueda entender el sentido y consideraciones de la resolución.

Lo anterior resulta conforme con el deber de resolver la controversia con un enfoque interseccional, el cual implica, como *efecto práctico*, hacerse cargo de cualquier obstáculo que dificulte a las personas justiciables conocer y entender el contenido de la sentencia, más cuando dichas limitaciones derivan de sus condiciones de identidad.

Aunado a ello, la claridad y sencillez en el lenguaje permite que un mayor número de personas comprendan la decisión adoptada y los razonamientos que la justificaron, lo cual otorga seguridad jurídica y garantiza la transparencia judicial. Esto posibilita que personas ajenas a la controversia y quienes juzgan puedan retomar la argumentación por considerarla relevante para una situación similar y, a su vez, genera impactos positivos para la formación de un sistema de precedentes judiciales coherente y funcional.

---

<sup>504</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 400.

<sup>505</sup> *Ibidem*, párrs. 197-200.

## a. Sentencias en formato de lectura fácil o culturalmente adecuado

El lenguaje accesible también implica que en algunos casos se redacten sentencias en formato de lectura fácil o culturalmente adecuado considerando, desde un enfoque interseccional, las características particulares de quienes forman parte del caso y garantizando así el derecho de acceso a la justicia. Por ejemplo, si entre las partes involucradas hay niñas, niños y/o adolescentes, si hay alguna persona con discapacidad (como intelectual o visual),<sup>506</sup> si alguna de las personas no sabe hablar español o no es su lengua nativa, etcétera. El empleo de estos formatos no es excluyente entre sí; no significa que se debe aplicar un modelo único, sino que dependiendo, ya sea del tipo de discapacidad, de la edad de la niñez involucrada y su capacidad de comprensión o de la necesidad de publicidad de la resolución, por ejemplo, deberán tomarse las medidas adecuadas para redactar y comunicar la resolución.

Por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 159/2013 sobre una persona con síndrome de Asperger que se encontraba en estado de interdicción, la Primera Sala explicó que el formato de lectura fácil se dirige mayormente a personas con algún tipo de discapacidad que influye en su capacidad de leer o comprender un texto; por ello, se debe realizar con un lenguaje simple y directo evitando los tecnicismos y conceptos abstractos.<sup>507</sup> Así, se determinó que al conocer de un asunto en el que participe una persona con discapacidad intelectual se debe redactar una resolución en formato de lectura fácil para complementar la sentencia y que la redacción debe ser acorde a la necesidad del caso concreto.

En términos similares, la Primera Sala resolvió el amparo en revisión 1368/2015, relacionado con una persona en estado de interdicción. Al respecto, se señaló que las sentencias previas de la controversia no se habían

---

<sup>506</sup> Al respecto pueden consultarse el amparo directo en revisión 3788/2017, 9 de mayo de 2018, y los amparos en revisión: 1) 159/2013, 16 de octubre de 2010; 2) 1368/2015, 13 de marzo de 2019, y 3) 1043/2015, 29 de marzo de 2017.

<sup>507</sup> Amparo en revisión 159/2013, 16 de octubre de 2010, pp. 4-5. De este asunto surgió la tesis de título y subtítulo "SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO". Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, p. 536. Registro digital 2005141.

dictado en formato de lectura fácil, lo que obstaculizó que la persona con discapacidad se involucrase en el proceso judicial. Se reiteró la obligación de dictar sentencias en formato fácil o accesible en los casos que se involucren personas con discapacidad y conforme a la discapacidad particular.<sup>508</sup>

En el juicio de amparo 365/2019,<sup>509</sup> promovido por una niña, a través de su madre y padre, contra actos de la autoridad educativa estatal y otras autoridades, la Jueza Octava de Distrito en el Estado de San Luis Potosí dictó una sentencia complementaria en formato de lectura fácil. Esta resolución tuvo como finalidad informarle a la menor de edad que su derecho a la educación había sido vulnerado por las autoridades responsables y cuáles eran las obligaciones de éstas para garantizar este derecho.

Igualmente, la Jueza Primera de Distrito del Estado de San Luis Potosí resolvió el juicio de amparo 852/2019 en el que tres menores de edad (una niña y dos niños), a través de su representante, reclamaron, entre otras cuestiones, la omisión de turnar su solicitud a la autoridad estatal para ser reparados como víctimas indirectas con motivo del feminicidio de su madre.<sup>510</sup> La decisión fue complementada con una sentencia en formato de lectura fácil para que la y los menores involucrados pudiesen comprender la decisión.

Por otro lado, el formato de comunicación culturalmente adecuada se ha empleado cuando las personas involucradas pertenecen a una comunidad indígena y/o existe la necesidad de traducir la resolución. En el recurso de reconsideración SUP-REC-39/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió sobre la validez de una elección en el municipio Tataltepec de Valdés que se rige por su propio sistema normativo. En este sentido, la Sala Superior estimó necesario elaborar una resolución en formato de lectura culturalmente adecuado con el objetivo de comunicar efectivamente la sentencia y facilitar su traducción a la lengua indígena de la comunidad.

---

<sup>508</sup> Amparo en revisión 1368/2015, 13 de marzo de 2019, párrs. 57-69.

<sup>509</sup> Véase: Amparo indirecto 365/2019 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí. Disponible en: «[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=2071/2071000024760009089.pdf\\_1&sec=Juan\\_Carlos\\_Pati%C3%B1o\\_Rodr%C3%ADguez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=2071/2071000024760009089.pdf_1&sec=Juan_Carlos_Pati%C3%B1o_Rodr%C3%ADguez&svp=1)».

<sup>510</sup> Véase: Amparo Indirecto 852/2019, Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí. Disponible en: «[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=226/0226000025553447030.doc\\_1&sec=Marina\\_Ivonne\\_San\\_Roman\\_\\_Casas&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=226/0226000025553447030.doc_1&sec=Marina_Ivonne_San_Roman__Casas&svp=1)».

Como puede advertirse de los ejemplos presentados, las sentencias en formatos de lectura fácil y culturalmente accesibles permiten acercar la justicia a las personas, lo cual fortalece la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia, al mismo tiempo que dota de mayor legitimidad a los órganos jurisdiccionales del país.





ESCUELA FEDERAL DE  
FORMACIÓN JUDICIAL

**La presente reproducción de partes de la obra se hace con fines de investigación científica y académica, sin ánimo de lucro, en el marco del Cuarto Concurso Abierto de Oposición para la designación de Juezas y Jueces de Distrito especializados en materia de trabajo del Poder Judicial de la Federación (Tribunales Laborales).**